Lexº 1º. Nº. 7º.

Leg.º 1º

N.º 7º

Escritura de aprobacion de doña maria de Aço
te y juntas de la segunda que hizieron Alonso Lym
Caballero diego de gurtiz

Sepan quantos esta carta de aprobaçion y ratifica-
çion y lo demas aqui contenido vieren como yo doña mª
de agustegui y olaso muger de don diego de gurpide vez.o
desta v.ª de verg.a con licençia que pido ante todas
cosas pido y demando al dicho don diego de gurpide
mi marido para otorgar y jurar esta escriptura
y yo el susodicho la concedida y aceptada y ella usando
de la dicha licencia ambos juntamente de mancomun
y a boz de uno y cada uno de nos y por si bienes por
si y por el todo insolidum renunciando como renun-
ciamos las leyes de duobus reys y el beneficio
de la division y excursion y las demas que hablan
en razon de la mancomunidad y el vaxo de leon
deçimos que en la villa de madrid a veynte y seis
dias del mes de mayo proximo que paso del
año de seiscientos y diez y ocho ante Juan bautista
de la Rea Carate escriv.o de su mag.d residente
y del num.o de la villa del burgo de alaba se
hizo y otorgo cierta escritura de cobrijentto
y declaraçion y augmento de las condiciones del
capitulado y contrato matrimonial fecho
y otorgado por el dicho don diego de gurpide y
el contador Juan perez de yraçabal en
razon del matrimonio que se avia de contraer
entre don Juan bautista de yraçabal hijo del
dicho contador yraçabal con doña maria Jaçinta
de agustegui y gurpide nra hija en la qual
escritura se han puesto algunas declaraçiones
y condiciones tocantes al dicho primer contrato
que se hizo y otorgo en la ciudad de sevilla ante

gaspar de leon escriuano que de presente es de
[illegible] del año pasado de seis cientos y diez y seis y porque
una de las condiciones del dicho nuebo contrato y es-
critura es y fue de que yo la aprobaria y ratificaria
y los mismos las escrituras y cesiones que conforme
el dicho otorgo el dicho contador ybarra [illegible] al dicho
don diego de guzpide [illegible] por todo segun en ellas
se contiene por tanto mediante la dicha licencia
y marital consentimiento [illegible] la dicha doña maria de aguirre
otorgo y conozco por esta carta que abiendo
visto y entendido las dichas escrituras que de suso
se hace mencion que son la del primer capitula-
do otorgado ante el dicho gaspar de leon escriuano por el otor-
gado y a juan de zarala en mi nombre y con nuestro poder
con el dicho contador ybarra [illegible] y la dicha nueba capi-
tulacion y declaracion de la primera otorgada ante
el dicho juan bautista de larrea y la cesion que en
conformidad de una condicion de la dicha otorgo
el dicho don diego de guzpide al dicho contador el dicho
dia ante el dicho escriuano para cobrar las tresientas y
sesenta y siete mill y quinientos maravedis en los quatrocientos de
renta que tiene situados sobre las tablas del reyno de
navarra en los [illegible] conforme a la dicha cesion
las quales escrituras cesiones confirmo y apruebo y ratifico
y las he por insertas y incorporadas en esta escritura
como si verbo ad verbum lo fueran y las doy por
fechas y otorgadas en la forma y con las clausulas condi-
ciones penas posturas salarios y sumisiones en ellas con-
tenidas y con todo lo demas en ellas y en cada una dellas ba
declarado y espresado que en esta aprobacion doy de luego lo

por tal y por las quales y cada una y qualquiera dellos
por lo que me tocare estare y pasare como si por mi
fueran fechas y otorgadas y las guardare cumplire y pagare
en todo y por todo sin exceptuar cosa alguna sobre que nas y
en la forma que por ellas estoy obligada y de nuebo me
obligo con las mismas fuerzas antelacion hipotecas clausulas
y penas y todo lo demas en ellas contenido sin reserbar
cosa alguna para lo qual y que no yre ni bendre contra ello en
ningun tiempo ni por alguna manera obligo mi persona y bienes ha-
vidos y por aver y doy poder cumplido a las justicias y juez y
a quien esta dado por las dichas escrituras y de nuebo se le doy
a cuya jurisdiccion fuero estoy sometida y de nuebo me someto
renunciando y renuncio el mio propio y domicilio y lex sit con-
venerit de iurisdictione omnium iudicum y que por rigor y
via executiba me compelan al cumplimiento de lo que dicho es como
si fuera sentencia difinitiba de juez competente y declarada
por pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y drechos de mi fabor con la que defiende la
general renunciacion y asi mismo renuncio y aparto de mi
fabor y ayuda el beneficio del beleyano y leyes de toro y
partida de cuyo efecto fui abisada por el infra escripto
escriuano de que doy fee y por mayor fuerza desta escritura juro por
dios nuestro señor y a la señal de cruz como esta ✝ en que puse
mi mano dicha que abre por buena y firme esta es-
critura y las que por ella e aprobado y ratificado en todo y
por todo y las guardare cumplire y pagare y contra ellas ni parte
dellas no yre ni bendre en manera alguna ni por causa alguna y alegare
lesion fuerza ni engaño ni pedire ni requirire absolucion deste
juramento so las penas en que incurren los que le quebrantan y en
todo tiempo guardare y cumplire lo prometido en testimonio
de lo qual ambos marido y muger debaxo de la dicha man comunidad lo
otorgamos anssi ante el escriuano publico y testigos en la dicha villa de vergara a [illegible]
dias del mes de henero de mill y seiscientos y diez y nuebe años siendo presentes los

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] estantes en la dha villa [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] ante mi Juan [illegible]

[illegible] de Vrecebar [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible] testimonio de verdad

[illegible] [illegible] de [illegible]

[illegible]

M

Sepan quantos esta carta de aprovacion
y ratificacion y nueva obligacion de la
dicha mi dote vieren como yo doña Ma
ria de achotegui y otasso muger de don
diego de gurpide vezinos de esta villa de
vergara en presencia y con licencia
que primero y ante todas cosas pido
y demando al dicho don diego de gurpide
para otorgar esta scriptura y jurar
la y por el concedida y aceptada por ella
y usando de la dicha licencia y ambos
juntos de man comun y a voz de uno
y cada uno de nos por si y por el todo
yn solidum renunciando como renun
ciamos las autenticas de duobus
reis de vendi y el beneficio de la divi
sion y escursion y las demas leyes
que hablan en razon de la manco
munidad = y de vaxo della yo la
dicha doña maria de achotegui
digo que en la villa de madrid
a veinte y seis dias del mes de mayo
proximo que passo del año de seis
cientos y diez y ocho ante Joan
baptista de larrea scrivano de
su magestad y del numero
de la villa del burgo el dicho don
diego de gurpide mi marido por
si y por mi y en mi nombre otorgo
scriptura de obligacion en de mi dote

1618 a 26 de mayo
1618 —

En fauor del contador Juan Perez
de yracaual vecino de sevilla por lo
qual dixo que el dicho de la fecha
della y ante el dicho escriuano el dicho
contador yracaual se auia obliga
do en fauor de Pedro Mosete de Lebe
rma vecino de madrid a que un gorr
en causa propia de ducientos mill
mrs que el dicho don diego le auia
otorgado en mi nombre para co
brallos en la renta de la [illegible] pasa
do de este de seiscientos y diez y nue
ve de los cient mil mrs de juro
y renta en cada un año que por pre
villegio de su magestad en mi cabeza
poseemos sobre la alcabala y peso de toledo
y su partido la dicha acción le se
ria cierta y segura a los plazos y
conforme a ella donde no que sin hazer
ninguna diligencia los pagaria
el dicho contador en fin de abril
de seiscientos y veinte todos los dichos
ducientos mill maravedis segun
constaua de la dicha obligacion
del dicho contador el qual como
por ella parezia se auia
obligado con sumision y salario
en forma presuponiendo le
auia de hazer resguardo e yn
demnidad y poniendolo

en efeto por escritura del dicho dia
el dicho don diego se obligo y me obli
go y a cada uno yn solidum debaxo
de la dicha mancomunidad en fauor
del dicho contador yracaual a que por
causa y razon de hauer fecho y otor
gado por nosotros la obligacion
de saneamiento de la dicha acesion
hagora ni en ningun tiempo no paga
ria ni lastaria cosa ni mrs algunos
de ninguna manera de principal
costas ni salarios ni por ello se
rendria daño ni perdida algu
na de ninguna suerte que fu
se ante el dicho don diego y yo
y qualquier de nos le sacariamos
a paz y a saluo e yndemne en todo
tiempo y otras razones y so pena
que si algo lastase se lo paga
riamos puesto y pagado en su
poder donde quiera que estubiese
y que por liquido con solo su ju
ramento nos pudiese executar
sin otra prueba y la dicha obli
gacion e yndemnidad hizo otor
go con salario de quinientos mrs
para la persona que viniese
a la cobranza o otra diligencia
y con sumision a los señores
alcaldes de corte y con otras
clausulas y fuerzas conteni
das y declaradas en la dicha obligacion

E

Yndemnidad la qual se brito
he leydo - y aqui por ynserta
e yncorporada - y como si de berbo
ad berbun lo fuera la otorgo con
firmo apruebo ratifico y se por buena
y bien hecha otorgada y la guarda
re y cumplire y pagare en todo
e por todo como si por mi fuera
hecha y otorgada y de nuevo la hago
e otorgo con las mismas fuerças
clausulas y condiciones poderio
de justicias sumisiones a ellas
y con el salario y pena que por ella
se declaran en todo y por todo segun
y como en ella se contiene - para
cuyo cumplimiento obligo mi
persona y bienes havidos y por
haver y doy poder cumplido a qual
quier justicias de su magestad
y especialmente a las que especial
mente me obligo y someto con li
cencia del dicho mi marido a cuya jurisdicion
e fuero me someto y renuncio
el mio propio y domicilio
y la ley si convenerit de jurisdi
tione omnium judicum y recibo lo
por sentencia passada en cosa
juzgada y declarada por tal y re
nuncio qualesquier leyes fuero
y derechos que sean en mi favor

E

Con la que defiende la general
renunciacion de leyes y asimis
mo renuncio el beneficio del
veleyano de cuyo efeto fuy aperci
vida por el escrivano ynfraes
crito de que doy fe y para fuerça
de esta carta juro por dios nuestro
señor y una cruz como esta +
en que puse mi mano derecha
que abre por buena y firme es
ta escritura y contra ella no yre
ni vendre en manera ni por cau
sa alguna y deste juramento
no pedire ni rrecivire absolucion
en ninguna manera en testi
monio de lo qual ambos mari
do y muger de vaxo de la dicha man
comunidad lo otorgamos ass y
ante el escrivano y testigos
en la dicha villa de vergara a veyn
te y dos dias del mes de henero de
mill y seiscientos y diez y nueve
años siendo presentes por testigos
francisco perez de ercilla an
dres de vereçibar e francisco de
uzelay vezinos y estantes en la
dicha villa y los dichos señores otor
gantes que lo [illegible] en este registro

[...] 22 de henero
[...] de 1619.

Año de 161[illegible]

Num.º 15

firmaron y yo el escriuano doy
fe que los conozco = Don Rodrigo de
gurpide = Doña Maria de albo
tegui Zolayo / Catherina Joanes
de Verecybar =

Saco se fielmente este traslado de la dha
scriptura original por mi Andres
de Verecybar Scriuano del Rey
nuestro señor y del numero desta villa
de Vergara subcesor en el oficio y pa
peles del dicho Juan Perez de Verecy
bar mi padre que fue scriuano
del dicho numero. Para el señor
Don Juan Baptista de Aracaval =
que con la dha original se corrigio y
concuerda y a ella me refiero en Ver
gara a dos dias del mes de Abril
de mill y seiscientos y treinta y tres
años siendo testigos a lo ver corre
gir y concertar Domingo Martinez
de Monesterio y de Martin
de Narbaiza residentes en esta
villa = emendado / mi / llas / de Z
y lo signe en testimonio de verdad

Andres de Verecybar

Num.º 15=

Año de 161

Escrip.a de aprobacion y ratificacion y nueba obligacion [illegible]

Sepan quantos esta carta de aproua
cion y rratificacion y obligacion y lo de
mas aqui contenido vieren como yo doña
Maria de acbotegui y olasso muger de
don diego de gurpide mi marido vezinos
desta villa de vergara en presencia y
con licencia y consentimiento que
primero y ante todas cossas pido
y demando al dho don diego de gur
pide que esta presente para otorgar
esta scritura y jurar la y por el conce
dida y aceptada ella y usando della
dha licencia ambos juntamente de
mancomun y a boz de uno y cada uno de nos
por si ynsolidum y por el todo renun
ciando como rrenunciamos las leyes
de duobus rex de vendi y el veneficio de
la dibision y escursion y las demas le
yes que en rrazon de la mancomuni
dad hablan de vaxo della = dezimos
que en la villa de madrid en veinte
y quatro dias del mes de mayo del año
passado ante Joan baptista de larrea
çarate scriuano de su magestad re
sidente en corte y del numero de la
villa del burgo de alaua el dho don
diego de gurpide por si y en nombre
de la dha su muger dio y otorgo poder
en causa propia en forma a pedro
muset de ledesma mercader vecino
de la dha villa de madrid para que
como cossa suya propia y para si cobra
se en juizio y fuera del de los arrenda
dores o personas a cuyo cargo es

N. 16

℮

o fuere la paga y de quien con derecho
Hubiese = ducientas mill maravedis
de la renta entera del año pasado
de seiscientos y diez y ocho y este en
que estamos de seiscientos y diez y nueve
y pagas de ellos de las cien mill mara
vedis de juro y renta en cada un año
que tenemos y gozamos situados
sobre la renta de los naypes del partido
de toledo por previllegio de su magestad
en cavezada mi la dha doña
Maria de achotegui y a los otros
tantos ducientos mill maravedis
que el dho don diego presçivio del
dho Pedro rosete el ide ma de
que se dio por contento y se obligo
que le seria cierta y segura la
cobranza y paga a los plazos
y en la forma contenida en el
dho poder en causa propia so la
pena de execucion salarios y
costas y sumisiones y clausulas
y condiciones que en el se declara
ran y porque una dellas fue
que yo la dicha doña maria
hubiese de aprovar la dicha cesion
y dello otorgar esta escriptura
= portanto ambos marido y
muger como dhos e de vaxo de
la dha mancomunidad = otor
gamos y conocemos por esta
carta que aprovamos y rati
ficamos y damos por buena y firme

℮

la dha cesion y poder en causa propia
otorgado en favor del dicho pedro
rosete de quantia de duzientas mill
maravedis ante el dho scrivano =
y siendo necesario de nuebo la da
mos y otorgamos con las mismas
fuerzas y clausulas obligacion de
saneamiento y salario y sumision
y poderio de justicias y renunciacio
nes de leyes y fuero y todo lo demas
contenido y expresado en la dha
scriptura y para que caya y cobre
las dhas ducientas mill maravedis
a los plazos y en la forma que se
contiene y declara en la dha cesion
de nuebo se la damos al dho Pedro
rosete o a quien su poder hoviere
y le traspasamos todos nuestros
derechos y actiones en forma
y le hazemos procurador actor
en su fecho propio conforme
al dho poder en causa propia
y por la caussa y razon en el
contenida = de que siendo nece
sario de nuebo nos damos por
contentos y entregados a nuestra
voluntad y por no parezer de
presente renunciamos la e
cepcion de la non numera
ta pecunia y leyes de la paga
y prueva y las demas deste caso

E

Y nos obligamos como Por tal dha
cesion lo estamos a la seguridad
y saneamiento de las pagas de
la dha renta y que si no se le pa
garen cada una dellas a los pla
zos y en la forma que se le cede
ron a saber en fin de agosto y fin
de abrill de cada un año a cinquen
ta mill maravedis En cada pa
ga cobrando la primera deste año
En fin de agosto del y la segunda
en fin de abrill del veni dero de
seiscientos y diez y nueve de suerte
que en fin de abrill de seiscientos
y veinte a de estar enteramente
pagado de las dhas ducientas mill
mrs so pena que si no se le pagaren como
dho es sin que tenga obligacion de
hazer ni aga ninguna diligencia
ni requerimiento y si alguna hiziere la da
mos por bien fechos y los queda
dexar en el punto y estado que quisie
re y cobrar de nos o qualquier de no
con solo su declaracion con juramento
de no haver cobrado por qualqui
er caussa que sea o ser prevenido
otros y qualquier de nos daremos
y pagaremos al dho Pedro moset
o a quien su poder huviere cada una
de las dhas pagas a los plazos
que se devieren o todas juntas

E

o la que dellas dexare de cobrar por qual
quier caussa - lo qual pagaremos lla
namente puesto y pagado a nra costa
y rriesgo en la corte so pena que a nra
costa se pueda ymbiar con quimentos
mrs de salario de cada dia de yda estada
y bueltas en la forma y ma
nera que se contiene en la dha
cesion la qual en todo y por todo
aprovamos y nos obligamos de estar
y pasar por ella y la guardar cumplir
y pagar so las penas en ella conteni
das que aqui avemos en todo por puesto
y yncorporados = Para lo qual todo
que dho es asi guardar y cumplir y pagar
y haver por firme obligamos nras
personas y vienes havidos y por
haver y damos y otorgamos todo
nro poder cumplido a qualesqui
er justicias del rreyno del rey nro señor y espe
cial a los señores alcaldes de la cor
te y justicia de madrid a cuyo fuero
se sometio el dho don diego y de nue
vo nos sometemos y renunciamos
nro propio y domicilio y ley
si convenerit de jurisdicione om
nium judicum para que por todo
rrigor y via executiva nos compelan
al cumplimiento de lo que dho es
como si fuera sentencia difini
tiva de juez competente por nos

E

otros pedida y pasada en cosa juzgada
= y renunciamos quales quier leyes
fueros y derechos de nuestro fabor con
la que dize que general renun
ciacion = e yo la dicha doña maria
de acbotegui renuncio y aparto de
mi fauor y ayuda el veneficio
del veleyano y leyes de toro y par
tida que son en fabor de las mugeres
de cuyo efecto fuy auisada por el es
criuano desta carta y dello doy
fee = y para mayor fuerça desta
scritura y de la dha çesion juro
a dios nro señor y una cruz como
esta ✝ que hize con los dedos de
mi mano derecha que guarda
re y cumplire lo contenido en esta
scritura y contra ella no yre ni ver
ne por ninguna causa que sea
o se pueda ni por mi dote y arras
y otros vienes ni por el veneficio
dello sento do lo renunçio ni ale
gare lesion fuerça ni engaño
ni otra causa alguna contra esta
scritura ni deste juramento
ne sçiuire absolucion que se me
conceda en cuyo testimonio am
bos lo otorgamos assi ante el scri
uano y testigos en la villa de ver
gara a veinte y dos dias del mes de

Año de 1619

E

Numero 96 =

henero de mill y seiscientos y diez y nue
be años siendo presentes por tgos
Franco Perez de Gerçilla e Andres de
Vereceybar y Franco de Uzelay vezinos
y estantes en la dha villa y los seño
res otorgantes que en este registro
firmaron y yo el scriuano doy
fe los conozco = don diego de gurpide
doña maria de acbotegui yo lo sacco
a terni joan perez de vereceybar

Y Sacose fielmente este traslado de la dha
escritura original por mi andres de vereçey
bar scriuano del Rey nro señor y del nume
ro desta villa de vergara subzesor en el
offiçio y papeles del dho joan perez de vere
çeybar mi padre que fue scriuano del
dho numero para el señor don joan
baptista de yracaual y con la dha original
se corrigio concuerda y a ella me refiero
en vergara a dos de abril de mill y seisci
entos y treinta y tres años siendo testigos
a lo ver corregir y conzertar domingo mz
de monesterio uide y mateo de narbaica
residentes en esta villa = emendado /

pasa =

En testimonio de verdad

Andres de Vereceybar

Año de 1619

Nume.º 16=

Scrip.a de aprobacion y ratificacion y obligacion [illegible] otorgada por la S.ra D.a M.a de acebotegui [illegible] Diego de gurpide [illegible] en razon de la scrip.a [illegible]

11

Sepan quantos esta carta de aprouacion y rratificacion y lo demas aqui contenido vieren como yo Doña Maria de acebotegui y olasso muger de don diego de gurpide vecinos desta villa de vergara con licencia que primero y ante todas cossas pido y demando al dho don diego de gurpide mi marido para otorgar y jurar esta escriptura = y por el concedida y acep tada por ella y ussando de la dicha licencia am bos juntamente de man comun y a voz de vno y cada uno de nos y nuestros vienes por si y por el todo ynsolidun rrenunciando y rrenunciamos las leyes de duobus rreadevendi y el veneficio de la dibission y escursion y las demas que hablan en rrazon de la man comunidad = y del vasso della. Dezimos que en la villa de madrid a vein te y seis dias del mes de Mayo proximo passado del año de seiscientos y diez y ocho, ante Joan Bap tista de larrea carate scriuano de su magestad residente en corte y del numero de la villa del burgo de alaua se hizo y otorgo cierta escritu ra de concierto y declaracion y augmento de las condiciones del capitulado y contrato ma trimonial fecho y otorgado por el dho don diego de gurpide y el contador Joan perez de yracaual en rrazon del matrimonio que se a de contraer entre don Joan Baptista de yracaual hijo del dho contador yracaual con doña Magda lena Jacinta de acebotegui y gurpide mi a hija en la qual scriptura se an puesto algunas declaraciones y condiciones tocan tes al dho primer contrato que se hizo y otorgo en la ciudad de sevilla ante pa par de leon escriuano publico della en trece de Junio del año passado de seiscien tos y diez y seis = y por que una de las con diciones del dho nuebo contrato y escrip tura es y fue de que yo la aprouaria

Por [illegible] en 26 de mayo de 1618.

[illegible] 13 de junio de 1616

Y ratificaria = Y lomismo las Scri
turas y cesiones que conforme a el dicho
yo otorgo al dicho contador yracaual. el
dicho don diego degurpide En todo y por todo
segun En ellas se contiene = Por tanto
mediante la dicha licencia y mancomu
nidad. yo la dicha Doña Maria deaclote
gui = otorgo y conozco Por esta carta
que he bisto. leido. y entendido las di
chas scripturas que de suso se hazemenzi
on que son la de el primer capitulado
otorgado ante el dicho gaspar de leon
scriuano Por el bacsiller Joan de Yrala
En nuestro nombre y con mio Poder
con el dicho contador yracaual. y la
dicha nueba capitulacion y declara
cion. dela primera otorgada. ante el dicho
Joan baptista de larrea. y la cesion que
En conformidad. de una condicion. della
dio y otorgo. el dicho don diego de gurpide
al dicho contador. el dicho dia ante el
dicho scriuano. Para cobrar los trescien
tos y ochenta y siete mill. y quinien
tos marauidis En los quatrocien
tos ducados de renta. que tiene situa
dos sobre las tablas del reyno de na
uarra. En las Pagas y conforme a la
dicha cesion = Las quales scrituras
y cesion confirmo aprueuo y rati
fico. y las he por ynsertas y yncorpora
das En esta scritura. como si de berbo
ad berbum lo fueran = y las doy por
bien fechas y otorgadas En la forma
y con las clausulas. condiciones penas
Posturas salarios y sumisiones
En ellas contenidas. y con todo lo demas

que En ellas y en cada una dellas ba declara
do y expresado que En esta aprouacion de ser
luego lo he por tal. Por las quales y cada
una. y quales quier dellas. Por lo que toca a mi
Estare y Passare. como si Por mi fueran
fechas y otorgadas. y las guardare cum
plire. y pagare En todo y por todo sin ecep
tar cosa Alguna. so las penas y en la
forma que por ellas estoy obligada. y de
nuebo me obligo. con las mismas clausu
las. antelacion hipotecas clausulas pe
nas y todo. lo demas En ellas contenido.
sin reserbar cossa Alguna. Para lo
qual. y que no yre ni bendre contra
Ello. En ningun tienpo ni Por algu
na manera = obligo mi Persona
y vienes. hauidos y por hauer y doy po
der cumplido a quales quier Juezes
y Justicias a quien es tadado Por las
dichas scrituras y de nuebo me someto
rrenunciando. y rrenuncio el mio
Propio. y domicilio y ley sit conuenerit
de Jurisdicione omnium Judicum
Para que por rigor y via executiba me
conpelan al cumplimiento de
lo que dicho es como si fuera sen
tencia difinitiua de Juez conpetente
y declarada y por passada En cossa
Jusgada sobre lo qual. rrenuncio
todas y quales quier leyes fueros y
derechos de mi fauor. con la que
defiende la general rrenuncia
cion = y assimismo rrenuncio
la parte de mi fauor y ayuda

E 7

El beneficio del veleyano
y leyes de toro y partida de cuyo efeto
fuy avisada por el ynfraescrito
escriuano de que doy fe = E para
mayor fuerça desta scriptura
juro por dios nuestro señor y a la
señal de la cruz como esta + en
que puse mi mano derecha que
abre por buena y firme esta scritu
ra y las que por ella e aprouado
y ratificado en todo y por todo y la
guardare cumplire y pagare y
contra ella ni parte della no
yre ni vendre en manera ni por
causa alguna ni alegare lesion
fuerça ni engaño ni pedire ni impetr
ure absolución deste juramento
so las penas en que yncurren
los que le quebrantan = y en todo
tiempo guardare y cumplire lo pro
metido = En testimonio de lo cual
ambos marido y muger de baxo
de la dicha mancomunidad lo otor
gamos ansi ante el scriuano publi
co y testigos en la dicha villa de ver
gara a veinte y ~~cinco~~ dos dias del mes
de henero de mill y seiscientos y diez
y nueve años siendo presentes por tes
tigos francisco perez de hercilla
y andres de vereceybar y francis
co de uzelay vezinos de la villa
en la dicha villa y los di
chos señores otorgantes lo

[illegible]

firmaron de sus nombres a los qua
les y testigos yo el scriuano doy fe
que los conozco = don diego de gur
pide = doña maria de achotegui
gorlasso, ante mi Joan perez de vere
ceybar =

Y saco se fielmente este traslado de la dicha escri
tura original por mi Andres de vereceybar
scriuano del rey nuestro señor y del numero
de esta villa de vergara sucesor en el ofi
cio y papeles del dicho Joan perez de vereey
bar mi padre que fue scriuano del dicho
numero para el señor don Joan Baptista
de yracaual y con la dicha original se corrigio
concuerda a ella me rrefiero en vergara
a dos dias del mes de abril de mill y seici
entos y treinta y tres años, siendo testigos
a lo ver corregir y concertar Domingo ruiz
de monesterio uride y matheo de nar
baiça rresidentes en esta villa =
Entre renglones, mes, dos, valga
enmendado, proximo que paso, el,
testado, cinco.

En testimonio de verdad

Andres de vereceybar

Numer.° 14 — Perg.° 22 de Henero — Año de 1619

Aprobacion que otorgo la Señora D.ª Maria de Acorsteguj de las Capitulaciones de la Señora su hija

Escriptura de aprobacion y ratificacion [illegible] 1619 de
Contenida [illegible] en Vergara en 22 de [illegible] muger
de la Señora D.ª Maria de Acorsteguj [illegible]
[illegible] D. Diego [illegible]
Contratos matrimoniales [illegible]
[illegible] D.ª Mayor [illegible] Jacinta [illegible]
[illegible] Sevilla [illegible]
Junio de 1616 [illegible] la Segunda [illegible]
26 de mayo de 1618 [illegible]

---

†

In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Perez de Yraçaual, contador de Su Magestad del desempeño de Sevilla, etc. e conosco que doy e otorgo poder cumplido e facultad bastante quanto de derecho se requiere a doña Maria Angela de Caual, a mi muger, e a ella mesma para que por mi y en mi nombre y en el suyo pueda tratar, capitular e concertar el casamiento de Juan Baptista de Yraçaual, nuestro hijo legitimo, con la persona que a la dicha mi muger le paresciere, y concertar el dote y bienes que se le an de dar a los que el dicho mi hijo a de llevar por su capital al dicho matrimonio y la cantidad que al dicho mi hijo se le a de dar por via de mejora de tercio e quinto, a los quales pueda la dicha mi muger hazer e haga e se le luego haga mejora de bienes e hincias a como a ella le paresciere y en la cantidad de bienes que quisiere e fuere su voluntad, e pueda prometer e prometa a la dicha haser e otorgar que casare con el dicho nuestro hijo la cantidad que le paresciere en arras, proternuncias y en quiera que otra donacion, y pueda

asegurare prometer que teniendo le dho mugº
fecho cumplida la que dello se requiere para sele
brar el dho matrimonio se casara ligitimamente
segun horden de la santa madre yglª catolica
romana con la persona con quien dello concertare
de cassar e de ser mi muger y que no se dexara
de celebrar el dho matrimonio por ninguno de los dhos
dos contrayentes con pena que la parte por quien
se dexare de celebrar pagara a la otra parte la can
tidad de dinero que la dha mi muger concertare en
pena por nombre de ynterese conbencional
por los daños que se le pueden seguir de que no tenga
efeto el dho matrimonio y sobre todo
lo que dho es y cada cosa dello pueda hazer e
otorgar todas e qualesquier scripturas de casamiento capi
tulación y concierto aceptacion de promesa
dotal y promesa donacion de arras e
donacion e mejora de capitulas por
quenta de legitimas de los dhos mis hijos como de
mejoras de tercio e quinto todas
las demas scripturas que fueren necesarias
obligandome y obligando los bienes de la dha
mi muger de mancomun de cada uno por el todo en
las leyes de la mancomunidad division y excursion
al saneamiento paga y cumplimiento de todo
lo que la dha mi muger prometiere e
concertare y a los cumplimientos de todas
las demas condiciones penas vinculos e
firmezas que le pareciere y con poderio a las
justicias e sumision renunciacion de leyes que

que le pareciere jurando las dhas mi muger los contratos
como muger casada e renunciando las leyes del velei
ano e leyes de Toro e Partida que siendo todo lo
susodho y cada cosa dello por ella otorgado por la dha
mi muger yo lo hago e otorgo ratifico apruebo e me
obligo de los cumplir como en ellos se contuviere por
lo qual e que dello [illegible] de [illegible]
[illegible] conbiene [illegible]
[illegible] cumplida [illegible]
[illegible] dona [illegible] y por aver
[illegible] la carta en Sevilla a [illegible]
dias del mes de março de mill y seis [illegible]
e el dho otorgante que yo el presente
scrivano doy fee que conozco lo firmo de
su nombre siendo testigos Lucas [illegible]
de Sevilla

Don Gaspar de Leon [illegible] Alonso Martinez [illegible] scrivano publico de Sevilla

[illegible] cuando las ... [illegible] escrivano
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] del año
de ... dias del mes de março de mill y seis [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible signatures]

Poderes en causa propia que don ... don Diego ... su
muger otorgaron [illegible] en fabor del dicho Cont.or
en cumplimiento de la escritura de capitulacion

+

En la villa de Ieng^a [dias del mes] de mayo de mil y seiscientos y diez y seis años ante mi el sso^o pu^co y ts^os los señores don diego de gurpide y d^a m^a de acebe
gui y olasso su muger v^os de la dha v^a con licen^a q el dho don diego
dio a la dha s^a d^a m^a su muger para otorgar y obligarse a todo
lo q en esta esc^a se dira = dixeron q por q^to ellos dan
tratado con el s^or juan perez de yraçaual q de su mag^d v^o desta
dha v^a residente en la ciudad de seuilla q para en seruicio
de dios y bien y consentam^to de partes se casasen legitima
m^te segun orden de la s^ta madre yglesia romana = los señores
don juan bap^ta de yraçaual hijo primogenito del dho s^r q ju^a
caual y de d^a angela de caçaula su muger difunta, y las s^a d^a
madalena y jacinta olasso y gurpide hija legitima y unica
de los dhos s^ores don diego de gurpide y de d^a m^a de acebegui
y olasso su muger y que para q hubiese efecto el dho casa
miento como estaba tratado se auian de hacer y otorgar
cerca dello con el dho s^or ju^o perez de yraçaual ciertas ca
pitulaciones y escrip^as q para ello se requerian y eran
necesarias, y por q el dho s^r q estaba absente desta dha v^a
en la dha ciudad de seui^a y por las muchas y legitimas ocup^es
que precisam^te tenia en neg^os tocantes al seru^o de su mag^d
que eran bien notorios no podia hacer por agora absencia
de la dha ciudad ni venir a hallarse pres^te al hacer y otor
gar las dhas capitulaciones y escrip^as por tanto en la mejor
via forma y manera que podian y de dr^o auia lugar dixeron
que dauan y dieron y otorgaron todo su poder cumplido

sobstancia y tenor de [illegible] sustancia y solenidad que
de derecho en tal caso se requiere el dho señor [illegible] por si y en la voz y en nombre
de las tierras y parroquias de la ciudad de [illegible] y en representacion
y porque en el [illegible] la dicha ciudad de Huesca
ellos mismos representando [illegible] procuradores pueda a
por si con el dho [illegible] otorgar cerca de ello
todas las capitulaciones que cerca y en razon dello a
[illegible] y porque sean cumplidas y guardadas pueda otor
gar cerca dello todas las escripturas que quisiere y bien
le fuere con las fuerzas [illegible] y firmezas y submissi
a las justicias delos reynos y señorios de su m(agestad) necessa
y que le paresciere quisiere y por bien tubiere +
las quales dhas capitulaciones y escripturas que cerca
lo susodicho el dho señor [illegible] hiziere y otorgare
los dhos señores otorgantes y [illegible] desde luego las han
por hechas y otorgadas y quieren que sean tan firmes bas
tantes y valederas como si ellos mesmos las hicieran
y otorgaran y al otorgamiento dellas se allaran presentes
y se obligaron en forma de derecho con sus personas y bienes
de no yr ni venir contra lo que en las dhas capitulaciones
y escripturas ni contra cosa alguna de lo que en este dho poder
ni de los en virtud del fuere fecho y otorgado agora ni
en ningun tiempo ni por alguna manera y relevaron en
forma al dho [illegible] de toda carga de satisfacion y [illegible]
[illegible] y abonan y confirme todo lo susodho

y por todo lo que en virtud de este dho poder fuere fecho y otorgado
y obligaron las dhas sus personas y bienes

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia
vieren como nos don diego de urquide y doña maria de arostegui y
olasso su muger vez.os de la villa de vergara con licençia que primero
y ante todas cosas pido y demando yo la dha doña maria al dho don diego
mi marido para otorgar y jurar esta escritura y por el concedida
y aceptada por ella usando de la dha licen.a ambos juntam.te de man
comun y a boz de uno y cada uno de nos y nros bienes por el todo yn soli-
dum renunçiando como renunçiamos las leyes de duobus reis debendi y
el beneficio de la division y excussion y las demas que hablan
en rason de la mancomunidad y debaxo de ella otorgamos que
damos todo nro poder cumplido bastante segun le tenemos y se re-
quiere de dro al conta.dor juan de ybarra cassal v.o desta villa y de la çiu.d
de segui.a o a quien su poder ubiere y en su dho lugar sucediere para
que en nro nombre y en el suyo como quisiere y para si mismo como en
su fecho y causa propia pida demande reciua y cobre en juiçio y fuera
del de qualquier thesorero receptor o pagador o otra qualquier
persona o personas a cuyo cargo en qualquier manera sea la paga de sus libres
y de quien y en dro pueda y deua y en qualquier forma que sea todo deua
pagar es a sauer dugientos mill mrs de la renta corrida de todo el año
passado de mill y seisçientos y diez y ocho y diez y siete de seisçientos y diez y nueve y los
venideros de seisçientos y veinte y seisçientos y veinte y uno en cada uno dellos
quarenta y siete mill y quinientos maravedis y el de seisçientos y veinte y dos
los diez mill mrs restantes de los ciento y nobenta y siete mill y quinientos
mrs de juro y renta en cada un año que tenemos y gosamos en las de las
alcaualas de loxa y alhama por carta de preuilegio de su mag.d dado a nombre
y cabeça de mi la dha doña maria de arostegui y olasso y para que
de lo que de los dhos dhos reçiuiere y cobrare y de cada cosa y parte
dello pueda dar y otorgar y de y otorgue las cartas de pago fini
quito y lasto y cesiones reçiuos y los demas recaudos neçessarios
y que se le pidieren con renunçiaçion de la pecunia no pareçi
endo las pagas de presente y las demas çircunstancias y

///

y renunciaciones de leyes necesarias y para hazer sobre la dha
cobrança todos los autos y dilixas que judicial y estrajudicial
mente combengan y sean necesarios y los que nosotros pudiera-
mos hazer presentes siendo necesº le çedemos renunçiamos y tras pasa-
todos nuestros derechos y actiones reales y personales derechos y execu
tivos y los demas que nos perteneçen y le hazemos y constituimos
procurador actor en su fecho y caussa propia con libre general ad
ministraçion por estos tantos duçientos mill mrs que a de auer
el dicho contador y le perteneçen a quenta de los dos mill ducados
que conforme al contrato matrimonial y capitulaçiones fechas sobre el casa
miento de don Juan bautista de paçaval hijo del dicho contador con
doña magdalena jaçinta de solasso y urquide ante gaspar de leon
escriuano publico de seuilla en el mes de Junio del año passado de se
çientos y diez y seis y para el efecto en el contenido de, a de auer
y cobrar de cuya demostraçion y de otro qualquier recaudo los releuamos
y a mayor abundamiento porque la paga de presente no pareçe
renunçiamos la exçepçion de la non numerata pecunia y leyes
de la paga y prueba della y las demas de este caso como en ellas se
contiene y nos obligamos por los dhos duçientos mill mrs le seran
çiertos seguros y bien pagados donde no se los pagaremos llanamte
y que en la cobrança dellos tenga obligaçion de hazer ny haga dili
gençias algunas de que lo releuamos y si algunas hiziere las damos por
bien fechas y las pueda dexar en el punto y estado que quisiere
y auer y cobrar de nosotros y de nros bienes las dhas quantias y la parte
que por qualquier causa le saliere ynçierta o de lo que adelante
fuere corriendo el dicho juro hasta ser enteramte pagado de las dhas
duçientos mill mrs para lo qual obligamos nras personas y bienes a-
y por auer y damos poder cumplido a qualesquier justiçias del rey nro
en espeçial a los ssres alcaldes de su cassa y corte y a los oydores de la real
audiençia de seuilla y cada uno ynsolidum a cuyo fuero y jurisdiçion
nos sometemos y renunçiamos de nro propio y domiçilio y la ley sit con
benerit de jurisdictione omnium judicum reçiuimos lo por sent

///

pasada en cossa juzgada por nos consentida y renunçiamos
las leyes de nro fauor con la que defiendo la general renunçiaçion
dellas = y yo la dha doña maria, anssimismo renunçio el benefiçio
del beliano de cuyo efecto fuy auisada por el escriuano escripto
de que doy fee y para fuerça de esta escritura juro por dios nro
señor y la señal de la cruz tal como esta † en que puse mj
mano derecha que abre por buena firme esta escritura y contra
ella no yre ny bendre en manera ~~alguna~~ ny por causa alguna
y de este juramento no pidire ausoluçion ny relaxaçion ny la re
çiuire en ningª manera = en testimº de lo qual ambos marido y
muger debaxo de la dha mancomunidad lo otorgamos anssi y a
ante el presente escriuano y tos = en la dha villa de bejara a veynte y dos
dias del mes de febrero de mill y seis çientos y diez y nueve años
siendo tos françisco perez de perzilla y francisco del caz y
Juan lopez de peselarria bos y estantes en la dha villa = y los
dhos ssres otorgantes que en este registro firmaron y testigos
yo el escriuano doy fee que los conozco = don diego de urquide = doña
maria de aguirre y olasso = ante mi Juan Serbere çejbar

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia vieren
como nos don diego de yurreguide y doña maria de argotegui
y olasso su muger vecinos de esta villa de vergara con licencia que
primero y ante todas cossas pido y demando yo la dicha doña maria
al dicho don diego mi marido para otorgar y jurar esta escritura
y por el concedida y aceptada por ella y usando de la dicha licencia
ambos juntamente de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos y nuestros
bienes por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos
las leyes de duobus reis debendi y el beneficio de la division y ex
cursion y las demas que hablan en razon de la mancomuni
dad y de las de ellas otorgamos que damos todo nuestro poder cump.
bastante segun le tenemos y se requiere de derecho al contador
Juan ... de Pracaual vecino de esta villa y de la ciudad de sevilla
o a quien su poder obiere y por su dicho y lugar subcediere para que
en mio nombre y en el suyo como quisiere y para si mismo
como en su fecho y causa propia pida demande reciua y cobre
en juicio y fuera del de qualquier tesorero receptor o pagador
o de otra qualquier persona o personas a cuyo cargo en qual
quier manera sea la paga de estos bienes y de quien y con
derecho pueda y deba y en qualquier forma que se le deua
pagar es a saber ducientos mill mrs que son la renta de los
años primeros venideros de mill y seis cientos y veinte y mill
y seis cientos y veinte y uno de los cient mill mrs de juro y renta
en cada un año que tenemos y gozamos en la renta de los
naypes del partido de toledo por carta de previlegio de su
magestad dado a nombre y cabeça de mi la dicha doña maria
de argotegui y olasso y para que de lo que de lo suso dicho re
ciuiere y cobrare y de cada cosa y parte de ello pueda dar y otorgar
y de y otorgue las cartas de pago finiquito y lasto cesiones

Reçivos y los demas recaudos que fueren necesarios y se
pidieren con las circunstançias y renunçiaçiones de leyes
necesarias con renunçiaçion de la exçecuçion non [illegible]
do la paga de presente y para hazer sobre la dicha co[brança]
todos los autos y diligençias que judiçial y extrajudiçialmente
convengan y sean necesarios y los que nos otros podiamos
hazer presentes siendo le çedemos renunçiamos y
traspasamos todos los nuestros derechos y açiones reales
y personales directos y executibos y los demas que nos
perteneçen y le hazemos y constituymos procurador actor
en su fecho y causa propia con libre y general administraçion
por estos tantos dozientos mill maravedis que a de aver
el dicho contador y le perteneçen a quenta de los dos mill
ducados que conforme al contrato matrimonial y capitu-
laciones fechas sobre el casamiento de don Juan Bautista
de Irazabal hijo del dicho contador con doña Magdalena
Jacinta de Olaso y que passo ante Gaspar de Leon escrivano
publico de Sevilla en el mes de junio del año passado de mil
seiscientos y diez y seis y para el efecto en el contenido
los ha de aver y cobrar de casa de [illegible] y de otro qual-
quier recaudo vos relevamos y a mayor abundamiento
porque la paga de presente no pareçe renunçiamos
la exçepçion de la non numerata pecunia y leyes de la
paga y prueba della y las demas deste caso como en ella
se contiene y nos obligamos por los dichos dozientos mill
maravedis les seran çiertos seguros y bien pagados donde nos rele-
varemos llanamente y sin que en la cobrança dellos tenga
obligaçion de hazer ni haga dilixençia alguna de que lo rele-

vamos y si alguna hiziere las damos por bien fechas
y las pueda dexar en el punto y estado que quisiere
y aver y cobrar de nosotros y de nuestros bienes las
dichas quantias sola parte que por qualquier causa le saliere
inçierto de lo que adelante fuere corriendo el dicho
juro hasta ser enteramente pagado de los dichos duçientos
mill maravedis para lo qual obligamos nuestras personas y bienes avidos
y por aver y damos poder cumplido a qualesquier justiçias
del reyno en espeçial a los señores alcaldes de su casa
y corte y a los oydores de la real audiençia de Sevilla y a cada uno yn
solidum a cuyo fuero y jurisdiçion nos sometemos y renunçiamos
de nuestro propio domiçilio y ley si convenerit de jurisdiçione
omnium judicum y reçivimos lo presente por sentençia passada en cosa
juzgada por nos consentida y renunçiamos las leyes de nuestro
favor con la que defiende la general renunçiaçion de leyes y yo la
dicha doña Maria ansimismo renunçio el benefiçio del veleyano
de cuyo efecto fui avisada por el presente escrivano de que doy
fee y para fuerça desta escriptura juro por Dios nuestro señor y la señal
de la cruz como esta + en que puse mi mano derecha que
abre por buena y firme esta escriptura y contra ella no yre ni
bendre en manera ni por causa alguna y deste juramento
no pedire ni requirire absoluçion en ninguna manera en testimonio
de lo qual ambos marido y muger debaxo de la dicha mancomuni-
dad lo otorgamos ansi ante el presente escrivano y testigos en la dicha
villa de Bergara a veinte y dos dias del mes de febrero de mill
y seiscientos y diez y nueve años siendo testigos Francisco de Perezilla
y Francisco de Elcelay y Juan Lopez de Yesebarria residentes
en la dicha villa y los dichos otorgantes que en este registro
firmaron y yo el escrivano doy fee que los conozco. Don Diego de
Hurquiçu. Doña Maria de Olasso. Ante mi Juan [illegible] de Alberreçibe.

+

Sepan quantos esta carta de aprobacion y ratifi-
cacion y lo demas aqui contenido vieren como yo doña maria
de agostegui y olasso muger de don diego de yurrauide vezinos
desta villa de vergara con licencia que primero y ante
todas cossas pido y demando al dho don diego de yurrauide mi
marido para otorgar y firmar esta escriptura y por
el concedida y aceptada por ella y usando de la dha licencia
ambos juntamente de man comun y a boz de uno y cada
uno de nos y nuestros bienes por si y por el todo yn solidum
renunciando y renunciamos las leyes de duobus reys y el
beneficio de la division y escursion y las demas que hablan
en razon de la man comunidad y debaxo della decimos que
en la villa de madrid, a veynte y seys dias del mes de mayo
proximo que passo del año de seyscientos y diez y seys
ante Juan bautista de larrea zarate escriuano de su mag.
residente, y del numero de la villa del burgo de alaua se
se hizo y otorgo cierta escritura de conçierto y declaracion y aumento
de las condiçiones del capitulado y contrato matrimonial fecho
y otorgado por le dho don diego de yurrauide y el contador Juan
perez de yrazaual en razon del matrimonio que se trato
contraer entre don Juan bautista de yrazaual hijo del dho
contador yrazaual con doña madalena Jaçinta de agostegui
y yurrauide nuestra hija en la qual escritura se an puesto
algunas declaraciones y condiçiones tocantes al dho primer
contrato que se hizo y otorgo en la ciudad de sevilla, ante
gaspar de leon escriuano publico della en treze de junio
del año passado de seysçientos y diez y seis, y porque la una de las
condiçiones del dho nuebo contrato y escritura es y fue

de que yo le aprobaua y ratificaua y lo mismo las es-
cripturas y cessiones que conforme a ello otorgo al dicho conta-
dor yracaual = el dicho don diego de yturrizide en todo y por
todo segun en ellas se contiene por tanto me dicha parte la
dicha licencia y mancomunidad = yo la dicha doña maria de
appetegui = otorgo y conozco por esta carta que he visto
y leydo y entendido las dichas escrituras que de suso se
hase mencion que son la de el primer capitulado
otorgado ante el dicho gaspar de leon escriuano por el bachiller
juan de yrala en nuestro nombre y con nuestro poder con el
dicho contador yraçaual y la dicha nueba capitulacion y de-
claracion de la primera otorgada ante el dicho juan bautista
de larrea y la cession que en conformidad de la nueva condicion
della le oy otorgo el dicho don diego de yturrizide al dicho con-
tador el dicho dia ante el dicho escriuano para cobrar los trescien-
tos y sesenta y siete mill y quinientos marauedis en los
quatrocientos ducados de renta que tiene situados sobre
las tablas del reyno de nauarra en las pagas y conform
a la dicha cesion las quales escrituras y cession confirmo
apruebo y ratifico y las he por insertas e yncorporadas
en esta escritura como si de berbo ad berbum lo fueran
y las doy por bien fechas y otorgadas en la forma y condici-
ones clausulas penas posturas salarios y sumissiones en ellas con-
tenidas y en todo lo demas en ellas y en cada vna dellas
ba declarado y expresado que en esta aprobacion desde
luego lo he por tal las quales y cada vna y qualquier
dellos por lo que me tocare estare y pasare como si por
mi fueran fechas y otorgadas y las guardare cumplire

y pagare en todo y por todo sin excetar cossa alguna
so las penas y en la forma que por ellas estoy obligada
y de nuebo me obligo con las mismas fuerças
antelaçion ypotecas clausulas y penas y todo lo
demas en ellas contenido sin reseruar cosa alguna
para lo qual y que no yre ni bendre contra ello en
ningun tiempo ni por alguna manera = obligo mi
persona y bienes hauidos y por auer y doy poder cumplido
a qualesquier jueces y justicias a quien esta dado por
las dichas escrituras y de nuebo se le doy a cuya jurisdicion y fuero
estoy sometida y de nuebo me someto renunciando
y renuncio el nuestro propio y domicilio y ley si con-
benerit de jurisdicione omnium judicum para que por
rigor y bia executiba me compelan al cumplimiento
de lo que dicho es como si fuera sentencia difinitiba de
juez competente y declarada por passada en cossa
juzgada sobre lo qual renuncio todas y qualesquier leyes
fueros y derechos de mi fabor con la que defiende la
general renunciacion = y assi mismo renuncio
y aparto de mi fabor y ayuda el beneficio del Veliano
y leyes de toro y partida de cuyo efecto fuy auisada por
por el presente escriuano de que doy fee
y para mayor fuerça desta escritura juro por dios
nuestro señor y a vna señal de cruz como esta † en que la
puse mi mano derecha que abre por buena y
firme esta escritura = y las que por ella he
aprobado y ratificado en todo y por todo y las

guardare cumplire pagare y contra ellos ni
parte dellos no yre ni bendre. en manera ni por
causa alguna ni algare cession fuerça ni ligano
ni pedire ni requirire. absolucion deste juramento
so las penas en que yncurren los que le quebrantan
y en todo tiempo guardare y cumplire lo prometido
en testimonio de lo qual ambos marido y muger
debaxo de la dicha mancomunidad lo otorgamos
ansi ante el escriuano publico y testigos. en la
dicha villa de bergara a beinte y dos dias del mes de
henero de mill y seis cientos y diez y nuebe años siendo
presentes por testigos francisco perez de herdilla
y andres de berecibar. y francisco de ulcelay vezinos y
estantes en la dicha villa = y los dichos señores otorgan
tes lo firmaron de sus nombres. a los quales y testigos
yo el escriuano doy fee que los conosco. don diego de urr
ide. doña maria de aystegui y olasso. ante mi juan
perez de berecibar entre renglones. en corte. clausula
balga. y emendado / o s. l. balga = testado. en no balga = tes
tado. que no balga = E yo el dicho joan perez de
Verecibar escriuano publico del numero de la villa de
Vergara presente fuy al otorgamiento desta escriptura con los
los dichos otorgantes y testigos y en fee dello signe y firme
en testimonio de verdad

Joan perez de Verecibar

N.º 13

Año de 16

✝

En la villa de madrid a veinte
y seis dias del mes de mayo de mill y seiscientos
y diez y ocho años ante mi el ssno. y testigos
paresçieron de una parte el contr. Juan perez de yraçaual
vezino de la villa de Vergara y de la ciudad
de sevilla, residente en esta corte por si y en nombre
y como Padre familias y legitimo administrador
que es de don Juº. baptista de yraçaual su hijo
y de Doña maria angela de çavala su muger difunta
que al dho su hijo tiene en su patria potestad. y por el
en lo necesario para lo contenido en esta scriptura
prestó voz y cauçion de rato. para que guardara
y cumplira lo que por el se obligare. so espresa obligon.
de su persona y bienes havidos y por haver =
y de otra parte Don Diego de gurpide vezino de
la dha villa de Vergara y residente al presente
en esta corte de su magd. por si y en nombre de Doña
Maria de Olaso y gallano su muger y de Doña
Madalena Jacinta de olaso y gurpide su hija
unica y subcesora en la casa y mayorazgo
y presentado ~~como~~ prestó la misma voz y cauçion
por ellas. para la observançia y cumplimiento de lo
contenido en esta scriptura so la misma obliga-
çion de su persona y bienes havidos y por haver
y dixieron que para serviçio de Dios nuestro señor
con su graçia estaba tratado y capitulado que
precediendo la solemnidad del santo conçilio

N.º 13

de Trento y lo que manda la santa madre
Yglesia se casaron y velaron a su tiempo conforme
a ella los dhos. don Josephe de Yrazaual hijo
primogenito del dho Conde Yrazaual y de la dha
su muger difunta con la dha Doña Madalena
Jacinta de Lasso y Gurpide hija de los dhos Don
Diego de Gurpide y Doña Maria de Arbotegui
y Lasso su muger y antes de aver hecho promesa
y concierto de desposorio de futuro por no ser los
dhos casantes de hedad suficiente para contraher
de presente y para ayuda a las cargas matrimonia
les y otros efectos de forma a las subcesiones
mayorazgos declaraciones mexoras y otras obligaciones prome
tidas a los dhos sus hijos y otros tratos que se havia
echo y otorgado escriptura de contrato matrimo
nial y promesas entre el dho Juan Ruiz de
Yrazaual por si y en nombre del dho su hijo y
por el bachiller [illegible] de Yrazu clerigo vezino de
Vergara en nombre del dho Don Diego de Gurpi
de y Doña Maria de Arbotegui su muger
en nombre de la dha Doña Madalena
Jacinta su hija por virtud del poder especial
que le otorgaron = y la dha escriptura
se hizo y otorgo ante Helias por de Leon
escrivano de Sevilla en ella a tres de
de Junio del año pasado de mil seiscientos y
diez y seis y porque en la dha escriptura

se omitieron algunas cosas para cuya declaracion
estan de acuerdo las dhas partes de otorgar
la presente = Por tanto quedando el dho contrato
y la dha escriptura clausulas y condiciones della en su
entera fuerça y vigor sin la alterar ni ynobar en cosa
alguna antes añadiendo fuerça a fuerça y contrato
a contrato por via de declaracion obligacion
y nueba promesa y en aquella via y forma que mejor
de derecho lugar aya dixeron y otorgaron acor
daron y capitularon lo siguiente ——

Lo primero que en el dho contrato matrimonial
no se expreso ni declaro los bienes y hazienda proprios
y apartados del dho Don Diego de Gurpide ni se le
donada en el a la dha Doña Madalena su hija
mas de tan solamente en los de la dha Doña
Maria de Arbotegui y Lasso y su casa y mayorazgo
y las declaraciones y condiciones que el dho Don Diego
aya de dotar y dote como de su luego da y dona
por causa onerosa y como mexor puede a la dha Doña
Madalena Jacinta de Lasso y Gurpide su hija
para con el dho Don Diego de Yrazaual todos
los bienes raizes y muebles y semovientes que el dho
Don Diego tiene suyos propios y heredados [illegible]
que tiene de presente como los que adelante tubie
re al tiempo del dho casamiento o
de su muerte y los que de presente tiene
y posee son los siguientes ——

N.º 13

Vnas casas que tiene Principales en la Villa de San Sebastian

Otras casas E Principiadas a ellas en la dicha Villa

Ytten los dichos de la Herencia de Antonio de Achega que son unas Casas en la dicha Villa y Vna fragua de Herreria junto a las dichas Casas

Vn mançanal en la dicha Villa de S. S. y otro en una Viña en la dicha Villa

Ytten Vna Caseria en la jurisdicion de Alteassu

Ytten en la Villa de Vsurbil Dos casas la Vna con su huerta y mançanar y Vn monte brabo y otro mançanar junto al dicho monte que son bienes que el Capitan Martin de Yurpide su Padre heredo de Don Diego Vrachega capellan que fue del Sr. Emperador Carlos quinto

Ytten Diez mill Reales E tiene Sobre Vnas Casas que eran de P.º de Yçiberriaga Vezino de la Villa de Bilbao las quales le dio posesion Su Mag.d Por la dicha cantia E las posehe En Virtud della

E el dicho Don Diego de Yurpide y la dicha Doña Maria de Arbotegui y Olano Su muger a fin de Donar y dotar como deben luego lo cumplen y el dicho Don Diego en el dicho nombre promete y Dona a la dicha Doña Madalena Jacinta su hija todas las Joias, Piezas de plata y oro, axuar, i menaje y bienes muebles que de presente tienen o adelante tubieren

Para que conste de cada cosa lo que es el dicho Don diego se obliga y obliga a la dicha su muger que dentro de tres meses primeros siguientes desde el Dia de la fecha de esta por ante escriuano y en forma haran memoria y ynuentario de todos ellos con claridad y distincion y dellos haran nueba obligacion como desde luego la hazen y se ynsertara en ella el dicho ynuentario reserbando como el dicho Don diego desde luego y por los dias de su bida y de la dicha su muger y de cada uno y ... lidum reserba en si y para si el Vso fructo de los dichos bienes muebles contenidos en este segundo capitulo Como tambien los contenidos y que se con tendran en el ynbentario fecho conforme al primero e todo sera legitimo, cierto E Verdadero y sin fraude alguno

Asimismo dentro del dicho tiempo de tres meses primeros siguientes contados desde oy dia de la fecha junto con lo expresado y declarado en los dichos Capitulos precedentes hendra de manifiesto por memoria E ynuentario ante escriuano y en forma Todas las Joias preciosas, de plata y oro y otros qua lesquier bienes que tubiere E paresciere estar empeñados de qualquier manera que sea por los dichos Don Diego E Doña Maria de Arbotegui o por otro En su nombre poniendo E declarando cada cossa

N.º 12

De poder en cuyo poder y por quantidad
y con que condicion y en que forma y en que tiempo
se empeñaron y se hallan de presente de manera
que quanto pueda ser de parte del dicho don
Diego queda claro y expresado todo lo suso dicho
cierto para efecto de que se quiten y desempeñen
de donde estan por parte del dicho don Diego
y doña Maria su muger porque estando libres
y desempeñados desde luego las obliga e ypoteca
para que lo esten a la seguridad y paga de
los dos mill ducados que por el dicho contrato
matrimonial y un capitulo del prometio de
dar y pagar el dicho contador Pascual
para pagar deudas sueltas del dicho don Diego
y su muger y para desempeñar y quitar la dicha
plata y joyas, las quales mediante la dicha ypoteca
se obligo de no vender, ni enajenar en ninguna
manera, so pena de que si lo vendieren y enajenaren
sea ninguna y no pase derecho en tercero posehedor
demas de quedar castigados por la via crimi
nal que hubiere lugar de derecho y en esta
obligacion e ypoteca van comprehendidas y desde
luego el dicho don Diego obliga e ypoteca
todos los dichos bienes y joyas que conforme a esta
escriptura se deben ynventariar para que esten
obligados e ypotecados a la paga y seguridad

de la restitucion y satisfacion que al dicho
contador Pascual se ha de hazer de los dichos
dos mill ducados hasta que este enteramente
pagado y satisfecho dellos, la qual ypoteca
se entiende que dara ninguna luego como este
acabado de pagar y satisfacer el dicho señor
Pascual del dicho socorro de los dichos dos
mill ducados, con que no pueda disponer de
los bienes ypotecados, sino que conforme al ynven
tario ayan de ser y queden bienes dotales de la dicha
Doña Madalena Jacinta hija de los susodichos
para que sean suyos y los goze despues de los
dias de ambos los dichos sus padres
y al dicho desempeño de la dicha plata y joias
se obligo el dicho Don Diego por si y en el
nombre de la muger dentro de tres meses
primeros siguientes desde oy dia de la fecha desta
donde no desde luego para quando subceda el
caso de no estar desempeñados les da poder (y)
(y) al dicho contador poder en causa propia y cesion
en forma para que como esta tratado y capitulado
toda la cantidad que se dexare de desempeñar
la cobre de los juros y rentas que les
estan señalados para sus alimentos del dicho
Don Diego e su muger para [illegible] el dicho efeto
de hazer de su mano el dicho desempeño

Nº 12

Que los dhos Don Diego de Gurpide
y Doña Maria de Lacabotegui su muger daran
e otorgaran y el dho Don Diego se obliga
y obliga a la dha su muger a dar
y otorgar y que dara y otorgara siendo necess(ari)o
por si y en nombre de la dha su muger por el presente
da y otorga al dho Juan Perez de Gracanal poder
en causa propia yrrevocable en forma bastante
e con las clausulas necessarias dando le traslado
del previlegio e los demas recaudos necessarios
para que conforme a lo capitulado aya y cobre el
o quien su poder y causa ubiere las cien mill mara
vedis de juro e renta cada año que tiene
y posee situados sobre la ... de Valladolid
en cabeça de la dha Doña Maria de Lacabotegui
y lo que se le debiere y a los plazos e conforme
se debe pagar començando a cobrar y cobrando
la renta entera del año venidero de mill e seis
cientos e veinte y de alli adelante del dho juro e para
que aya y cobre del juro situado en alcavalas
y heredades de Loja y Alhama lo que se le restare
por cobrar del dho juro de ciento y treinta y siete
mill e quinientos maravedis que en la dha
cabeça tiene por otro previlegio de su Mag. comen
çando a cobrar y cobrando de ella renta
entera deste presente año de seiscientos y

4

diez y ocho por los tercios del y adelante
necessario hasta estar enteramente pagado de los
dhos dos mill ducados, para cuya cobrança y
dar y otorgar las cartas de pago, cesiones e
poderes y los demas recaudos que fueren pedidos
y hazer sobre ello los autos e diligencias que con
vengan demas de darle bastante poder en
causa propia le daran y entregaran todos los
recaudos necessarios, e cesion y poder bastante para
todo ello de manera que no tenga ningun reparo ni
embargo y se pague libremente al dho contador
Gracanal o a quien su poder obiere socorrido y
corriere de los dhos juros en la dha forma —

Y aunque conforme a una condicion de las
dhas capitulaciones debia començar a cobrar y entrar
de la dha accion el dho contador Gracanal desde prin
cipio del año passado de seiscientos y diez y siete y no
se hizo diciendo respecto de aver cobrado los dhos
juros otras personas = y sin embargo dello el dho
contador ha cumplido de su parte lo que se obligo
... y en lugar de lo que havia
de cobrar del dho juro de ... desde el dho
principio del año passado de seiscientos y diez
y siete a tratado el veinte y ... de seiscientos y diez y
nueve y socorrido del año passado de seiscientos

Y Dize que [illegible] del dho Juro de Loza
el dho Don Diego se obliga de dar y que dara
y desde luego da y otorga poder en causa propia
yrrebocable bastante al dho Juan Perez de
Gracamal o a quien su poder ouiere para que
en nombre del dho Don Diego o suyo y para
si mismo como en su fecho y causa propia pida
demande reciba y cobre en juicio y fuera del
de qualquier persona que lo deba pagar o
quiera y de quien con derecho pueda y deba lo
corrido que corriere y se debiere al dho Don
Diego de los quatrozientos ducados de renta
y merced que goza por los dias de su bida
por cedula de su Mag. situados en el derecho
de las tablas del Reyno de nabarra y te-
soreria de pamplona para cuya cobranca
y dar y otorgar las cartas de pago y finyquitos
y lasto que quisiere y le fueren pedidas
y hazer sobre ello los autos y diligencias que
judicial y extrajudicialmente convengan
y sean necesarias y lo que yo podria hazer
presente siendo. Y cede renuncia y traspasa
sus derechos y acciones y le hizo procurador
actor en su fecho propio con libre y general adminis-
tracion y con obligacion de dalle a fee de bida

Recados bastantes para la dha
cobranca y el poder sea con relaucion y sin
que tenga obligacion de mostrar este contrato ni otro
recado aunque se requiera de derecho

Y mediante lo suso dho el dho Juan Perez de
Gracamal aya de cumplir y cumplir luego lo que resta
debiendo de los dhos dos mill ducados para los
efetos que los deue dar y pagar y en estando dados y
pagados se le aya de otorgar y otorgue carta de
pago y finyquito dellos por el dho Don Diego
y su muger que a ello se obliga y la obliga con decla-
racion que la dha carta de pago y otras quales-
quiera que se ayan dado al dho contador y se dieren
en razon de los dhos dos mill ducados
o pagas que se ziere a de hacer a esta cantidad
se ha de entender ser y es una misma cossa y
cantidad

Que conforme al dho capitulado se ha de
procurar y procure hazer diligencia con Su
Magestad a que se le hagan prorrogacion de
otra bida de la renta y merced que tiene y
goza el dho Don Diego de quatrozientos
ducados cada año situados sobre las tablas
de nabarra como dho es y si Su Mag.d
le hiziere la dha merced tenga obligacion

Nº 12

El dho Don Diego y se obligado de luego de
nonbrar como desde luego nonbra e señala la bida
e persona de la dha Doña Madalena Saunta
de Lasso y gurpide su hija para que aya goze el lebe
e usufructo dias ebida despues del dho Don Diego de gurpide
los dhos quatrozientos ducados e la parte dellos de
que uviere hecho nonbramiento de prorrogar y tavo que por
testamento o en otra escriptura no hiziere el dho
nonbramiento en forma despues de estar hecha la
dha merced el dho Don Diego desde luego para entonces
y en todo tienpo nonbra y a por nonbrada la persona
de la dha su hija para que aya el lebe la dha merced
y sucedan en ella e la goze en ella segun cobre en la
dha forma que mejor hubiere lugar de derecho.

Otrosi se declara y advierte que por quanto en el dho capitu-
lado ay una condicion que dispone que los dhos
casantes ayan de gozar e gozen de todos los bienes
e promesas contenidas en la dha escriptura de
promesa e capitulacion que por ella se prometen
durante dicho casamiento por los dhos Don Diego
de gurpide e su muger asi de los que son binculados
como de los libres e sueltos para desde el dia
que se casaren e velaren en adelante, ecepto de
los quatrozientos ducados en cada un año que
a le tienen reservados e cobran el juro de Aoxa

El señor Don Antonio de achotegui y de Lasso por
los dias de su bida para sus alimentos y sustento
como padre de la dha Doña Maria de achotegui
y de Lasso y abuelo de la dha Doña Madalena Sa-
unta y que en el tienpo que se celebrare el dho casamiento
fuere bibo el dho Don Antonio en tal caso se le
ayan de dar e den al dho Don Diego de gurpide
e Doña Maria de achotegui su muger quinien-
tos ducados de renta en cada un año para sus alimen-
tos y en cada un año en los bienes e mayorazgos de
de Zaraiquieta e gurpide con que desde el dia que mu-
riere el dho Don Antonio de achotegui a tiento de
los dhos quinientos ducados cesa el usufructo de los quatrozi-
entos ducados cada año y ayan de ser y sean obligados
los dhos Don Juan e Doña Madalena de dar
otros cien ducados mas cada año a los dhos Don Diego
y Doña Maria su muger que por todo sean seiscientos
ducados segun y a la fuerza del dho capitulado

Otrosi se declara que en los dhos quinientos y
seiscientos ducados entran y se conprehenden los
dhos quatrozientos ducados de por bida que goza sobre
las dhas tablas de Nabarra, con que en su cobranza
se guarde lo capitulado de manera que en todo se
ayan de gozar quinientos o seiscientos ducados
de renta para alimentos cada año ynclusos en
los dhos quatrozientos ducados de por bida

1

Iten que Doña Maria de acbotegui dentro de
tres meses contados desde el dia de la fecha y otor
gamiento desta capitulacion e de adelante Se de
otorgar y enbiar aprobacion e ratificacion de
todo lo contenido en esta escriptura obligandose
al cumplimiento de todo ello por su persona y
bienes en forma con toda la solemnidad y firmeza
necesaria de derecho juntam.te con el dho don diego
y a que seran ciertas y seguras las pagas que
por esta escriptura se le consignan al dho contador
Joan Perez de Iraçaual ______

Iten que porquanto por una de las condiciones
del dho contrato matrimonial se declara y dispone
que el dho contador yraçaual aya de pagar e satisfazer
a acreedores del dho Don Diego de Gurpide y
Doña Maria de acbotegui las cantidades de marave
dis que en el se declaran. lo qual aya de hazer
para el dia que aya tenido efecto el dho matrimonio
que el dho Don Juan Baptista de yraçaual y
Doña Madalena Jacinta de acbotegui. y porquanto
uno de los acreedores a quien deven es el contador
Andres de albia vezino de la villa de Vilbao
a quien se le deben doscientos ducados de los dhos
Don diego de gurpide y Doña Maria de
acbotegui su muger, a quenta de mayor suma
que le deben, el qual los executa y pretende hazer

molestia. y por evitarsela y hazerles buena obra el dho
Contador yraçaual ha de socorrer y anticipar la dha
partida pagandole al dho Andres de albia para
fin deste año y a ello se obliga = Se advierte y
declara que para la seguridad de los dhos doscientos
ducados y pagarlos y satisfacerlos al
dho S.or contador en caso que Dios no quiera
ni permita no surtiere efecto el dho casamiento
por qualquier causa y sea o ser pueda. aya de
quedar y quede obligada y espetuada y desde
luego el dho S.or Don Diego obligo, e ypoteco
la dha posesion y casa que tiene en la dha
villa de Vilbao por cesion de su Mag.d
como bienes de P.o de yturriaga. de quien ba fecha
mencion. la qual casa y posesion tendra de
manifiesto sin disponer en ninguna manera. para
que della y su valor se haga pago el dho contador de
los doscientos ducados, o lo que pagare
al dho contador Albia que no la vendera ni enajenara
para en ninguna manera. so pena que la venta y
enajenacion que contra esto se hiziere. sea en si ninguna
y de ningun valor y efeto, e valor, e no pase derecho
en tercero posehedor sin embargo [illegible] la dha casa e
para pagar mientas la casa y tomar della siendo
necesario posesion por su autoridad, o judicialm.te
desde luego le dio y otorgo poder en causa propia
en bastante forma. y demas dello para en caso que

quiera llegaren destos bienes el dicho señor Con
tador pueda tomar e tome del dicho Andres de Albia
para subceder en su derecho y anterlacion lo que
mas aya de auer comienza contra el dicho Don Diego
de Zurpide y doña Maria de Acoytia su muger
y qualquier dellos y sus bienes. De manera que
por todas vias quede asigurado y resguardado
el dicho Joan Perez de Yraçaual de la dicha
anticipacion y paga que haze ———

Las quales y las condiciones contenidas en
esta escriptura juntamente con la primera del
dicho contrato matrimonial. Las dichas partes cada
uno por si por lo que le toca y con los dichos Joan Perez
dieron se obligaron de guardar cumplir y pagar
en todo como se sigue y como en cada una
dellas se contiene y declara y so las penas y firmezas
de suso se declaran y so las penas de la for
ma contenida e declarada en la dicha primera
escriptura de capitulacion, la qual como dicho
es aprobaron e ratificaron y queda en su entera
fuerza y vigor e arteliacion sin la alterar ni yno
bar en cosa alguna. y para su execucion
cumplimiento dieron e otorgaron su poder
cumplido a qualesquier justicias de Su Magestad
de qualesquier partes e jurisdicion a cuya jurisdicion
fuero se sometieron y renunciaron el suyo propio

domicilio y la ley si convenerit de jurisdictio
ne omnium judicum reciviendolo como lo reci
bieron por sentencia pasada en cosa juzgada y
por ellos consentida y renunciaron qualesquier leyes
de su fabor. con la que dize que la general renun
ciacion. Lo otorgaron assi siendo testigos
el dotor Martin Lopez de Aguirre y Bar
tolome de Otacu y Juan de Arizçaual estantes
en esta corte. Los otorgantes lo firmaron y los
conozco. Juan Perez de Yraçaual. Don Diego
de Zurpide. Passo ante mi Juan Baptista de Larrea =
Yo Juan Baptista de Larrea Garate escrivano publico del
Rey nuestro señor en todos sus reynos y señorios resi
dente en su corte y del numero de la Villa de
Bilbao de Alava presente fui y lo signe en testi
monio de verdad Juan Baptista de Larrea Garate
bentre Vinolente y ten una bina en la dicha villa
Vala y testado bal no vala = fecho y sacado
correxido y concertado fue este por mi Juan
de Ybarra Galarça escrivano del rey nuestro señor y del numero
de esta villa de Vergara de la escriptura original
a lo que parece de Juan Baptista de Larrea Garate
que esta echo registro en mi oficio y al ver
corregir y concertar del presente testigos Baltasar
de Arrieta y Francisco de Ocaeta estantes
en esta villa a veinte y cinco de mayo de
mill y seiscientos y veinte y ocho y en fee de ello signe
en testimonio de verdad

Juan de Ybarra Galarça

+

Numero 11. Año de 1618

Escriptura de Aprobaz.^on hecha en Madrid por los Señores Don Diego de Yrugui de y Contador Juan perez de Irazabal en razon de las Capitulaziones Matrimoniales de sus hijos los Señores Don Juan Bap.^ta de Irazabal y D.^a Mag.^na Jazinta de olaso y Yrugui de

Scriptura que se hizieron en la villa de madrid los S.^res Don Diego de yrugui de Contd.^or Su.^o y Ju.^o P.^z de yraçaual. En razon del contrato y capitulaciones del casamiento de entre Don Ju.^o Bap.^ta de yraçaual y Doña Madalena Jacinta de yrugui Olaso sus hijos.

+

En la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de mayo de mill y seiscientos y diez y ocho años ante mi el escriuano y testigos parescieron de una parte el contador Joan Perez de Yraçaual vezino de la villa de Vergara y de la ciudad de Seuilla y residente en esta corte por si y en nombre y como padre y legitimo administrador de Don Joan Bap.^ta de Yraçaual su hijo y de doña Maria angela de Çaualeta su muger difunta, el qual dicho su hijo no tiene en su patria potestad y por ser necesario para lo contenido en esta escriptura le haze todos el caudal necesario para que guardara y cumplira lo que por ella se obliga por si se expressa obligacion de persona y bienes, auidos por auer; y de otra parte Don Diego de Yrugui de Olaso vecino de Vergara y residente al presente en la corte de Su Magestad por si y en nombre de doña Maria de Arbotegui y Olaso

su muger y señora magdalena
Xaçinta de Olasso yturbide
su hixa unica e subcessora
en su cassa y mayorazgo de
y pleiteando como pleito la
mesma V. B. e casaron por
ellas. Para la observanzia
y cumplimiento de lo con
tenido en la dicha escriptura
so la misma obligacion de su
persona e bienes avidos
y por aver = y dixeron que
para servicio de Dios
y consiguiendo estava tratado
y capitulado y reciviendo
la solemnidad del Sancto
Concilio de Trento y lo que
manda la Sancta madre
Yglesia = se cassasen y velasen
a su tiempo conforme a e
lla Rodrigo, don Joan baptista
de Yracaval hixo primogeni
to de el dicho contador Yraçaval
y de la dicha su muger difunta
con la dicha doña magdalena Xaçin
ta de Olasso yturbide hixa de
los dichos don Joseph de yturbide
y doña maria de Achotegui y Ola
sso su muger. y sobre ello
se a avido promessa y con
cierto de desposorio de futuro
para ser los dichos cassandos

de hedad suficiente para
contraer el presente y para
azer las cargas matrimo
niales y otros efectos
y conforme a las sucessiones
en razon de las dotes me
joras y otros bienes prome
tidos a los dichos sus hixos
y sobre otras cossas se a ave
do otorgado escriptura de
contrato matrimonial
e promessa entre el dicho
Joan Perez de Yracaval por
si y en nonbre de el dicho su
hijo e [illegible] y
Joan de Yrala [illegible] vesino
de Nijara en nonbre del
dicho don Joseph de yturbide y do
na maria de Achotegui su mu
xer y en nonbre de la dicha
doña magdalena Xacinta su
hija por virtud del poder
especial que le otorgaron
y la dicha escriptura se hizo
e otorgo ante Gaspar de Leon
escrivano publico de la ciudad
de [illegible] en ella a treze
de junio del año passado de
[illegible] y diez y seis
y porque en la dicha escriptura
se omitieron algunas cossas

Para cuya declaraçion Estan
de acuerdo las dhas partes
de otorgar la pressente
Por tanto dexando como dexa
ron la dha escriptura. clau
sulas y condiçiones della
En su entera fuerça e
vigor. sin la alterar ni inno
var en cossa alguna antes aña
diendo fuerça a fuerça y con
trato a contrato firmeza de decla
raçion obligaçion y nueva pro
messa. y en aquella mejor
forma que mexor de derecho
lugar aya. dixeron e otor
garon acordaron e capitularon
lo siguiente

Lo Primero que en el dho
contrato matrimonial no
se expresso ni declaro los
bienes y haçienda propios y
apartados del dho don Jo
de Surgise ni ffue dotada en
ellos la dicha doña Magdalena
su hixa mas de Lanssolamb.
En los de la dicha doña Ma
ria de Arbotegui y Lasso y de
su cassa. y mayorazgo = Es de
claraçion e condiçion que el dho
don Diego aya de dotar y
dote como desde luego da y
dona por caussa onerossa

y conforme a ello quede a la dha
doña Magdalena Jacinta
de Lasso y Gorospe Subixa
para con el dho don Juan Bap[tis]ta
de Iracaual todos los bienes
rraizes muebles e semo
vientes que el dho don Diego tiene
de suyo propios y heredados. assi
los que tiene de pressente
como los que adelante tubie
re e posseyere al tiempo del
dicho cassamiento o de su muerte
los que de pressente tiene
y possehe son los siguientes

Unas cassas que tiene prin
çipales en la villa de san
sebastian

Otras cassas que tiene pega
das a ellas. en la dha villa

Yten los bienes de la heren
çia de Antº de Cacigoa. que son
unas cassas. en la dha villa
Una ffragua de herreria jun
to a las dhas cassas.

Un mançanal en la dha
villa de San Sebastian

Yten una viña en la dha villa.

Yten una casseria en la
jurisdiçion de Balteassu

Yten en la villa de Usur
bil = dos cassas. la una con

su gueRa Y Mançanar Y Vn
monte bravo. Y otro mançanar
junto a el dho monte que son
bienes que de Capitan mar
tin de gurpide su Padre here
do de don diego de Arteaga la
dezean que fue el señor Y
Emperador Carlos quinto.
Y den dies mill reales
que tiene sobre unas cassas
herand de Pedro de Yngeriaga
vezino de la uilla de bilbao
Y a esquales le sio possessor
su magestad por la dicha quan
tia que posee en virtud
della ___

Que el dho don diego de gur
pide y la dicha doña maria
de arteaga y olasso su muger
ayan de dar de dote como
les de luego lo cumplen el dho
Don diego en el dho nonbre
de promesse doña a la dha doña
magdalena xacinta su hija
todas las joyas Y piezas de
plata y oro a xuarez mena
je y bienes muebles que
de presente tienen en las casas
que tubieren Y para que conste
de cada cossa lo que el dho
don diego se obliga y o
bliga a la dha su muger.

a Nueve ... de tres me
ses primeros siguientes des
de el dia de la fha de esta esor
a en que señalado en fforma ha
zan memoria Y inbenta
rio de todos ellos con tasa
cion Y ordenacion Y de ellos
haran nueva obligacion
como des de luego la hacen
y se ynsertara en ella el dho
inbentario y esscrivano
como el dho don diego des
de luego Y por los dias de
su vida Y de la dha su muger
y de cada uno ynsolidum re
serva en ssi para ssi el
usso ffruto de los dichos bienes
muebles contenidos en este
segundo capitulo como la ...
bienes contenidos y que sse
contendran en el ynventario
y lo conforme al primero
y todo sera legitimo cierto
verdadero y sin fraude alg...

Que assimismo dentro
del dicho tiempo de tres
messes primeros siguientes
contados des de el dia de la fha
junto con lo expressado y
declarado en los dos capitu
los precedentes pondra

de manifiesto por me
moria e ynbentario ante
escrivano y en forma todo
s los de las joyas expressas de
plata oro y otras qualles
quier bienes que tubieren
e pareciere estar empeña
dos de qualquier manera
que sea por los dichos don
Diego e doña maria de agorregui
o por otro en su nonbre po
niendo y declarando cada cossa
de por si en cuyo poder
y por que cantidad y con que con
dicion y en que fforma y en
que tiempo se an empeñado
y se hallan al pressente de
manera que quanto pueda
por parte de el dicho don diego
quede declarado y espressado todo lo
susodicho todo para efecto de
que se quiten y desempeñen de
donde estan por parte del dicho
don diego e doña maria su
muger porque queden libres
y desempeñadas desde luego
las obligo e ypoteco para
que lo esten a la siguridad e
paga de los dos mill ducados
que por el dicho contrato
matrimonial y un capi
tulo del prometio dar y.

e pagar el dicho contador
Yraçaual para pagar
dellas sueltas del dicho
don diego e su muger y
para desempeñar y quitar
la dicha plata y joyas
las quales mediante
la dicha ypoteca se obligo
de no vender ni enajenar
de ninguna manera so pe
na que lo que se vendiere e
najenare sea ninguno e no
passe derecho en tercero po
seedor de mas de que seran
castigados por la causa criminal
que se ofreciere lugar de derecho
y en esta obligacion e ypoteca
sean conprehendidos y desde
luego el dicho don Diego obli
ga e ypoteca todos los dichos bie
nes y joyas que conforme
a esta escriptura se deue ynuen
tariar para que esten obli
gados e ypotecados a la paga
y siguridad de la restitucion
y satisffacion que el dicho
contador Yraçaual se a de
hacer de los dichos dos mill du
cados hasta que este ente
ramente pagado y satisfe
cho dellos. La qual ypote

ca sea [illegible] que da z
ninguna luego como lo a aca
bado de pagar y satisfacer
el dho Joan Perez de Yracabal
del dho socorro de los dhos duca
dos con que no queda dio
poner [illegible] los bienes ypo
tecados sino que conforme
al ynbentario ayan de ser
e sean bienes dotales de la
dicha doña Magdalena Xacinta
su hija de los susodhos para
que sean suyos e los goze
despues de los dias de anbos
los dhos sus padres = y el
dicho desenpeño de a dicha
[illegible] se obligo
el dho don Diego por si y en
el dho nonbre de ya acrecentado
al [illegible] meses primeros sigtes
[illegible] de la fecha desta a
pondrá [illegible] de los dhos juros para
quando suceda el caso de
tenerlas de enseñar
[illegible] otorgo al dho conta
dor poder en causa propia
y cession en forma para
que como esta tratado e capi
tulado toda la cantidad
[illegible] en
[illegible] y cobre

de los juros e rentas
que estan señalados para
sus alimentos de los dhos don
Diego e su muger. Para el
dicho efecto de hacer de
mano el dho desenpeño —
r [illegible] los dhos don Diego de
[illegible] y doña Maria de Acosta
su muger daran otorgaran
[illegible] el dho don Diego
[illegible] se obliga y o
bliga a la dicha su muger
a dar otorgar y que dara
y otorgara y siendo necessº
[illegible] y en nonbre de la dha
su muger por el presente
da y otorga al dho Joan Perez
de Yracabal poder en
causa propia yrrebocable
en forma bastante con
las clausulas necessarias
dandole traslado del privi
legio e los demas recau
dos necessarios para que
conforme a lo capitula
do aya e cobre lo que mon
tare en causa [illegible] los
cient mill mrs de juro e
renta cada año que tienen
e poseen sobre las [illegible]
[illegible] de Toledo en

Caveza de la dicha doña
Maria de Agorregui y de los que
se le cobraren y a los dichos
y conforme se le deve pagar
comenzando a cobrar y cobran
do la renta entera de el año
primero de mill y seis
cientos y veinte y de alli
en adelante de el dicho juro
e para que aya de cobrar el
juro situado en las alcavalas
de la ciudad de Alcaraz y ala
ma lo que en ellas toca de
cobrar de el juro de cien
y noventa y siete mill
e quinientos maravedis
que la dicha caveza tienen
por otro previlegio de su
magestad = comenzando
a cobrar y cobrando de la
renta entera de el
presente año de seiscien
tos y diez y ocho por los dichos
[illegible] de alli adelante los necesarios
hasta cobrar enteramente
pagado de los dichos dos mill
ducados para la cual cobrança
y dar y otorgar las cartas
de pago cessiones y pode
res e los demas recaudos
que fueren necesarios
e

e hacer sobre ello los autos
y diligencias que convengan
demas de darle los dichos
poder en causa propia
le daran y entregaran to
dos los recaudos necessarios
e cession e poder bastante
para todo ello de mane
ra que sin ninguna falta
ni embarazo se le pague li
bremente al dicho contador
Tracaval o a quien su poder
oviere lo corrido y que corrie
re de los dichos juros en la
dicha forma ——
y a [illegible] conforme a la
condicion de las dichas
capitulaciones se le avia de co
mençar a cobrar y usar
de la dicha cession el dicho conta
dor Tracaval desde principio
del año pasado de seiscien
tos y diez y siete y no se le
a dado respecto de aver co
brado los dichos juros otras
personas y sin embargo
de ello el dicho contador
a cumplido de su parte
lo que se obligo se declara
que no se le compenssa y en lugar de lo que

a bia de cobrar de el dho Xuro
de nay pues de el dho prin
cipio del año passado de seis
cientos y diez y seis e segui
da todo el vencido de seis
cientos y diez y nueve y lo
corrido del año passado de
sseiscientos y diez y siete
de el dho Xuro de lo qual el dho
Don diego se obligo de dar y
y pagara y de ello cediendo da y o
torga poder en caussa pro
pia y rrebocable bastante
al dho Joan Perez de Pascual
o a quien su poder obiere
para que en nombre de el dho
Don diego o suyo y para si mis
mo como en su ffecho y
caussa propia pida deman
de rreçiba y cobre en Juicio
y fuera del de qualquier per
sona que lo deua pagar
y quiera y de quien con dr(ech)o
deua y deba lo corrido
y que corriere y se debiere al
dho don diego de los quatrocien
tos ducados de renta [illegible]
[illegible] por los [illegible]
[illegible] por cedula de su mages
tad situados en [illegible]
[illegible] del Reino

de nauarra y le de carta
y en la ciudad de Pamplo
na para la cobrança dar
y otorgar las cartas de
pago finiquitos y lo que
quissiere y le fueren pedidas
y hacer sobre ello los au
tos y diligencias judiciales
y extrajudicialmente con
benientes y necessarias
y lo que el podria hacer
presente siendo y ceso
renuncio y traspasso sus
derechos y acciones [illegible]
procurador en su ffecho
propio con libre y general
administracion y con obliga
cion [illegible] de vida y recado
bastante para la dha cobran
ça y el poder [illegible]
[illegible] y sin que tenga obligacion
de mostrar este contrato ni
[illegible] a lo que es [illegible]
[illegible]

Y en mediante lo sobredho
el dho Joan Perez de Pascual
aya de suplir y cumpla luego
lo que [illegible] de los dhos
dos mil ducados para los effectos

ellos deben dar y pagar y en
cobrandolos dados y pagados de e-
llos dar ... otorgar carta de
pago y finiquito de ellos
el dicho don diego y su muger
y que a ello se obliga y la obliga
con declaracion que la dicha car-
ta de pago y otras qualesquiera
que se otorgaren al dicho con-
tador o herederos en razon de
los dichos dos mil ducados o pa-
gas que hicieren a cuenta de la
dicha cantidad se a de
entender ser todo una mis-
ma cossa y cantidad ___

r Que conforme al dicho capitu-
lado se a de procurar y se
procure hacer diligencia en
pedir a su magestad le haga mer-
ced al [illegible] prorrogacion por
otra vida de quarenta mill mara-
vedis que tiene por cedula el dicho
don diego de quatrocientos
ducados cada año situados
sobre las tablas de navarra
como dicho es = y que si su mages-
tad le hiciere la dicha merced ten-
ga obligacion el dicho don diego
y se obliga desde luego de non-
brar como desde luego nonbra

6

y señala la vida y persso-
na de la dicha doña magdale-
na ... su hija para que aya
y goce en su vida y vida
despues del dicho don diego
de juros los dichos quatrocien-
tos ducados o la parte de ellos
de que su magestad hiciere mer-
ced de prorrogar y casso que por
testamento o en otra escrip-
tura no hiciere el dicho nonbra-
miento en forma desde
ahora declara que si la dicha
merced el dicho don diego se le
hiciere desde entonces y en-
tonces lo hace [illegible] nombrada por non-
brada la persona de la dicha
su hija para que aya y lleve
la dicha merced y suceda en
ella y goce en cualquier cobre
en la mejor forma que mejor
obiere lugar de derecho ___

r Y ten se concierta y se advierte
que por quanto en el dicho ca-
pitulado ay una condicion
que dispone que los dichos casan-
tes ayan de gozar en de to-
dos los bienes y promessas con-
tenidos en la dicha escriptu-
ra de promessa y capitula-
cion que por ella se les prome-

ten Eban Ensocrre cassa
miento de los dhos don Diº
de Jujide E su muger a ella
Los que son vinculados como
de los libres E sueltos para
desde el dia que se cassaren
E velaren En adelante E despues
de los quatrocientos ducados
En cada un año que tiene
rreseruados E contrato E juro
de la [illegible] el señor don antonio
de Agorregui y olasso padre
[illegible] de su vida para sus ali
mentos y sustento como
padre de la dha doña maria
de Agorregui y olasso y abuelo
de la dha doña magdalena xacinta
y que si al tiempo que se celebra
re el dho cassamiento fuere
bivo el dho don antonio En
tal casso se les ayan de dar E den
a el dho don Diego de Jujide y
doña Maria de Agorregui su muger
quinientos ducados de renta
En cada un año para sus
alimentos y de cada uno dellos
[illegible] las dos casserias
de Sarasqueta y Cujide con
que desde el dia que muriere
el dho don Antonio de A
gorregui a tento que desde
entonces cessa el usso

fructo de su [illegible] trecientos
ducados cada año ayan de ser
y sean obligados los dhos don
Joan E doña magdalena de dar
trecientos ducados mas cada
año a los dhos don diego
y doña magdalena su muger
que por todos sean seiscien
tos ducados y que en parecer del
dho capitulado = se entiende
de dar para que los dhos
quinientos y seiscientos ducados
En tanto se conserven
den los dhos novecien
tos ducados de por vida que
[illegible] en el Reyno de
Navarra con [illegible]
[illegible] capitu
lado de manera que en
todo el año que [illegible] primera
tos [illegible] ducados de
renta para alimen
tos cada año Incluso
los dhos quatrocientos
ducados de por vida =
Yten que doña Maria de
Agorregui [illegible]
messe con [illegible] de
el dia de la [illegible]
[illegible] de esta capitula

cion mas bastante a ello y a
embiar a aprovacion y
rratificacion de todo lo
contenido en esta escriptura
obligandose a el cumplimiento
de todo ello por sus perso
nas y bienes en forma con
todas las sustancias y solemnidades
necessarias de derecho junta
mente con el dicho don diego orza
que necessitaren ciertas y fi
guras todas las pagas que no
por ellas no se quita se le
contraran al dicho contador
Joan Perez de Yracaval
y tenemos que porquanto por
una de las condiciones de dicho
contrato matrimonial se
declara y dispone que el dicho
contador Yracaval a de
de pagar y satisfacer a
acreedores de el dicho don diego
de gurpide y doña maria de
acgorregui las cantidades
de mrs. que ne necesse de
claran = lo qual a ya de hacer
para el dia que aya tenido
effecto el dicho matrimonio
de el dicho don Joan Bautista
de Yracaval y doña Magda
lena Xacinta de Acgorregui

Y porquanto uno de los
acreedores a quien se deve es
el contador Andres de Al
bia vezino de la villa de
Vilbao que se le deven ocho
cientos ducados de los dichos
don diego de gurpide y do
ña maria de acgorregui su
mujer a quenta de mayor
summa que le deven el qual
los executa y pretende
hacer molestia y por
evitarselas y hacer las
buena obra el dicho conta
dor Yracaval a de socorrer
y anticipar la dicha par
tida pagando al dicho An
dres de Albia para fin
de este año y a ello se obliga.
Y habiendo se declarado que la pa
ga y seguridad de los dichos
ochocientos ducados y
pagarlos y satisfacerlos
a el dicho señor contador
en casso que dios no
quiera ni permita no
surtiese effecto el dicho ca
ssamiento por qualquier
caussa que sea o ser pueda
para lo que dar y queda

obligada e ypotecada. Y
desde luego el dicho señor don
Diego obligo e ypoteco la
dicha posession y cassa que
tiene en la dicha villa de
Vilbao por cession de su mag(estad)
como viene del Pº de Yturria
ga de que va ffecha mencion
y aquella cassa e posession
tendra de manifiesto sin
disponer en ninguna mane
ra para que della y su va
lor se haga pago el dicho
contador de los dichos ocho
cientos ducados o lo que pagare
a el dicho contador alvia
y no la vendera ni enage
nara en ninguna mane
ra so pena que la venta
y enajenacion que en con
trario se hiciere sea en
si ninguna e de ningun
valor ni efecto, y valga y no
passe derecho en tercero
posseedor sino fuere con
esta carga y para pagarse
en la dicha cassa e tomar
della siendo necessario
posession por su auto
ridad o judicial mente desde
luego le da poder

poder en caussa pro
pia en bastante forma
y el necessario para en casso
que quiera pagarse de lo
que tiene el dicho señor
contador pueda tomar
cession del dicho Andres de Al
via para suceder en su dere
cho y en la dicha accion y lo que mas
a su derecho convenga con
tra el dicho don Diego de Ysur
diz y doña Maria de Aço
tegui su muger y qualquier
dellos y que tiene de
manera por todas
vias muy segurado
y resguardado el dicho Juan
Perez de Tracaval de la
fiança en que va y la
paga que hace ——

Las quales y otras con
diciones contenidas en esta
escriptura juntamente
con la primera del dicho
contrato matrimo
nial las dichas partes
cada uno por si por lo que
le toca y en lo dicho son
recetos obligaron de guar

dar cumplir e pagar en
todo e por todo segun
como en cada una dellas
se contiene e declara
so las penas e armes de
nde suso declaradas
e so las penas de la afir
macion tenida e declara
da en la dicha primera
escriptura de capitula
cion la qual como dicho es
aprovaron e ratifica
ron e que sea e tenga en si
la fuerça vigor e ansi ea
cion sin la alterar ni ynno
var en cosa alguna e pa
ra su execucion e cum
plimiento dieron e o
torgaron su poder cum
plido a qualesquier jus
ticias de su magestad de
qualesquier partes que sean
a cuio fuero e jurisdicion se
sometieron e renunciaron
el suyo propio e domicilio
e la ley sit convenerit de
jurisdictione omnium judicum
recibiendolo como lo
recibieron por sentencia

passada en cosa juzga
da e por ellos consenti
da e renunciaron las
leyes que hicieren en su favor
con la que dize que general
la renunciacion e lo otor
garon siendo testigos el
dotor martinez de
yturgoyen e bartolome de
çaçu e joan de aristiçi
val estantes en esta cor
te. e los otorgantes lo fir
maron e los conosco yo juan
perez de lacaual don die
go de urquide ante mi joan
bapta de larrea = carate

Yo Juan Batta de Larrea Carate scriuano publico del rey
nuestro señor en todos sus reynos y señorios residente en
esta corte y del numero de la villa del Burgo que es en
la provincia de Alava presente fui y lo signe
va en estas treze hojas con esta

Juan Bta Larrea
Carat

Numero = 9 =

Año de 16[18]

Condiciones y declarazion de los Capitulaziones Matrimoniales de los Señores Dn Juo Bapta de Yrazabal, y Da Magdalena Jazinta de Gurpide y Lasso Hija unica y heredera de los Señores Dn Diego de Gurpide y Da Maria de Achotegui y Lasso =

Condiciones y declaracion de los capitulaciones matrimoniales de D. Juan Bapta de Yraçaual y Da Magdalena Jacinta de Gurpide y Achotegui

En la Villa de Madrid a 26 de Mayo de 1618 años

En la Villa de Madrid a beynte e seis dias del mes de mayo de mill e seiscientos e diez y ocho años ante mi el escriuano y testigos parescieron de una parte el contador Don Juan Bapta de Yraçaual vezino de la villa de Vergara y de la ciudad de Sevilla residente en esta corte por si y como padre de familias y legitimo administrador que es de Don Joan Bapta de Yraçaual su hijo y de Doña Maria Angela de Çaual su muger difunta, que al dicho su hijo tiene en su patria potestad, y por el en lo necesario para lo contenido en esta escriptura presto voz y caucion de rato para que guardara y cumplira lo que por el fuere hecho so expresa obligacion de su persona y bienes havidos y por haver, y de otra parte Don Diego de Gurpide vezino de la dicha villa de Vergara residente al presente en esta corte por si y en nombre de Doña Maria de Achotegui y Lasso su muger y de Doña Madalena Jacinta de Lasso y Gurpide su hija unica y subcesora en sus mayorazgos, y prestando como presto la misma voz y caucion por ellas para la aprobacion y cumplimiento de lo contenido en esta escritura so la misma obligacion de su persona y bienes havidos y por haver, dixeron que para servicio de Dios y con su gracia esta tratado y capitulado que precediendo las solemnidades del Santo Concilio de Trento y lo que manda la santa madre Yglesia se casaran y velaran en matrimonio conforme a ella los dichos señores Don Juan Bapta de Yraçaual hijo primogenito del dicho Contador Yraçaual y de la dicha su muger difunta con la dicha Doña Madalena Jacinta de Lasso y Gurpide hija de los dichos Don Diego de Gurpide y Doña Maria de Achotegui —

+

y ♄ Lasso su muger y sobre ello se havia hecho promesa y conçierto de desposorio de futuro por no ser los dhos casantes de hedad sufiçiente para contraher de presente y para ayuda de las cargas matrimoniales y otros efetos i en forma de las subçesiones en razon de las dotes mexoras y otros bienes prometidos a los dhos sus hijos y sobre otras cossas se havia fecho y otorgado escriptura de conçierto matrimonial y promesas entre el dho Juan Perez de Yraçabal por si y en nonbre del dho su hijo y por el Br. Joan de Ybarra clerigo vezino de Vergara en nonbre del dho Don Diego de Gurpide y Doña Maria de Achotegui su muger y en nonbre de la dha Doña Madalena Jaçinta su hija por virtud del poder especial que le otorgaron = y la dha escriptura se hizo y otorgo ante Gaspar de Leon escrivano publico de la ciudad de Sevilla en ella a treze de Junio del año pasado de seisçientos y diez y seis y porque en la dha escriptura se omitieron algunas cossas y para aquella declaraçion estan de acuerdo las dhas partes de otorgar la presente = Por tanto dexan-do como dexaron la dha escriptura clausulas y condiçiones della en su entera fuerça y vigor sin la alterar ni probar en cossa alguna antes añadiendo fuerça a fuerça y contrato a contrato por via de declaraçion obligaçion o nueba promessa y en aquella via y forma que mexor de derecho lugar aya dixeron y otorgaron acordaron y capitularon lo siguiente

Primero que en el dho contrato matrimonial no se espreso ni declaro los bienes y haçienda propios y apartados del dho Don Diego de Gurpide ni fue dotada en ellos la dha Doña Madalena su hija mas de tan solamente en los de la dha

Doña Maria de Achotegui y ♄ Lasso y de seis mil ducados de plata = y declaran y condiçionan que el dho Don Diego aya de dotar y dote como desde luego da y dona por causa onerosa y como mexor puede a la dha Doña Madalena Jaçinta de Gurpide y Lasso su hija para con el dho Don Juan Baptista de Yraçabal todos los bienes rayzes muebles y semovientes que el dho Don Diego tiene suyo propio y heredados ansi los que tiene de presente como los que adelante hubiere y obiere al tiempo del dho casamiento o de su muerte que los que de presente tiene y posee son los siguientes

Unas casas que tiene prinçipales en la villa de San Sebastian =

Otras casas que tiene pegadas a ellas en la dha villa

Yten los bienes de la herençia de Antonio de Achega que son unas casas en la dha villa y una fragua de herreria junto a las de Saicano

Un mançanar en la dha villa de San Sebastian

Yten una viña en la dha villa

Yten una caseria en la jurisdiçion de Astiasu

Yten en la villa de Usurbil dos casas la una con su huerta y mançanar y un monte brabo y otro mançanar junto al dho monte que son bienes que el Capitan Martin de Gurpide su padre hirido de Don Diego de Achega castellan que fue del Señor Emperador Carlos quinto

Yten dos mill reales que tiene sobre unas casas de Grande Pedro de Ybisariaga vezino de la villa de Bilbao las quales le dio posesion Su Magestad por la dha quantia y las posee en virtud della

El dho Don Diego de Gurpide y la dha

Doña Maria de Acbotegui y Lolo su muger ayan de dar
donar e dotar como desde luego lo cumplen y el dho Don Diego en
el dho nonbre promete y dona a la dha Doña Madalena Jacinta
su hija todas las Joias y piezas de plata y oro axuar e menaxe
e bienes muebles que de presente tienen e adelante tubieren e
para que conste de cada cosa lo que es el dho Don Diego se obliga
y obliga a la dha su muger a que dentro de tres meses primeros
siguientes desde el dia de la fecha desta por ante escriuano y en
forma haran memoria y ynbentario de todos ellos con claridad
y distincion y dellos haran nueba obligacion como desde luego
la hazen y se ynserta en ella el dho ynuentario reserbando
como el dho Don diego desde luego y por los dias de su bida
e de la dha su muger y de cada uno y nislidum reserbamos y para
si el usufructo de los dhos bienes muebles contenidos en este
segundo capitulo como tanbien los contenidos y que se contu-
bieran en el ynbentario fecho conforme al primero, e todo sera
legitimo ejerto y verdadero y sin fraude alguno ——
Asimismo dentro del dho tienpo de tres meses primeros
siguientes contados desde oy dia de la fecha junto con lo es-
presado y declarado en los dos capitulos precedentes perdra
de manifiesto por memoria y ynuentario ante escriuano y en forma
todas las Joias y piezas de plata y oro, y otros qualesquier bie-
nes que tubiere y por ser estar empeñados de qualquiera manera
que sea por los dhos Don diego y Doña maria de Acbotegui, o por
otro en su nonbre poniendo e declarando cada cosa de por si
en cuyo poder, y porque cantidad y con que condiciones y en que forma
y en que tienpo se enpeñaron y se hallare de presente de manera
que quanto por dar se y parte del dho Don diego quede claro
y espresado todo lo suso dho = esto para efeto de que el

Quiten y desenpeñen de donde estan de parte del dho Don diego
y Doña Maria su muger porque estando libres y desenpeñados
desde luego los obliga e ypoteca para que lo esten a la seguridad
y paga de los dos mill ducados que por el dho contrato matrimonial
y un capitulo del prometio de dar y pagar el dho contador ygna-
çio Casaval y para pagar deudas suieltas del dho Don diego y su
muger y para desenpeñar y quitar las dhas plata y Joias las
quales mediante la dha ypoteca se obligo de no vender ni ena-
genar en ninguna manera so pena que lo que se vendiere y enage-
nare sea ninguno y no pase derecho en tercero poseedor demas
de quedar obligados por la via criminal que hubiere lugar
de derecho y en esta obligacion e ypoteca sean conprehendidos y
desde luego el dho Don diego obliga e ypoteca todos los dhos
bienes y Joias que conforme a esta escriptura se deben ynuen-
tariar para que esten obligados e ypotecados a la paga y segu-
ridad de la restitucion y satisfacion que al dho contador
ygnacio Casaval se ha de hazer de los dhos dos mill ducados asta
estar enteramente pagado y satisfecho dellos. La qual ypoteca se
entiende que dara ninguna luego como este acabado de pagar
y satisfazer se el dho Juan Lopez de ygnacio Casaval de el dho socorro
de los dhos dos mill ducados con que no queda dispuesto de
los bienes ypotecados sino que conforme al ynuentario ayan
de ser y sean bienes dotales de la dha Doña madalena
Jacinta su hija de los suso dhos para que sean suyos e los goze des-
pues de los dias de anbos los dhos sus padres = y el dho decimo
de la dha plata y Joias se obligo el dho Don Diego por si
y en el dho nonbre de la hazer dentro de tres meses primeros
siguientes desde oy dia de la fecha desta y desde luego
para quando suceda el caso de aber tener los desenpeñados

le dio y otorgo al dicho contador poder en causa propia y cesion en forma para que como esta tratado e capitulado cobrase la quantidad que le dexare de desempeñar la aya de cobrar de
cobre de los juros e rentas que les estan señalados para
sus alimentos del dicho don diego e su muger para el dicho efecto
de hazer desempeño el dicho desempeño ____

Los dichos don diego de yurgidi y doña maria de
achotegui su muger daran e otorgaran y que dara y otorgara
sin desconocimiento por si y en nombre de la dicha su muger por el
presente da y otorga al dicho Juan Perez de yraçaual poder
en causa propia yrrebocable en forma bastante e con las
clausulas necesarias dandole traslado del previlexio y
los demas recaudos necesarios para que conforme a la capitu
lacion aya y cobre el ognuersiego del dicho cauna dichos los
cien mill maravedis de juro e renta cada año que tienen
e posehen sobre las alcavalas de Toledo en cauza de la
dicha doña maria de achotegui y lo que les debiere y
a los plazos que conforme se debe pagar, comenzando a cobrar
y cobrando la renta entera del año venidero de mill y
seiscientos y veinte y de alli en adelante del dicho juro
y para que aya el cobro del juro situado en alcavalas de
la ciudad de loxa y alama lo que en ellas toca de cobrar
del juro de ciento y noventa y siete mill y quinientos maravedis
que en la dicha cabeza tienen por otro previlegio de su magestad
comenzando a cobrar y cobrando desde la renta entera de el
presente año de seiscientos y diez y ocho por los tercios del
y adelante lo necesario a estar enteramente pagado de los
dichos dos mill ducados para cuya cobranza y dar y otorgar
las cartas de pago cesiones e poderes y los demas recaudos ____

y fueren pedidos e hazer sobre ello los autos e diligencias
que convengan e demas de darle bastante poder en causa pro
pia le daran y entregaran todos los recaudos necesarios e
cesion e poder bastante para todo ello de manera que sin nin
gun reparo ni embargo se le pague liquidamente al dicho contador
yraçaual o a quien su poder obiere lo corrido y que corriere
de los dichos juros en la dicha forma ____

Y aunque conforme a una condicion de las dichas capitulaciones
se debiera comenzar a cobrar y usar de la dicha cesion el dicho
contador yraçaual desde principio del año pasado de seiscien
tos y diez y siete y no lo a podido respeto de aver cobrado
los dichos juros otras personas = y sin embargo dello el
dicho contador a cumplido de su parte lo que se obligo se declara
por esta escriptura y en lugar de lo que avia de cobrar del
dicho juro de nayper desde el dicho principio del año pasado
de seiscientos y diez y siete a ta todo el venidero de seiscientos
y diez y nuebe y lo corrido del año pasado de seiscientos
y diez y siete del dicho juro de ellas el dicho don diego de
obligo de dar y que dara y desde luego da y otorga poder
en causa propia yrrebocable bastante al dicho Juan Perez
de yraçaual o a quien su poder obiere para que en nombre
del dicho don diego y suyo y para si mismo como en su fecho y
causa propia pida demande, reciba y cobre en juicio e
fuera del de qualquier persona que lo deba pagar o quien
y de quien con derecho pueda y deba lo corrido y que corriere
y ubiere al dicho don diego de los quatrocientos ducados
de renta en cada un año por los dias de su vida
por cedula de su magestad situados en el derecho e sobre las

Tablas del Reyno de nabarra que se paga en la ciudad de
panplona para cuya cobranza e dar otorgar las cartas de pago
y finiquito e lo demas que quisiere e les fueren pididas e hazer
y obrar todos los autos e diligencias que judicial y extrajudi-
cialmente conbengan e sean necessarias e lo que el podria
hazer presente siendo y le cede y renuncia y traspassa
sus derechos y acciones y le hizo procurador actor en su fecho
propio con libre y general administracion y con obligacion
de dalle por bien cobrados bastantes para la dicha
cobranza y el poder se le da con relebacion y sin que tenga
obligacion de mostrar este contrato ni otro recado aunque se
requiera de derecho

Y mediante lo susodicho el dicho Joan Perez de Yracaval
aya de cumplir y cumplir luego lo que resta debiendo de los
dichos dos mill ducados para los efectos que los debe dar
y pagar y estando dados y pagados se le aya de otorgar y
otorgue carta de pago e fin y quito dellos por el dicho don Diego e
su muger que a ello se obliga y le obliga con declaracion
que la dicha carta de pago y otras qualesquier que se ayan dado
al dicho contador si dieren en razon de los dichos dos mill
ducados o pagas que hiziere o ha hecho a esta en esta cantidad
sean y se entiendan ser y es una misma con esta cantidad

Conforme al dicho capitulado se ha de procurar y
procure hazer diligencia en pedir a su magestad que se alcance
prorrogacion por otra vida de la renta y merced que tiene por
casa el dicho don Diego de quatrocientos ducados
cada un año situados sobre las tablas de nabarra como dicho es
que si su magestad le hiziere la dicha merced tenga obligacion

el dicho don Diego y se obliga desde luego de nonbrar
como desde luego nonbra e señala la vida y persona
de la dicha doña Madalena Jacinta de Olano y Gurpide su
hija para que aya y goze el dicho en sus dias e vida despues
de la del dicho don Diego de Gurpide los dichos quatrocientos ducados
de la parte della de que su magestad hiziere merced de prorogar
y caso que por testamento o en otra escriptura no hiziere el dicho
nonbramiento en forma despues de estarle fecha la dicha merced
el dicho don Diego desde luego para entonces y en todo tiempo nonbra
y a per nonbrada la persona de la dicha su hija para que
aya el dicho la dicha merced y suceda en ella y la goze y bien bos
dore en la dicha forma y mejor su bien lugar de derecho

Y tiene declarar y advierte que por quanto en el dicho capitulado
ay una condicion que dispone que los dichos casantes ayan
de gozar y gozen de todos los bienes y promesas contenidos en
la dicha escriptura que se nomina capitulacion que por ellas
se le prometen e dan en dote e casamiento por los dichos don
Diego de Gurpide y su muger assi de los que son vinculados como
de los libres y sueltos para desde el dia que se casaren de la fecha
en adelante, ecepto de los quatrocientos ducados en cada un
año que tiene renunciados y se cobra en el juro de la dicha el señor don
Antonio de Echotegui y Olano por los dias de su vida para
sus alimentos y sustento como padre de la dicha doña
Maria de Echotegui y Olano y abuelo de la dicha doña
Madalena Jacinta y hasta el tiempo que se celebrare el dicho casamiento
en todo fuere bivo el dicho don Antonio en tal caso se le ayan
de dar por el dicho don Diego de Gurpide

E doña Maria de achotegui su muger quinientos
ducados de renta en cada un año para sus alimentos
y de cada uno y mientras binieren entrambas las dos casserias de Yzaral (?)
[illegible] con que desde el dia que muriere el dicho don
Antonio de achotegui atento que desde entonces entraran en su
fruto de sus quatrocientos ducados cada año ayan de
ser y sean obligados los dichos don Juan e doña Madalena
de dar otros cien ducados mas cada año a los dichos don
Diego y doña Maria su muger que por todos sean seiscientos
ducados segun parece del dicho capitulado = Y entiende
y declara que en los dichos quinientos y seiscientos ducados
entran y se comprehenden los dichos quatrocientos ducados
de por vida que goza la dicha doña Ana de las tablas (?) de Nabarra (?)
con que en su cobrança se guarde lo capitulado de manera
que en todo le ha de quedar quinientos o seiscientos duca-
dos de renta para alimento cada año ynclusos los dichos
quatrocientos ducados de por vida ———

Iten que doña Maria de achotegui dentro de tres
meses contados desde el dia de la fecha deste otorgamiento
desta capitulacion en adelante ha de otorgar y enbiar a-
probacion e ratificacion de todo lo contenido en esta escriptura
obligandose al cumplimiento de todo ello por su persona e
bienes en forma con todas las instancias y solemnidad neces-
saria de derecho juntamente con el dicho don Diego y a que le seran
ciertas e seguras todas las pagas que por esta escriptura
se le consignan al dicho contador Joan Perez de
Gracaual ———

Iten porquanto por una de las condiciones del dicho contra-
to matrimonial se declara y dispone que el dicho contador
Gracaual aya de pagar e satisfazer a acrehedores del dicho don
Diego de Gurpide y doña Maria de achotegui la cantidad
de maravedis que en el se declaran los quales aya de hazer
para el dia que estubiere efectuado el dicho matrimonio que los dichos
don Joan Baptista de Gracaual y doña Madalena Jacinta
de achotegui y porquanto uno de los acrehedores a quien de-
be es el contador Andres de Albia vezino de la villa
de Vilbao que ha de haver ochocientos ducados de los dichos señores
don Diego de Gurpide y doña Maria de achotegui su muger
a quenta de mayor suma que le deben el qual los executa
y pretende hazer molestia y por ebitarsela e hazerles
buena obra el dicho contador Gracaual ha de socorrer y
anticipar la dicha partida pagandole al dicho Andres
de Albia para fin deste año y a ello se obliga = Se
advierte y declara que para seguridad de los dichos ochocientos
ducados y pagarlos e satisfazerlos al dicho señor contador en caso
lo que Dios no quiera ni permita no surtiere efecto el dicho casa-
miento por qualquier causa que sea o se impida aya de
quedar y quede ypotecada y desde luego el dicho señor don Diego
obligo e ypoteco la casa principal que tiene en la dicha
villa de Vilbao por [illegible] de su magestad como bienes
de Pedro de Yturriaga de quien fue [illegible] la qual casa
el señor tendra de manifiesto sin disponer en ninguna
manera para que della y su balor se haga pago el dicho contador
de los dichos ochocientos ducados o lo que pagare al dicho contador

Albia, y no se venderan ni enagenaran en ninguna manera
so pena que la venta o enagenaçion que contra esto se hiziere
sea en si ninguna e de ningun valor y efecto e valor e
no pase el derecho en tercero poseedor, sino fuere con esta carga
y para pagar della se ha de sacar y tomar della siendo necesario
posesion por su autoridad o judiçialmente o de su lugar [?]
le dio y otorgo poder en causa propia en bastante forma
y demas della para en caso que quisiera pagarse de estos bienes
el dicho señor contador pueda tomar [illegible] della dicho Andres
de Albia para reçibir en su derecho y antelaçion lo que mas
se le debiere [?] con ninguna contra el dicho Don Diego de Yurpide
y Doña Maria de Acedo [?] su muger y qualquier dellos
y sus bienes de manera que por todas vias quede asegura-
do y resguardado el dicho Joan Perez de Yraçaval
de la dicha antiçipaçion y paga. Sale ——

Las quales condiçiones contenidas en esta escriptura
juntamente con la primera del dicho contrato matrimonial
las dos partes cada uno por si por lo que le toca y en los dichos
nombres se obligaron de guardar, cumplir y pagar en todo
y por todo segun y como en cada una dellas se contiene
y declara y so las penas y formas que de suso se declaran
y so las penas de la forma contenida y declarada en la
de la primera escriptura de capitulaçion la qual como dicho
es aprobaron y ratificaron y queda en su entera fuerza y vigor
y antelaçion sin la alterar ni ynnovar en cosa alguna
y para su execuçion y cumplimiento dieron e otorgaron
su poder cumplido a qualesquier justiçias de Su Magestad

De qualquier parte que sean a cuya jurisdiçion e fuero se
sometieron e renunçiaron su propio fuero domiçilio y
la ley si convenerit de jurisdiçione omnium judicum
reçibiendolo como lo reçibieron por sentençia pasada en
cosa juzgada y por ellos consentida y renunçiaron quales-
quier leyes de su fabor con la que defiende la general
renunçiaçion e lo otorgaron ansi siendo testigos el dotor
Martin Lopez de Yturgoien y Bartolome de Otaçu
y Joan de Aristizaval estantes en esta corte e los otorgantes
lo firmaron y los conozco = Joan Perez de Yraçaval
Don Diego de Yurpide. Ante mi Joan Bap(tis)ta de
Larrea = Yo Juan Batista de Larrea Garate
escrivano publico del Rey nuestro señor en todos sus reinos
y señorios residente en su corte y del numero de la
villa del Burgo de Alaba presente fuy y lo signe =
en testimonio de verdad = Juan Bap(tis)ta de Larrea Garate =

Fecho y sacado, corregido y concertado
fue este traslado por mi Juan Ochoa de Roma
Larraza, escrivano del Rey nuestro señor y del numero de esta villa
de Vergara, de la escriptura signada a lo que
pareze del dicho Juan Bautista de Larrea Garate que
queda registrado en mi poder y al ver, corregir
y conçertar del fueron testigos [illegible] de Arguiano
y Juan de Ocalta [?] estantes en esta dicha villa
en la villa a veinte y çinco de mayo de mil y seis(cientos) y
veinte y ocho años y lo signe e firme
en testimonio [illegible] de verdad

Juan Ochoa de Larraza [?]

Numero=10= 26 de Mayo Año de 16[illegible]

Aprobazon del Contrato y Capitula[ciones] de la Señora Doña Susª Bapta de Yrazabal, y Dª Mª Jazinta de Olasso y Gurpide=

Sepan quantos esta carta de aprobacion
y ratificacion y nueba obligacion de yndemnidad vieren
como yo doña maria de aysteguj y olasso muger de don
diego de gurpide vezinos desta villa de bergara, en presencia
y con licencia que primero y ante todas cosas pido y del
mando al dicho don diego de gurpide para otorgar esta
escriptura y jurarla y por el concedida y aceptada
por ella y usando de la dicha licencia y ambos juntos de
mancomun y a boz de vno y cada uno de nos por si y
por el todo yn solidum, renunciando como renunciamos
las autenticas de duobus reys y el beliano, de la division
y escursion y las demas leyes que hablan en razon
de la mancomunidad y debaxo della. yo la dicha doña
maria de aysteguj dijo que en la villa de madrid
a beynte y seis dias del mes de mayo proximo que passo
del año de seyscientos y diez y ocho, ante Juan Bautista
de Larrea escrivano de su mag.d y del numero de la villa
de... el dicho don diego de gurpide mi marido
... por si y por nos y en mi nombre otorgo escritura
de obligacion y yndemnidad en fabor del contador Juan
perez de yzacaual vezino de sevilla por la qual dixo
que el dia de la fecha della, y ante el dicho escrivano, el
dicho contador Juan perez de yzacaual se havia obligado
en fabor de pedro rosete de ledesma vezino de madrid
a que vn poder en causa propia de duçientas mill

Scriptura q. Hizieron en la Villa de
Madrid Los S.res Don diego de gurpide
y Contador Juº P.z de Yracaual = en
razon del contrato y capitulaciones del casam.to
entre Don Joan Bapta de Yracaual
y Doña Madalena Jacinta de gurpide
y Olano su Hija

maravedis que el dicho don diego le havia otorgado
en madrid para cobrarlos en la renta del año
passado y este de seiscientos y diez y nueve de los cient
mill mrs de juro y renta cada año que por previlegio
de su mag.d en mi cabeça estamos sobre la renta de
de toledo y su partido la dha cession le seria cierta
y segura a los plazos y conforme a ella donde no
que sin hazer ninguna diligencia los pagaria el
dho contador en fin de abril de seiscientos y veinte todos
los dhos ducientos mill mrs segun constava de la dha
obligacion del dicho contador, el qual como por ella
paresçia se avia obligado con sumission y salario y en forma
presuponiendose havia de hazer resguardo e yndem-
nidad y poniendolo en efecto por la escritura del dho
dia, el dho don diego se obligo y me obligo y a cada uno
ynsolidum debaxo de la dha mancomunidad en fa-
vor del dicho s.r contador y a cada qual a que por causa y razon
de haver fecho y otorgado por nosotros la obliga-
cion de saneamiento de la dicha cession agora ni en ningun
tiempo no pagaria ni lastaria cosa ni maravedi
alguno de ninguna manera de principal costas ni salarios
ni por ellos le vendria daño ni perdida alguna de
ninguna suerte que fuese antes el dicho don diego
y yo y qualquier de nos le sacariamos a paz y a
salvo e yndene en qualquier tiempo y otras razones
so pena que si algo lastasse se lo pagariamos y que

pagado en su poder donde quiera que se hubiesse
y que por lo liquido con solo su juramento se pudiesse
executar sin otra prueba y la dicha obligacion de yn-
demnidad hizo y otorgo con salario de quinientos
maravedis para la persona que viniesse a la cobranza
caso otra diligencia y con sumission a los s.res alcaldes
de corte y con otras clausulas y fuerças contenidas y
declaradas en la dha obligacion de yndemnidad la qual se
vido y leyo y se aqui por inserta e yncorporada
como si de berbo ad berbum lo fuera la otorgo, con-
firmo y apruebo y ratifico y he por buena y bien
fecha y otorgada y la guardare y cumplire y pagare
en todo y por todo como si por mi fuera fecha y otorgada y
de nuevo la hago y otorgo con las mismas fuerças
clausulas y condiciones poderios de justicia su-
missiones a ellos y con el salario y penas que por
ella se declaran en todo y por todo segun y como en ella
se contiene para cuyo cumplimiento obligo mi per-
sona y bienes havidos y por aver y doy poder cumplido
a quales quier justicias de su magestad y es-
pecial a las que especialmente me obligo y
sometio el dicho mi marido a cuya jurisdicion
y fuero me someto y renunçio el nuestro
propio y domicilio y ley si convenerit de juri-
dicione omnium judicum recivolo por sentencia
passada en cosa juzgada y declarada por tal

+

///

y renuncio qualesquier leyes fueros y derechos
que sean en mi fabor con la que defiende la
general renunciacion de leyes y asimismo renun
cio el beneficio del beleyano de cuyo efecto fui avisa
da por el escrivano y por la escripto de que doy fee y juraron
fuerça desta escriptura por Dios nuestro señor
y una Cruz como esta + en que puse mi mano
derecha que abre por buena y firme esta escriptura
contra ella no yre ny bendre en manera ny por
causa alguna y deste juramento no pedire ny
recurrire absolucion en ninguna manera en tes
timonio de lo qual ambos marido y muger de
baxo de la dicha man comunidad lo otorgamos
asi ante el escrivano y testigos en la villa de Bergara en l
dicha villa de Bergara a veynte y dos dias del mes de febre
de mill y seiscientos y diez y nueve años siendo presentes
por testigos Francisco Perez de Herdilla y Andres de Vere
ceybar y Francisco de Ucelay vezinos y estantes en la dicha
villa y los dichos señores otorgantes quienes en este
registro firmaron y testigos yo el escrivano doy
fee que los conozco don Diego de Gurpide doña Mari
de Aguirreguy y o lasso ante mi Juan Perez de
Vereceybar = hemendado e, n, 6, no balga = E yo el
dicho Joan Perez de Vereceibar scrivano publico
del numero de la villa de Vergara pres[en]te
fuy al otorgamiento desta escriptura e de

+

y lo signe con uno con los dichos otorgantes
y lo fize escrevir y por ende fize aqui este mio signo y firma
en testimonio de verdad

Joan Perez de Vereceibar

En el nombre de dios amen sepan quantos
esta carta vieren como yo Juan perez de yraçaual
contador de su mag.d vez.no de la villa de bergara
que es en la probinçia de guipuzcoa rresidente
en esta çiudad de sevilla por mi propio y en nombre
y como padre y legitimo administrador que soy de
don Juan bautista de yraçaual mi hijo y de doña maria
angela de çavala mi muger difunta que aya gloria
que el dho mi hijo esta debaxo de mi dominio y patria
potestad por el qual hago y presto bastante boz y
caucion de rrato en forma y me obligo que estara
y pasara por esta escriptura y por lo que en ella
yo en su nombre hiziere y otorgare y que no yra
contra ello antes lo rratificara y aprouara, en
casos necesarios teniendo hedad competente y a
manera de fiança a la dha voz y caucion obligo
mi persona y bienes avidos y por aver por mi de la
una parte y de la otra yo el bachiller Juan de
yrala presbitero vez.no y beneficiado de las yglesias
parrochiales de la dha villa de bergara estando al
presente en esta çiudad de sevilla en nombre
y en bos de don diego de yurzaide y doña maria de ayos-
tegui y olaso su muger vezinos de la dha villa de
bergara y por virtud del poder que dellos tengo
que me otorgaron por si y como padres legitimos
de doña magdalena jacinta de olasso y yurzaide su vnica

hija que passo el dicho poder ante Juan martinez
de gorostegui escrivano publico de la dicha villa de bey-
en, ocho dias del mes de mayo deste año de mill
seiscientos y diez y seis que /originalmente es
este que se sigue =

Primeramente dos mill duc. que tengo y me
, obligo de dar al dicho don diego de gurpide para que
con ellos pueda extinguir y pagar las deudas
que deve a diferentes personas y para este efecto
se los dare, mill duc. dellos luego de contado y los
otros mill ducados en fin del año de mill seiscientos
y diez y siete /o antes si antes binieren los para los
galeones con la plata de su mag. y particulares que
an de benir de las yndias el dicho año en esta forma
les tengo de dar los dichos dos mill ducados los quales
sirban para pagar como dicho es las deudas que
deve el dicho don diego de gurpide y doña maria su
muger para desempeñar las joyas de, oro y plata
labradas y otras prendas y bienes que tienen em-
peñados para que ansi libres y desempeñados
queden en fin de sus dias para la dicha doña ma-
gdalena Jacinta su hija con los demas bienes dota-
les suyos y los siete mill ducados, restantes. a
cumplimiento a los dichos nueve mill ducados los
dare pagados para el dia que estubiere des-
posado y velado, el dicho don Juan bautista mi hijo-

con la dicha doña magdalena Jacinta redimiendo
y pagando como me obligo de redimir y pagar
con ellos los tributos y deudas que deben los dichos
don diego de gurpide y doña maria de agorstegui
su muger a diferentes personas y en diversas par-
tidas que se contienen y declaran en un memo-
rial que queda en poder de mi el dicho contador
Juan perez de yrazabal firmado de mi nombre
y del dicho bachiller Juan de yrazabal pagando dellas
las que a mi me paresciere anticipar y pagar
sin que ningunas tengan mejor lugar en la paga del
que yo les quisiere dar con que todas las aya pagado
para el dicho plazo y tiempo, que estubieren
casados y belados los dichos don Juan y doña magdalena
tomando yo de los acreedores cartas de pago con
cesion del derecho que tubieren y en esta forma
tengo de cumplir y pagar los dichos nueve mill
ducados contenidos en esta capitulacion de los
quales como dicho es an de quedar los cinco
mill ducados dellos por bienes capitales del
dicho mi hijo y los quatro mill ducados restantes
que son los que yo presto se me han de bolver
y restituyr a mi el dicho el dicho Juan perez de
yrazabal, en esta manera = los dos mill duc.

dellos en tiempo de seis años que corren desde
primero de henero del año venidero de mill
y seis çientos y diez y siete en adelante en cada un año
quatro çientos ducados cobrandolos delos juros y
rrentas que los dhos don diego de guruzide y doña
maria de aystegui su muger tienen ympuestos
y situados sobre las rrentas delas alcaualas
delos paños de toledo y rrentas y alcaualas de
cera y alhama, y delos demas bienes de su mayorazgo
y de qualquiera cossa y parte dello para cuya
cobrança le he de dar los dhos poder en
causa propia yrreuocable con çesion de sus
derechos y aciones, y los dos mill ducados rres-
tantes cumplimiento alos quatro mill que yo
presto los he de auer y cobrar delos juros y rrentas
que doy por bienes de capital al dicho mi hijo
en dos años contados desde el dia que se hiziere
el dicho casamiento y velaçion en cada un año
la mitad.

y en esta forma y con las dhas condiçiones ha-
zemos y otorgamos esta escritura de capitulaçion
por la qual anbas las partes por nos y en los
dhos nombres nos desapoderamos y desistimos
conbiene a sauer yo el dicho Juan perez de
yrazaual delos dhos bienes que prometo y mando

al dho mi hijo y del derecho y açion propiedad
y señorio que a ellos tengo con las rreservaçiones
que arriba estan declaradas y yo el dicho otor-
gante de y Juan de yrazaual desapodero y desisto alos dhos don
diego de guruzide y doña maria de aystegui y a los
dichos delos bienes que en sus nombres les prometo y mando
al dicho don Juan por bienes dotales dela dha doña
magdalena y en todo ello apoderamos y entregamos
al dho don Juan bautista de yrazaual para que
sean suyos y los posea desde el tiempo y segun que
en las dhas capitulaçiones esta declarado y le
damos poder cumplido para que por sola su
autoridad sin liçençia de justiçia pueda en-
trar y tomar aprehender y continuar la the-
nençia y posesion delos dhos bienes corporal
y ceuilmente dela forma que le pareçiere con
la clausula de constituto y en señal de posesion y para
adquiriçion della otorgamos esta escritura
y para que por ella y por su treslado signado
en publica forma se le de y adquiera la dicha po-
sesion sin otro auto alguno de aprehençion
aunque de derecho se rrequiriera quedando
como quedan obligadas ambas las partes
ala seguridad y saneamiento cumplido cada

vno de lo que por esta escriptura dayspromet
en bastante forma con lo mejor de derecho como
podemos ser obligados y que cada vno pagara
lo que de su parte saliere yn çierto e defectuoso de
saneamiento para cuyo cumplimiento damos poder
a las justiçias ante quien esta carta fuere presen
tada para que por todo remedio e rigor de
derecho e via executiua e como si fuese sentençia
difinitiua de jues competente por las partes
consentida e pasada en cosa juzgada compelan
y apremien a cada vna de las partes a cumplir
e pagar de lo que dicho es sobre lo qual renunçiamos
las leyes e derechos de nuestra defensa y la ley
que dise que general renunçiaçion de leyes
1. fecha non vala e para la ~~dicha~~ firmesa dello
obligamos yo el dicho bachiller Juan de Yrala la
las personas de los dichos mis partes e sus
bienes auidos e por auer = e yo el dicho con
tador Juan Perez de Yzaçaual mi persona
e bienes auidos e por auer e consentimos
que desta escriptura se saquen y den
a cada vna de las partes los treslados que se
pidieren sin mandamiento de jues ni
çitaçion de parte y en testimonio dello otorga
mos la presente ante el escriuano publico

y testigos yuso escriptos que es fecha en Seuilla
a treze dias del mes de junio de mill e seisçientos
e dies e seis años e los dichos otorgantes lo firma
ron de sus nombres en el registro = e yo el pre
sente escriuano publico doy fee que conosco al
dicho contador Juan Perez de Yzaçaual y del dicho
bachiller Juan de Yrala fueron testigos de su conoçi
miento que juraron en forma de derecho que es
el propio aqui contenido don Martin de Arguiçayn
presbitero y Felipe Martinez de Arguiçayn her
manos naturales de la villa de Bergara
siendo testigos Pedro de Torres e Diego Dias
escriuanos de Seuilla yo Gaspar de Leon escriuano
publico de Seuilla fise escreuir e fise aqui mi
signo = testado dicha no balga e fecho y sacado fue este
treslado de la cabeça y clausula y pie de la escritura
de capitulaçion que de suso se hase mençion que esta
signado al que por el paresçe de Gaspar de Leon escriuano
publico de Seuilla por mi Juan Ybañez de Bereçibar escriuano
publico y del numero de la villa de Bergara en ella
a veynte y un dias del mes de febrero de mill y seisçien
tos e dies y nueve años siendo testigos Alber Jorreguiz
concertado Francisco de Hertzilla y Andres de Bereçibar
vezinos de la dicha villa y concuerda este treslado
con la cabeça y clausula y pie de la dicha escritura
de capitulaçion que esta en poder de don Diego

de que pide q[ue] para este efecto me entregó y a su
pedimiento lo saque en fee dello hize
firme en testimonio de verdad

Joan Ybañez de Verecibar

Nos los escriuanos publicos del rey n[uest]ro señor y del
numero de la villa de Vergara que abaxo firmamos
de n[uest]ros nombres. certificamos y damos fee que Juan
Ybz de Berecibar de quien va signado y firmado el tes[timoni]o
de suso es escriuano publico y uno de los del numero de la
dha villa y a las escripturas y autos que ante el
han pasado y pasan se a dado y se da entera fee y credito
en juicio y fuera del como a escritura hecha y otorgada
ante tal escriu[an]o fiel y de confiança y para que dello conste
dimos la presente de pedimiento de la p[ar]te que la hizo
Verg[ar]a a veinte y dos de setiembre de mill y seis cientos y diez y nueve

en testimonio de verdad

Pedro de ...guerman escriuano de la villa de Vergara

En la villa de Vergara a dias del mes de
de mil y seiscientos y diez y ocho años en presencia de mi el escriuano y testigos
parecieron de una parte el contador Ju[an] Perez de Yracaual vez[ino]
de la villa de Vergara por si y en nombre y
como padre de familias y legitimo administrador de don Juan
Bau[tis]ta de Yracaual su hijo y de doña Maria Angela de Yracaual su
muger difunta el dho su hijo tiene en su patria potestad
y por el dho necessa[ri]o p[ar]a lo cont[eni]do en esta escri[tu]ra presto vez y
caucion de ratto para que guardara y cumplira lo que por le se hiziere
so expressa obligacion de su pers[on]a y bienes auidos y por auer =
Y de otra parte don Diego de Gurpide vezino de la dha villa
de Vergara y residente al pres[en]te en esta
por si y en nombre de doña Maria de Achotegui y Olasso
su muger y de doña Madalena Jacinta de Olasso y Gurpide
su hija unica y sucesora en su casa y mayorazgo y
prestando como presto la misma voz y caucion por ellas de
la obseruancia y cumplim[ien]to de lo cont[eni]do en esta escri[tu]ra
so la misma obligacion de su pers[on]a y bienes auidos y por
auer = dixeron que para seru[ici]o de Dios n[uest]ro señor
y su gracia estaua tratado y capitulado, precediendo la solem-
nidad que el s[an]to concilio de Trento y lo que manda la s[an]ta
Madre Igl[esi]a, de casarse y velarse a su tiempo conforme a ella
los dhos don Ju[an] Bau[tis]ta de Yracaual hijo primogenito
del dho cont[ad]or Yracaual y de la dha doña Angela
la dha d[oñ]a Madalena Jacinta de Olasso y Gurpide
hija del dho don Diego de Gurpide y doña Maria de Achotegui
y Olasso su muger y sobre ello se auia hecho promesa y
contrato de esposorio de futuro por no ser los dhos
contrayentes de edad sufficiente p[ar]a contraher de presente
y para ayuda a las cargas matrimoniales y otros efectos
y para forma a las sucesiones en razon de las dotes, mejoras
y otros bienes prometidos a los dhos sus hijos, y sobre
otras cosas se auia de otorgado escritura de contrato
matrimonial y promessas entre el dho ~~don Diego de Gurpide~~
Ju[an] Perez de Yracaual por si y en nombre del dho su hijo

Y Por el dho Juan de Ygarza clerigo V.º de Vergara en nombre ~~y por virtud~~ del dicho Don Diego de Gurpide Ydiacaiz Y D.ª Maria de Aguirregui su muger y en nombre de la dha doña Madalena Jacinta su hija por virtud del poder especial que le otorgaron, = La dha escritura se hizo y otorgo ante Gaspar de Leon escrivano publico de la ciu.d de Seg.ª en ella a treze de Junio del año pasado de seiscientos y diez y seis. Y por que en la dha escr.ª se omitieron algunas cossas de que se haya de declaracion y estar de acuerdo las dhas partes de otorgar la presente = Por tanto dexando como dexaron la dha escr.ª clausulas y condiciones della en su entera fuerça y vigor sin la alterar ni inovar en cossa alguna añadiendo fuerça a fuerça y contrato a contrato, por via de declaracion obligacion o nueva promesa y en aquella via y forma que mejor de derecho lugar aya = dixeron y otorgaron acordaron y capitularon lo sig.te

1 Lo primero que en el dho contrato matrimonial no se expresso ni declaro los bienes y hazienda propios y apartados del dho don diego de Gurpide ni que dotada la dicha D.ª Madalena su hija en ellos la dicha señora madre tan solam.te en los de la dha D.ª Maria de Aguirregui y la de su casa y mayorazgo = Y declaracion y condicion que el dho don Diego aya de dotar y de como desde luego da y dona por via de mejora y como mejor puede a la dha doña Madalena Jacinta de Olaso y Gurpide su hija

Para con el dho don Juan B.ta de Ygarza la mitad de todos los bienes y hazienda muebles y semovientes que el dho don Diego tiene de suyo propios y se le dados assi los que tiene de presente como los que adelante hubiere y poseyere al t.po que el dho casam.to o de su muerte = ~~que se expresaran y declarara como abaxo se contiene en el inventario que dello se a de hazer~~ los que se dexaren al t.po de su muerte. Y en el inven.º

aquel inven.º

Que el dho don Diego de Gurpide y la dha doña Maria de Aguirregui y Olasso su muger ayan de dar donar y dotar como desde luego lo cumplen el dho don Diego en su nombre promete y dona a la dha doña Mad.ª Jacinta su hija todas las joyas piezas de plata y oro axuar y menaje y bienes muebles que de presente tienen y adelante hubieren, y para que conste de la dha cossa lo que el dho don Diego se obliga y obliga a la dha su muger dentro de tres meses del primero dia sig.te de la data desta de la [illegible] por ante escrivano y en forma hazer memoria y inventario de todos ellos con claridad y distincion, y que ellos seran nueva obligacion como desde luego la hazen y se inserta en el dho inventario = Reservando como el dho don Diego desde luego y por los dias de vida del dho don Diego y de la dha su muger y de cada uno y el usufructo de todos los bienes muebles contenidos en este capitulo como tambien los contenidos en el que se contendran en el inventario.

Y mejora de [illegible] aquel inventario.

se obligo a hazer para conforme al
dinero, y todo sera legitimo y de y ber
dadero y [illegible] a ello.

Y asimismo dentro del dicho tiempo de
tres meses primeros siguientes dellos y cada uno
lo expresado y declarado en los dichos
capitulos precedentes, [illegible] de
manifiesto por memoria y inventario
ante escrivano y en forma todas las
joyas y piesas de plata y otras qualesquier
quier bienes que tubieren y pareciere
estan empeñados de qualquier manera que
sea, poniendo y declarando cada cosa de por si
en cuyo poder y por que cantidad y [illegible]
y en que forma y en que tiempo se empeñaron
y se hallaren de presente, de manera que quando
pueda ser desempeñadas [illegible] quede
claro y expresado todo lo susodicho = y
para el efecto de que se quiten y desempeñen
de donde estan [illegible]
desempeñadas, desde luego las obliga
e hipoteca para que esten a la seguridad
y paga de los dos mill ducados [illegible]
dicho contrato matrimonial y capitulo de el
prometio de dar y pagar el dicho cont. [illegible] para que
[illegible] pagar [illegible] el dicho don [illegible]
~~[illegible]~~
[illegible]

y para desempeñar y quitar las dichas plata y joyas
las quales mediante ella da [illegible] y se obliga de
no bender ni enagenar [illegible]
lo que bendiere y enagenare [illegible] no passe
[illegible] posseedor [illegible]
[illegible]
y esta obligacion [illegible]
[illegible] dichos señores [illegible]
hipoteca todos los dichos bienes y joyas que
conforme [illegible] inventariar
para que esten obligados e hipotecados a la
paga y seguridad de la [illegible] y satisfaccion
de ello [illegible]
de los dos mill ducados [illegible]
[illegible] pagados y satisfechos de
ellos = la qual hipoteca [illegible]
quedar [illegible] luego como [illegible]
[illegible] satisfacer [illegible] mill duc.
de lo susodicho [illegible]
[illegible]
hipotecados [illegible] conforme al inventario
[illegible] bienes de [illegible]
[illegible] dicha doña Madalena [illegible]
[illegible]
[illegible] = [illegible]
[illegible] plata [illegible]
[illegible]

que los dhos don J^o. de Ugarte y doña M^a. de Lazpegui [illegible] daran y otorgaran y el dho don J^o. de [illegible] luego se oblig. y obliga a la dha [illegible] a dar y otorgar y dara y otorgara siendo nezess^o. por sy y en nombre de la dha [illegible] de los rezept. [illegible] y otorgara al dho Juan [illegible] de Iracaval poder en causa propia irrevocables en forma bastantes con las clausulas nezess^as. [illegible] dandole traslado del previlegio y los demas recaudos necessarios para que conforme a lo capitulado [illegible] sobre lo que [illegible] haya de aver los cien mill mrs de juro y renta cada año que tienen y poseen sobre las alcavalas de la villa de [illegible] en cabeza de la dha doña Maria de Lazpegui, y lo que dello le viniere y a los plazos que conforme se deve pagar comencando a cobrar y cobrando la [illegible] entera del año veniedero de seis cientos [illegible] y de alli en adelante el dho juro y para que haya de cobrar del juro situado en [illegible] de las ciudades de [illegible] y Alama lo que dellos no toca de cobrar del juro de cien y noventa y siete mill y quinientos mrs que [illegible] a la [illegible] por dicho [illegible] de [illegible] = comencando a cobrar y cobrando desde el [illegible] año de seis [illegible] la renta entera de aquel año de seis [illegible] y desde entonces [illegible] dicho [illegible] tercio de ello y aver [illegible] de estar [illegible] a pagar sone [illegible] los dos mill ducados [illegible] de los dhos dos mill ducados de [illegible] cobranza y dar [illegible] y [illegible] poder y los demas [illegible] que [illegible] de los dhos [illegible] como [illegible] comencando [illegible] de darle bastante poder en causa propia se daran todos los [illegible] cession y poder bastante [illegible] [illegible] reparo se lo pague [illegible] de Iracaval

[illegible] aunque conforme a [illegible] de las capitulaciones [illegible] comenzar a cobrar [illegible] y usar de la dha cesion [illegible] de principio de año [illegible] de seis [illegible] y no [illegible] nezess^o de haver cobrado los dhos juros [illegible] personas y [illegible] y se obliga [illegible] a que se [illegible] en lugar de lo [illegible] de cobrar del dho juro [illegible] principio del año [illegible]

seis [illegible] y diez y nueve hasta [illegible] el tercero
de seis y diez y nueve = [illegible] corrido della
pasado de seis y diez y nueve del dicho juro
de [illegible], [illegible] se obliga de
dar y [illegible] y desde luego da y [illegible]
[illegible] poder [illegible] irrevocable [illegible]
[illegible] de [illegible] o a quien su poder
obiere para que [illegible] del dicho [illegible]
[illegible] mill [illegible] la [illegible]
[illegible] de [illegible] sobre [illegible]
[illegible] de [illegible] con la paga
o quiera y de [illegible] quedan [illegible]
lo corrido y lo corriere [illegible]
[illegible] de los quatrocientos ducados
de [illegible] mill [illegible] por la [illegible] de
[illegible] cedula de [illegible] dicho [illegible]
sobre las tablas del Reyno de
Navarra [illegible] paga [illegible]
[illegible] de dar y [illegible] carta de
pago [illegible] que [illegible]
[illegible] los [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
mostrar el contrato ni otro [illegible]

[illegible] mediante lo susodicho el dicho [illegible]
de [illegible] ha de suplir y cumplir
luego lo [illegible] de los dos
mill ducados [illegible]
[illegible] dar y pagar [illegible]
[illegible] pagador [illegible] pagar
[illegible] carta de pago [illegible] de los
[illegible] dicho [illegible]
[illegible] la obliga [illegible]
[illegible] carta de pago, y otros qualesquiera
[illegible] al dicho [illegible]
[illegible] por [illegible] mill [illegible]
en razon de los dichos dos mill [illegible]
[illegible] hasta en [illegible]
[illegible] y [illegible]
cantidad

Que conforme al dicho capitulado, se ha de procurar
[illegible] hazer diligencia [illegible]
[illegible] prorrogacion por [illegible]
de [illegible] mill [illegible] el dicho
[illegible] de quatrocientos ducados cada año
[illegible] sobre las tablas de Navarra [illegible]
[illegible] la [illegible]
[illegible] = y [illegible] el dicho [illegible] se obliga
[illegible] obliga [illegible]

y el de luego de nombrar, como desde luego
nombra y señala la dicha persona de la
dicha Doña Madalena Jacinta de Olaso
y Yurre de Sopeña, que ha de aver y heredar
y suceder y entrar despues del dicho don
Diego de Yurre de los dichos quatro
cientos ducados, o la parte de ellos
que de esta manera hiciere merced de prorroga-
cion, en caso que por testamento, o en otra
forma no hiciere la dicha nombracion
en forma despues de este tiempo la dicha
merced el dicho don Diego, desde luego
para entonces y en todo evento
nombra y la por nombrada la persona
de la dicha su hija que ha de aver y heredar la
dicha merced y suceder en ella y la por
recivida sobre que la dio en forma
y mejor via y lugar de derecho

Item se declara y advierte que por quanto
en estos capitulados ay una condicion
que dispone que los dichos casados
ayan de gozar y goçen de todos los bienes
prometidos en dote con la declaracion de promesa
y capitulacion que en ella se les prometen

para en dote y casamiento a los dichos don Diego de
Yurre y su muger, atento que de ellos son vinculados
como de los bienes y muebles para desde
el dia que se casaren y velaren en adelante
excepto de los quatrocientos ducados
de Madalena que tiene de señalado ~~de Madalena~~
~~ano~~ sobre el juro de la casa del dicho Antonio
de Aguirre y Olaso por la dicha su hija
para sus alimentos y sustento como hija de la dicha
su muger de Aguirre y Olaso, y abuelo de la
dicha doña Madalena Jacinta = y si al tiempo
que se celebrare el dicho casamiento quedare vivo
el dicho don Antonio en tal caso se le aya de dar
por el dicho don ~~[illegible]~~ Diego de
Yurre y doña Maria de Aguirre su muger
quinientos ducados de renta en Madalena
para sus alimentos de cada un año por su vida
y mas la casa y caseria de Sarasqueta
y su ... = con que desde el dia que
muriere el dicho don Antonio de Aguirre
atento que desde entonces cesa el sustento
de los quatrocientos ducados cada año ayan de ser
y se an obligado los dichos don Juan y doña
Madalena de dar dos cientos ducados mas cada año
a los dichos don Diego y doña Maria su muger
que por todos hacen ~~[illegible]~~ seiscientos ducados
segun parece de los dichos capitulados, se entiende
y declara que en los dichos seiscientos
ducados entran y se comprehenden los

Lorenzo cuatro de galdo [illegible]
[illegible] de [illegible] en navarra
[illegible] cobranza [illegible]
capitulado = demanda [illegible]
[illegible] de quedar [illegible]

y la de [illegible] p^{a} alim^{tos} cada año [illegible] quatrocientos
duc^{s} de por vida. ~~[illegible]~~

yten que d^{a} M^{a} de [illegible] dentro de [illegible] meses dende
el otorgamiento de [illegible] de [illegible] aprobacion de todo lo con
tenido en esta escritura obligandose ~~a~~ al cumplimiento
[illegible] y bienes en forma [illegible]
[illegible] m^{te} con el d^{o} don diego = y a que [illegible]
[illegible] y seguras todas las pagas que por esta escritura [illegible]
[illegible] al d^{o} contador [illegible] de ygaraçabal

Lo que ha asentado y tratado entre los señores capp^{an} Santos de [illegible]
y don diego de [illegible] =

El d^{o} don diego y doña Maria de [illegible] y olasso su muger
an de dar a doña madalena Jacinta de olasso y [illegible] su hija
unica todos los bienes yncluSSos en el mayorazgo de la d^{a} su cassa
principal y torre de olasso que lo fundaron los señores martin perez
de [illegible] y doña Joana de olasso su muger abuelos que furon
de la d^{a} doña maria como parece por la escriptura de mayorazgo
otorgada por presencia de pero [illegible] de [illegible] escriu^{o} del numero
que fue de la villa de Vergara difunto su fecha en ella a ocho dias
del mes de março del año de mill y quinientos y cinquenta y nueve

Demas de los bienes del d^{o} mayorazgo prometen y dan en dote
a la d^{a} doña madalena Jacinta las caserias de [illegible] y de [illegible]
con su molino [illegible] y todo lo su perteneciente y la mitad de una
cassa en [illegible] y la otra mitad es de la dicha mayorazgo —
yten un monte y mançanal que compro el señor don Ant^{o} de acho
[illegible] y olasso abuelo de la dicha doña madalena = que la [illegible]
~~[illegible] de acuy [illegible]~~
que ayan de mejorar a la d^{a} doña madalena para en todo tien
po en tercio y quinto =

Lo que el señor contador [illegible] de ygaraçabal a de dar al señor don
[illegible] de ygaraçabal su hijo =

Las cassas principales que tiene en la villa de [illegible] y todas las
demas cassas y caserias con sus ganados heredades molinos y [illegible]
que tiene en la d^{a} villa especificando cada cossa en el capitulado =

c. La plata labrada y menaje de cassa que fuere servido el señor contador por memorial o ynbentario =

c. Mill ducados de renta de a veinte mill el millar situados en buena situacion =

c. Los seis mill ducados que a de dar para el desempeño de las deudas de los dichos don diego y doña Maria =

c. Que a ya de mejorar el señor contador al señor don Juan en tercio y quinto por si y por mi señora doña angela gomez de quiroga y el capitulado el poder que para ello le dexo al tiempo que murio =

c. Que el señor contador o fiara la casa i que a su cargo pareçiere =

Las deudas que deuen los señores don diego y doña maria su muger a tales plaços de este año de mill y seiscientos y diez y seis = son ciento y diez mill reales como pareçe = mas en particular por un memorial y en la forma siguiente =

c. Dos mill y trecientos y treinta y seis ducados de censos principales ... 25700 reales

c. De reditos dellos veinte y siete mill y nouecientos y veinte y nueue Reales ... 27929 reales

c. De deudas sueltas de plaço pasado ocho mill y quatrocientos y setenta Reales ... 8470 reales

c. Al contador albia mill y dozientos y cinquenta y seis ducados por sus tercios en tres años que el primero sera a fin del presente año ... 13836 reales

c. Que deue el señor don diego treinta y quatro mill y ochenta y cinco reales sobre plata labrada y otras prendas ... 34085 reales

110020 reales

c. Los 34085 reales que deue el señor don diego se han de yr pagando mill ducados dellos el dia que se efectuare el casamiento y otros mill de alli a seis meses y el resto que son 12085 reales de alli a un año que se entiende del ultimo plazo =

c. Todas las demas deudas a yan de quedar por quenta del señor contador y las a ya de acauar de pagar para el dia del desposorio que con el fauor de dios sera fin del año de 1621 y desde primero de 1617 ha de dar el señor don diego de quiroga al señor contador 400 ducados cada año de lo mejor parado de su renta que an de seruir para ayuda a las dichas deudas de los dichos 1180 reales que bendran a ser 20 ducados hasta el dia del desposorio y estos 20 ducados ha de tomar de los bienes de los desposados el dicho señor contador en parasi porquanto ha de pagar 80 ducados de deudas y las y ten no mas de que sean a su cargo mas de 60 ducados — y caso que lo que Dios no quiera muriere el señor don antonio de achorgui antes que este matrimonio se efectue = a ya de dar el dicho señor don diego desde tal dia a la dicha señora doña maria dozientos ducados mas sobre los quatrocientos de arriba que son 600 porquanto se le dan al dicho señor don antonio se dan a niagoçar 400 ducados que [illegible] de alimentos cada año por su bida =

c. Que en caso que el dicho matrimonio no se lleuare a efecto por muerte de alguno de los desposados o se disoluiere sin hijos de manera que aya de auer restitucion de dote = es condicion asentada que para la restitucion de bienes dotales el dicho don Jorge ... Pariente ... de ... mayorazgo.

y que sus bienes y los de [illegible] libres de la dicha doña madalena quedan
obligados y ypotecados los frutos y rentas del dicho mayorazgo y los
[illegible] y demas quatro mill ducados que la señora doña maria de
gabiria abuela de la dicha doña madalena trayendole quan
do se caso con el dicho señor don antonio de achotegui y los
seis mill en dinero y los mill en camas y joyas plata y atavio y cosas
como parece por la escriptura dotal que en ellos paso y se puso
obligacion ypoteca para estar dotes en los mismos bienes binculados
en el dicho mayorazgo y con condicion que fuesen libres para
sacarlos como se sacan por libres del dicho mayorazgo para este dicho
efecto de mas que esta obligada la dicha doña maria de gabiria
ypotecando su dote a los censos y deudas que hizieron ella y el
dicho don antonio su marido, y se pone por condicion que en caso
que se disolviere el matrimonio contraido que el retorno
de las deudas que pagare el dicho señor contador se le aya de hazer
a [illegible] por año de las rentas y frutos del dicho mayorazgo =

c que desde el dia que se casaren los dichos don joan y doña ma
dalena se ayan de entregar todos los bienes raizes binculados y rentas que desde aquel dia ayan de dar al dicho don diego
y doña maria para sus alimentos seiscientos ducados de renta
dandoles para ello poder en causa propia en los mas bien parados de los bienes y la rrenta de las caserias de sarasti y cupide =

c que en caso que el dicho don diego muriere antes que la dicha
señora doña maria y quiere que el dicho matrimonio se
tenga de [illegible] que en tal caso se a de dar a la dicha señora

doña maria el dicho señor contador 400 ducados de alimentos
y se aya de entregar de todos los bienes raizes y rentas por quanto cesa
la renta del dicho señor don diego que tiene en navarra para que
desde el dia que se efetuare en adelante se le ayan de dar 500 ducados a la
dicha señora doña maria pero que sobre biviendo el dicho señor don
diego a la dicha señora doña maria le ayan de dar 600 ducados y la
renta de ambas caserias arriba dichas porque queda en pie
la renta de los 400 ducados que tiene en navarra =

c que en caso que el dicho don diego y doña maria tengan algun hijo
se haga casamiento por trueque con una de las hijas del dicho señor
contador y el dicho don joan bautista con la dicha doña madalena como que
da dicho y en este caso el dicho contador aya de dar alguna mejoria a
[illegible] para unir el mayorazgo de la dicha casa de olaso =

que se aya de cumplir y efetuar por la dicha parte este dicho capitu
lado y el dotorio el contenido so pena de 4000 ducados aplicados
para la fabrica de la yglesia de san pedro de la villa de vergara
por iguales partes la parte que faltare de lo cumplir =

c que los dichos don diego y doña maria cada uno dellos por su vida
ayan de gozar y tener para su bivienda la mitad de la cassa prin
cipal del mayorazgo con la mitad de la huerta della como ellos
quisieren señalar y escoger =

c que despues de los dias que dios diere al dicho don diego y su mu
ger a cada uno dellos los dichos don joan y doña madalena siendo
cassados los bienes libres y de mayorazgo sean obligados a hazer

lo gastos funerales acostumbrados segun la calidad de su persona
y que en caso que la dha doña madalena muriere y dexare vna
hija y el dho don joan se tornare a casar y del segundo matri
monio tubiere hijo baron que en tal caso la dha hija del primº
matrimº sea preferida en los bienes del dho don joan baupta =
que desde el dia que se casaren los dhos don joan y doña madalena
an de ser obligados a pagar la capellania que tiene la dha casa
y a nombrarle con oblign de que se diga tres misas rezadas cada semana
y sobre ello dos ducados de renta y tres misas cantadas cada año la vna el dia
de la anunciacion de nra señora y la segunda el dia de la con
cepcion y la tercera el dia de la catedra de san pedro por los pa
sados de la dha casa =
que aya de poner dentro del termino que se casaren seis cientos
ducados de ganado en las caserias de la dha doña magdalena
demas de otros cien dos de ganado de casas que estan
empeñados con otras y por el mismo cal de la dha deudas =
que el señor don antº de echavarria se aya de dar cien dos
de renta cada año sobre quatro cientos que goza cinquenta
ducados cada año =

el dia q̃ se casaren y velaren en adelante ecepto de los q̃ue
ds̃ en cada un año q̃ tienen reservados el sr̃ d. ant.o para si segun
por los dias de su vida y tẽro y si al tpo q̃ se celebrare el d.ho
casam.to fuere vivo el d.ho d. ant.o ~~vivo~~ en tal caso se le gan
de dar y den a los d.hos d. di.o y su muger 500 ds̃ de renta
en cada un año p.a sus alimentos y mas los d.hos cas.os de tarrag.
los a pide cong. desde el dia q̃ muriere el d.ho d. ant.o de esta vi.
ausente q̃ desde entonzes en el usufructo de sus 400 ds̃ cada
año ayan de ser y estan obligados los d.hos sr̃es d. d.a mad.
de dar d.hos 1000 ds̃ mas cada año a los d.hos d. di.o y d.a m.e
su muger q̃ por todo seran 600 ds̃ = ~~se entienda incluiendo~~
~~en ello los que d.o q̃ tiene de renta en cada año sobre las~~
~~tablas de nau~~ q̃ se entienda incluiendo en ellos los q.o
ds̃ q̃ tiene de renta en cada un año sobre las tablas de nau
con q̃ en ello se cobraren y se guarde el tenor del capitulado
Item q̃ de los dos mil ducados ayan de sacar ~~costa~~ de p.o el d.ho
d. di.o y su muger en declaracion q̃ sean suyos mismo los q̃ se de
ben nada esta q̃ se dieren adelante en razon de los 2 ds.

o Ataqui el contrato
de la carta de [illegible]
[illegible] | Para los contratos del Matrim.o de mi hijo Don Juan 10

1.o Porq. por falta de poder q. dicho dcs. [illegible] enel contrato matrimonial no fueron expressados enel sus bienes ni dcha. da enellos las de Mad.e, es declarac.on q. con q. el amid la aya de dtar entodos ellos specificandolos, y donandolos desde luego; reservando en si el usofructo dellos mientras viviere;=

2 Gels. de d.o y mas. a q. a. m.e la han de dtar alado su hija enla plata Joyas y axuar q. tienen y lodemas muebles expresando lo per menor; loqual todo se a de Inventariar particularm.te dentro de seis meses [illegible] y que dellos se aya de hacer nueva oblig.on reservando en si el uso dellos durante su vida=

3 Ytem q. dentro delos dos meses aya de Inventariar tanto con lo expresado enel C.o immediato la plata y Joyas y demas bienes q. tubieren empeñados los dhos. ss. don [illegible] y d.a m.a deallse su muger, y que desempeñadas esten hypotecadas alos dos mil duc.os q. ofrecio el dhos. s.or q. para desempeñar la dha. plata q. quedas sueltos=y q. en esta hypoteca sean comprehendidos lodemas dela plata Joyas y lodemas q. se hubiere de imbentariar; con q. el dho. s.or q. aya de cumplir para este efecto loq. resta debiendo de los dhos. 2 D d.os=y q. en todo tiempo satisfecho el dho. s.or q. delos dhos. 2 D d.os cese la dha. hypoteca.

4.o Q. los ss. don y d.a m.a ayan de dar poder con los recados q. fueren necesarios, en causa propia conforme lo capitulado p.a q. se pueda hacer pagado del Juro q. esta

fundado de 10000 sobre [illegible] del partido de [illegible] y sobre las alcavalas de loxa galana de 2000 mrs. a la razon

curriente q de los 2000 d(ucad)os q an prestado ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ por los efectos contenidos en el capitulado a que

se refiere ~~[illegible]~~ y q en el dho poder y cesion menesto dhos [illegible] cora y enmiende

y desde principio de 1616 en adelante = y porq conforme

lo capitulado la cobrança desta cesion a de comencar desde principio del año passado de 1617 y no aviendo lugar

por aver cobrado la dha renta [illegible] le aya de dar el dho d(on) d(ieg)o poder en causa propia porque entren cobre

el dho q los 900 d(ucad)os q a de aver en los dhos [illegible] de los corridos del dho año de 1617 en las tablas de navarra

los q les 900 d(ucad)os se le deben con mayor [illegible] a la fin del año de 1617 —

~~Sa de emb(ar)gar el s(eñ)or d(on) d(ieg)o el [illegible] de los q [illegible]~~

Ytem se procure alcançar la [illegible] por la vida de la renta q tiene el s(eño)r d(on) d(ieg)o en las tablas de navarra y que

si su mag(esta)d le hiziere esta m(erce)d tenga oblig(acio)n de [illegible] hazer el nombramiento en cabeca de las d(ic)has d(oñ)a mad(alen)a por despues de sus dias

y en caso q no lo hiziere por algun caso fortuito o de dha

d(oñ)a mar(i)a y q la m(erce)d no venga debido effecto, sea de

parte por este el nombramiento luego q su mag(esta)d le hiziere m(erce)d

y entonces y a l[illegible] cuento =

Ytem se declara q el cap(itul)o q dice q los desposados ayan de gozar y gozen de todos los bienes q por los seg(undo)s de cap(itul)o se le

prometen y dan en dotes casamiento a los dhos d(on) d(ieg)o y su muger

asi de los q son vinculados como de los q son libres desde

Lo q al pres(en)te se ha de acudir a las deudas —

A d(oñ)a Hyeronima de gamboa 300 d(ucad)os — 300

a Joan de ybarra 100 d(ucad)os — 100

a la muger del d(oct)or Jauregui — 100

a Joan g(arci)a de sagasticaual de prin(cipal) por trescientos sin corridos q los tiene pagados don diego. 168 d(ucad)os — 168 d(ucad)os

Para desempeñar el ganado de sarasqueta 100 d(ucad)os — 100.

	768

Yo el lic.do [illegible] Diego [illegible]

Respondo [illegible] por [illegible] dize

[illegible] Bilbao por [illegible]

[illegible] como [illegible] de [illegible] de

[illegible] que [illegible] por [illegible]

de mano [illegible] sin [illegible]

mand.o para [illegible] y su valor de

[illegible] de [illegible]

[illegible] no [illegible]

enagenar [illegible] mand.o [illegible]

[illegible] enagen[illegible] [illegible]

[illegible] en [illegible]

y valor no [illegible] dicho [illegible]

[illegible] fuere [illegible] carga

[illegible] pagarse [illegible] tomar

[illegible] por [illegible]

[illegible] de [illegible] dicho [illegible]

[illegible] del [illegible]

[illegible] por [illegible] caso que [illegible]

[illegible] de otros bienes [illegible]

[illegible] que se a de tomar [illegible]

[illegible] de Albia [illegible]

[illegible] comenza

[illegible] mas [illegible]

[illegible] de [illegible]

[illegible] de [illegible] bienes [illegible]

[illegible] que [illegible] asegurado [illegible]

[illegible] de [illegible]

+

Item porquanto por la [illegible] de la condicion
del dicho contrato matrimonial se declara
que dicho señor [illegible] y para que
haya de pagar y satisfazer a [illegible]
de los dichos [illegible] por quanto da
[illegible] lo qual
[illegible]
el dicho matrimonio [illegible]
de para que [illegible] ~~Maria de [illegible]~~
Madalena Jacinta de [illegible]
~~[illegible]~~ [illegible] Aguirre
deuer el señor Andres de [illegible]
[illegible] de los
[illegible] de Aguirre
[illegible] Executor
[illegible]
presente [illegible] por
[illegible]
[illegible] para que [illegible]
[illegible]
Andres de Albia [illegible] advierte
declara [illegible] seguridad de lo que
[illegible] pagar satisfazer lo que
[illegible] en caso [illegible] ~~[illegible]~~ cause
lo [illegible] no quiere ni permite, no
[illegible] por
qualquier causa [illegible] ayan de
quedar y quedan obligados hipotecados

Nº. 12-

Año de 16

En la Villa de Verg.ª A Veinte y nueve dias del mes de Jullio de mill y seisçientos y treinta y tres años en presencia de mi Ju.º ochoa de loma galarça, scriuano del Rey nro señor y del numero desta dha Villa e testigos paresçieron presentes la señora doña maria de achotegui y olasso biuda muger legitima que fue de don diego de gurpide de la Vna parte y los señores don Ju.º bap.ta de yraçaual y doña madalena jaçinta de gurpide y olasso su legitima muger de la dha todos vezinos desta dha Villa = y la dha doña madalena jaçinta con licencia pedida auida y concedida del dho. don Ju.º bauptista su marido para otorgar e jurar esta Carta y lo que en ella sera declarado de que yo el presente scriu.º doy fee = E dixieron que en la ciudad de seuilla a treze dias del mes de Junio del año passado de mill y seisçientos y diez y seis por testimonio de gaspar de leon scriuano pp.co de la dha ciudad, se auia otorgado Vna escriptura de capitulaçiones para el casamiento que se hauia de hazer y se hizo entre los dhos señores don Ju.º bautista y doña madalena jaçinta por los señores Ju.º lopez de yraçaual q. de su mag.d y vezino desta dha Villa y el bachiller Ju.º de yrala presuitero beneficiado de las yglessias della poder auiente de los dhos señores don diego de gurpide y doña maria de achotegui y

N.º 12 — Año de 16..

Y asi mismo por la dha escriptura entre dhas cossas se
avia asentado y capitulado que la dha señora
doña maria encasso que enbiudasse despues de ca-
ssados los dhos señores don Ju.º bautista y doña
madallena sarrita desde entonzes en adelante
fuessen obligados su yerno e hija de darle para
sus alimentos quinientos ducados en cada un
año durante la vida de la dha señora doña
maria de los bienes dotales que se les avian
donado dandola poder en causa pro pria para
que ella misma pudiesse cobrar a su elecion
en qualquiera consignacion y renta de los
dichos bienes segun que mas largamente consta-
va por la dha escriptura a que se re-
firieron = y aunque despues a los veinte y seis
de maio de mill y seiscientos y diez y ocho por dha
escriptura que se otorgo por testimonio de Ju.º
bautista de plaza carate scrivano real y del numero de
la villa de eibar de alaba en la villa de mondragon
de su mag.d entre los dhos s.res contador Ju.º B.ta de
yraçaval y don diego de zurpide se avia al-
terado la forma y asignacion de los dhos ali-
mentos y por zierta razon y otras que avia
entre los dhos otorgantes podian cessar los
dhos señores don Ju.º batista de yraçaval
y su muger de dar los dhos quinientos du.s
entera mente todavia como buenos hijos
y por servirla como sera razon y evitar di-

ferencias que entre padres e hijos se deven escusar
de todas maneras y aven yntervenido personas
principales por de medio se avia convenido e con-
certado en la manera siguiente = que los dhos
señores don Ju.º bap.ta de yraçaval y doña mada-
lena sarrita de zurpide y olaso ambos de manco-
mun e yn solidum renunciando como renun-
ciaron las leies de la mancomunidad en forma se
obligan como se obligaron con su persona e
bienes juros y rentas avidos e por aver de sus-
tentar y alimentar de todo lo necesario ecepto
el bestir a la dha señora doña maria de achote-
gui y a sus criadas en su casa y compañia segun
y como a semejante persona y de su calidad se
deve y bien y cumplida mente
y assi bien los dhos señores don Ju.º bap.ta y doña
madalena sarrita so la dha mancomunidad
y obligacion ayan de dar y den poder en causa
propia y desde luego le dan y otorgan como de
derecho mejor pueden y deven a la dha señora
doña maria para que para si misma y para
su bestir y de sus criadas y obligaciones y para
lo que ella quisiere pueda recevir aver y cobrar
en cada un año durante su vida trezientos du.s
en el juro que el mayorazgo de la dha su casa
de olaso tiene sobre las rentas de las alcavalas
de la ciudad de loza y alama por previlegio
de su magestad de maior quantia encavezo
la dha señora doña maria de achotegui y ola-
sso desde el dia que fallecio el dho señor

N.º 12 Año de 16[illegible]

Don diego de gurpide que fue a veinte y dos de febre
ro proximo passado deste presente año y para
mayor facillidad siendo necessario otorga
ran a parte el dicho poder en caussa propia para
la dicha cobrança y declaracion lo dichos otorgan
tes que de los dichos trezientos ducados del dicho
Juro se an de dar y pagar a los herederos de
del capp.an santos de caualeta cauallero que
fue de la orden de santiago todo lo que les
estubiere por pagar y tienen cedido en el dicho Ju
ro los dichos señores don diego de gurpide y
doña m.a de achotegui que son duzientos du
cados en cada un año hasta el año venidero
de mill y seiscientos y treinta y seis y los cient
ducados que salen y restan en los quatro cientos
ducados de renta por muerte del dicho don d.o
de gurpide en las tablas del reyno de navarra
cedidos por los dichos don diego y doña maria en
el dicho año de mill y seiscientos y treinta y seis de
en conformidad de una escriptura que passo
por mi testimonio a los catorze dias del mes
de dizienbre del año passado de mill y seis
y veinte y seis entre los dichos capp.an santos de
caualeta y don diego de gurpide y doña m.a
de achotegui y el caso en que assi bien y inter
binieron los dichos señores don Ju.o bap.ta de ya
caual y doña madalena quinta de lasso y
gurpide su esposa y con la dicha declaracion
carga y obligacion y no de otra manera dixieron

que davan y dieron el dicho poder en caussa pro
pia y no de otra manera por no ser sucedida sino
de los dichos don diego de gurpide y doña maria su
muger como por ella consta y parece = y la
dicha s.a doña maria aviendo oydo y conprehendi
do todo lo susso dicho = dixo que de buena bolunt.d
por escusar diferencias acetava y acepto todo
lo susso dicho y la obligacion de los dichos alimen
tos y el dicho poder en caussa propia en su favor
otorgado en la forma y manera y en la con
signacion que de susso ba declarado y mentado
y consiente en todo ello y se desiste de qualquier
otro qualquier derecho que por las dichas escripturas
y en otra manera le pertenesce y puede pertenecer
de alegar que confiessa y confesso que la dicha obli
gacion de alimentarla a ella y a sus criados
no solo es equibalente a la remission y suelta
que haze de los duzientos ducados de los dichos
quinientos ducados pero aviendo mucho mayo
y con otros tantos mas aun no pudiera reduzir ella
a alimentarse assi y sus criados segun su
calidad y obligaciones y a ello dixo que no
avia sido conpelida ni forzada por nin
guna persona sino que de su mera volun
tad por esta la bien consentia y bernia en e
llo y finalmente los dichos señores don Ju.o
baptista y doña madalena quinta dixieron
que en casso que alguno o algunos acreedores

N.º 19 (Año de 16[illegible]

o otros que pretendieren derecho a los bienes de los d[ic]hos señores don diego de guipide y doña maria de achotegui trataren de ynpugnar esta escript[ur]a e yr contra ella diziendo ser contra ellos o por otra qualquiera razon para en tal caso y no para otro reservavan y reservaron en si y para si de usar de la d[ic]ha y escriptura que se otorgo en la d[ic]ha villa de madrid y desu declaracion en razon de los d[ic]hos quinientos ducados de alimentos y de ge... dir y cobrar todos y quales quier mrs. que debieren aver dellos por escripturas y en otra manera que para en tal caso no querian y no baxan ni ynoba... ban por escriptura la sobre d[ic]ha y otras que antes estan otorgadas en razon de los d[ic]hos alimentos y creditos y solamente respecto de la d[ic]ha seño... ra doña maria querian que baliese esta d[ic]ha escriptura que la otorgaran mas de gracia que de rigor de derecho y con esta condicion y no de otra manera otorgavan esta d[ic]ha escriptura y todas las d[ic]has partes por lo que a cada uno toca la tane respetive para cumplir la aver por firme e baledero en todo tiempo obligaron sus personas e bienes avidos e por aver para el cumplimiento de todo lo contenido en esta d[ic]ha escriptura y para que a ello sean compelidos y apremiados y que no yran ni bernan contra ello en manera ni por causa alguna pensada o no pensada dieron poder cum-

plido e jurisdicion plenaria a todos los juezes e justicias del rey n[uest]ro señor de quales quier parte de que sean a cuia jurisdicion y juzgado se some... tieron renunciando sus propios fueros jurisdi... cione y domicilios y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum y rescevieron esta carta por sentencia difinitiba de juez competente passada en cossa juzgada e por cada uno dellos de consentida y renunciaron todas las leies de su fa... vor en uno con la general y derechos della y las d[ic]has señoras doña maria y doña y doña madalena painta renunçiaron las leies de los emperadores justiniano senatus consulto bele... iano leies de toro e de partida y la nueva e bieja constitucion leies de toro e de partida favorables a las mugeres e por ser la d[ic]ha señora doña ma... dalena painta por ser cassada y menor de los veinte y cinco años aunque maior de veinte y quatro juro en forma de que en todo tiempo estara en conoscida de todo lo contenido en esta escriptura y que no ira contra ella en manera ni por causa alguna ni pedira absolucion ni relaxacion deste juramento a ningun juez que se la pueda conceder y si se le concediere no usara dela tal so pena de perjura e ynfame en testimonio de lo qual lo assi lo otorgaron todos tres siendo presentes por testigos el bachiller Ju[an]. de yzala el lic[encia]do

Nº 17 Año de 16

ocaeta y Gaspar de loyola vezinos desta dha villa
y los otorgantes a quienes yo el presente scriu°
doy fee conozco lo firmaron en uno con los d°
dhos testigos = doña m.ª de achotegui y lasso el lic°
ocaeta y gallaiztegui doña magdalena Jacinta
de guirlpide y lasso don Ju° bap.ta de yraçaual
bachiller Joan de yzala Gaspar de loyola ante mi
Joan ochoa de lomagalarca = baentre renglones
de larrea vala y testado tarno vala = pºc.sto
Joana ochoa de lomagalarraga sobrino que fui de Lo signe com.te
en testimonio de verdad
Joan ochoa de lomagalarraga

N.o 19 Año de 16

Numero = 21. Leg.o 1.o Año de 16

Escriptura de Concierto entre la S.a D.a M.a de Achotegui y olaso y el Ven.e D.n Ju.o Bap.ta de Arazabal, y D.a Mag.na Ja.ta de Eguzquiza y olaso su Muger, en razon de sus Capitulaciones y otras cosas.

En el nombre de Dios amen: Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan perez de Arazabal Criado de Su mag.d vez.o de la Villa de Vergara que es en la prov.a de guipuzcoa Residente en esta corte de Sevilla por mi propio y por mi y como padre y Legitimo Administrador que soy de Don Juo Bap.ta de Arazabal mi hijo y de Doña Maria Angela de Lasala mi muger difunta, que aya gloria que el dho mi hijo esta debaxo de mi dominio y patria potestad por el qual hago y presto voz y caucion de rato en forma me obligo que estara y pasara por esta escrip.ra y por lo que en ella y en su nombre hiziere y otorgare y que no yra contra ello antes lo ratificara y aprovara en tiempo alguno siendo de edad competente y a manera de fianza a la dha voz y caucion obligo mi pers.a y bienes avidos y por aver por mi de la una parte = y de la otra yo el bach.r Juan de yrala Presvitero Vezino y beneficiado de las yglesias parrochiales de la dha Villa de Vergara estando al presente en esta ciu.d de Sevi.a en nombre de Don Diego de guzpide y doña Maria de achotegui y olaso su muger vezinos de la dha Villa de Verg.a y por Virtud del poder que dellos tengo que me otorgaron padres y como padres Legitimos de doña Mag.na Jacinta de Eguzquiza su Unica hija que paso el dho poder ante Ju.o mg de gorostegui scriu.o publico de la dha Villa de Verg.a en ocho dias del mes de mayo deste año de mill y seis y diez y seis que originalmente es el que se sigue

En la Villa de Verg.a que es en la muy noble y muy leal prov.a de guipuzcoa a ocho dias del mes de mayo de mill y seis y diez y seis as. ante mi el scriu.o pp.co y testigos los ss. don diego de guzpide y doña Maria de achotegui y olaso su mug.r vez.os de la dha Villa con

[margin, rotated:] Escriptura de concierto entre la S.a Doña maria de Achotegui y olaso y D.n Juo Bap.ta de Arazabal y D.a Mag.na Jacinta de Eguzquiza

Licencia que el dho don diego dio a la dha s.ª d.ª maria su mug.r
para prometer y obligarse a todo lo que en esta ser.ª se dira =
Dixeron que por quanto ellos an tratado con el s.r Juan perez
de Tracaual contador de su mag.d dep.º desta hazienda re
sidente en la ciu.d de seuilla que para el serui.º de dios y bien
y acrecentamiento de sus casas se casen legitimamente se
gun horden de la sancta madre yglesia romana el s.r
don Juan bap.ta de Tracaual su primero genito del dho
s.r cont.or Tracaual y de la s.ª d.ª Angela de zauala su mug.r
difunta y la s.ª d.ª mag.na de Lasso y Yurizi su hija legitima
unica de los dhos s.s don diego de yurizi y d.ª maria
de achotegui y Lasso su mujer y que para que aya efecto el
dho casam.to como esta tratado se an de hazer y otorgar
cerca dello con el dho s.r cont.or Juan perez de Tracaual
y asentar capitulaciones y escrituras que para ello se requerian
y seran necesarias = y porque el dho s.r cont.or esta ausente
desta dha villa y reside en la dha ciu.d de seuilla y por
las muchas y precisas ocupaciones que precisamente tiene a los
negocios tocantes al seruicio de su mag.d y seran bien notorio
no podia hazer y por agora ausentarse de la dha ciu.d ni benir a
hallarse presente a hazer y otorgar las dhas capitulaciones
y escripturas = por tanto en la mejor bia y forma que man
que podian y de d.º auia lugar dauan y dieron y otorgaron todo
su poder cump.do al s.r bachiller Juan de yrala vezino de
la dha villa y beneficiado de las yglesias parrochiales
della especial para que por ellos y en su nombre baya a
la dha ciu.d de seuilla y como ellos mismos representando
sus propias personas y por la dha d.ª mag.na su hija
puedan conferir tratar y asentar con el dho s.r cont.or

Al bachiller Juº de yrala

Tracaual su hijo en n.e del dho su hijo como padre
y legitimo administrador lo que el mayorazgo se abe
dar prometer y dotar para el dho matrimonio y que se aya
de contraer en la forma que manda la s.ª madre yglesia
luego que los dhos menores sean capaces y ayan llegado a
edad de poderse casar y que asi mismo pueda asentar y capitu
lar todas las condiciones y clausulas que conuengan y sean
necesarias para la scriptura que se houiere de otorgar
y firmar della y todas las demas clausulas y condiciones
que le pareciere al dho s.r bachiller yrala que conuinieren a
su parte y a su boluntad por la confianza y satisfacion
que los dhos s.s otorgantes tienen de que en todo se abra
con la prudencia y discrecion que para semejante acto y neg.º
es necesario y por lo que con el tienen cerca dello comunicado
y expresar y nombrar de como la dha s.ª d.ª mag.na de
Lasso y Yurizi le para dote del dho casam.to le an de dar
y a de lleuar todos los bienes del mayorazgo que instituyeron y
fundaron los s.s Martin perez de acotegui y d.ª Juana
de Lasso su mujer bisabuelos de la dha s.ª d.ª mag.na
y despues la dha s.ª d.ª maria de achotegui y Lasso
y otros que le pareciere remitiendolo todo al dho s.r bachi
ller para que el lo haga segun esta dho y para que pueda
aceptar las donaciones que por dote y en otra qualquier
manera para el dho matrimonio y arras que se prometieren
en el se hiciere el dho s.r cont.or Tracaual y ansi mismo
pueda capitular y poner las penas que fueren nescesarias
y permitiere el derecho y dar y entregar qualesquier
bienes qualesquier arras prendas y señal de la firmeza
del dho matrimonio y hazer en su nombre quales q.r

juramentos que para ello sean convenientes y para todo
lo dicho y cada cosa y parte dello le davan y dieron poder especial
con libre y general administracion y sin limitacion alguna
= Las quales capitulaciones y escripturas y todo lo demas que
assi hiziere y otorgare los dichos otorgantes deste poder desde
luego para todo tiempo las han y dan por otorgadas
y quieren que sean tan firmes valiosas y valederas
como si ellos mismos las hizieran y otorgaran y se obligaron
en forma de dro. con sus personas y bienes de lo guardar
y cumplir y no yr ni benir contra lo que en esta razon se
hiziere y capitulare ni contra cosa ninguna dello contenido
en este dho poder ni de lo que en su birtud se hiziere y otorgare
agora ni en ningun tiempo ni por alguna manera
con relevacion en forma del dho procurador de toda carga
de satisdacion y dieron para la devida execucion y cumplimiento
desta carta poder y jurisdicion plenaria a todos y quales quier
juezes y justicias del Reyno de qualesquier fuero y
jurisdicion que sean a que se sometieron renunciando su propio
fuero y jurisdicion y la ley sit convenerit para que por todo
rigor y mas breve remedio del dro. sean a ello compelidos
y apremiados como si fuera lo que se ade executar sentencia
difinitiva de juez competente passada en cosa juzgada
otorgose esta carta de poder ante mi Juan mrz de gorostegui
escriuano publico el dho dia mes y año susso dhos siendo
testigos el Capp.an Sancho de Cavaleta alcalde hordinario
de la dha villa de Vergara y don Antonio de achotegui
y olasso y Martin yuarrel de arguicain clerigo beneficiado
en la parrochia de Santa Marina de Oxirondo

vezino de la dha villa y los dhos otorgantes a
quienes yo el dho escriu.o doy fee que conozco firmaron de
sus nombres don Diego de gurpide doña Maria de achote
gui y olasso ante mi Juan mrz de gorostegui yo Juan
mrz de gorostegui escriu.o publico del numero de la dha villa
de Vergara que fui presente al otorgamiento deste poder
fize mi signo en testimonio de verdad Ju.o mrz de gorostegui =
Yo el dho Bachiller Juan de yrala usando del dho
poder de suso yncorporado en nombre de los dhos don Diego de
gurpide y doña Maria de achotegui y olasso y prestando por
ellos voz y caucion de rato en forma por la dha doña Mag.
Gaunta de olasso su hija para que la avran hagan por esta
escriptura y la ratificaran y aprouaran en caso necess.o luego que tenga
hedad competente y obligando como obligo a los dhos sus
marido y muger e hija de mancomun y a boz de uno y cada
uno dellos de por si y por el todo renunciando como renuncio
en nombre las leyes y autenticas de duobus reis debendi y el
beneficio de la division y escursion y las demas leyes y
derechos de la mancomunidad y fiança como en ellas se contiene
nos ambas las dhas partes dezimos que por quanto mediante
el fabor de Dios nuestro señor y con su divina gracia y para su santo
servicio esta tratado y concertado que los dhos don Juan bap.ta
de Iracaval y doña Magdalena Gaunta de olasso y gurpide
casen legitimamente por palabras de presente que hagan
verdadero matrimonio y para que el dho casamiento tenga
devido efecto y los dhos contrayentes se puedan sustentar
conforme a su estado y calidad con los bienes que cada uno
a de llevar por su capital queremos hazer y otorgar esta escriptura
de capitulacion matrimonial y dotal con las clausulas

y Condiciones q seran declaradas y contenidas en esta

por esta presente carta otorgamos y conozemos q hazemos

y otorgamos esta escrip.a en la forma y manera siguiente =

Primeramente q attento que los d.hos contrayentes por

1 su menor hedad no pueden agora de pres.te celebrar el d.ho ma

trimonio porque el d.ho don Juan es de hedad de treze a.s

y la d.ha doña Magdalena Jacinta de hedad de siete a.s poco

mas o menos los obligamos q aviendo cumplido la d.ha

doña Mag.na Jacinta la hedad de doze años y aviendo preçedido

las amonestaçiones y diligençias de derecho necesarias cele

braran entre si por palabras de presente matrimonio leg.mo

segun el orden de la santa yglesia romana = y porque

los d.hos dos contrayentes son mayores de hedad de siete a.s

y conforme a d.r pueden desta hedad contraer y prometer

de casar de futuro q el d.r llama esponsalia por la presente

los obligamos a que ellos personalmente o por sus procuradores

con poderes bastantes dentro de dos meses primeros siguientes

que corran y se quenten desde el dia de la f.ha desta carta

seran promesa de futuro para contraer el d.ho matrim.o

Yten que porque tenga efecto el d.ho matrimonio y el d.ho

2 s.r don Juan tenga mejor con que sustentar las cargas y

obligaciones del conforme a su estado es condicion que los d.hos

don Diego de Gurpide y doña Maria de Achotegui y Olaso su muger

han de dar y dan a la d.ha doña Magdalena Jacinta de Olaso

y Gurpide su hija para que lleve por bienes dotales suyos

al d.ho matrimonio todos los bienes y hazienda q tocan y perte

nezen y estan ynclusos y comprehendidos en el mayo.go de la casa

principal y torre de Olaso que establecieron y fundaron

los s.res Martin Perez de Achotegui y doña Juana de Olaso

su muger aguelos maternos de la d.ha doña Maria

Margin notes (left page):

q por ser los de hedad de 13 a.s y ella de 7 a.s / entonçes ella de 12 / se ajun de casar

q dentro de dos meses seran promesa de futuro

los bienes q se ella se le dan por dotales

de Achotegui y Olaso como pareze por la fundacion del d.ho

mayorazgo que se otorgo en la d.ha villa de Vergara ante Pedro

m.nez de Gorostegui escrivano publico que fue del n.o della en ocho dias

del mes de março del año de mill y quinientos y cinquenta y

nueve a que nos referimos los quales bienes damos aqui por

declarados y especificados y demas y aliende de los bienes del d.ho

mayorazgo yo el d.ho bachiller Juan de Yrala en nombre de

los d.hos don Diego y doña Maria su muger prometo y mando

y doy al d.ho don Juan Bap.ta de Yracaual por bienes dotales

de la d.ha doña Magdalena Jacinta su esposa las caserias

de Gurpide y de Urieta con su molino y presa y calces y con todo

lo demas q le pertenezen que son en la jurisdicion de la d.ha

villa de Vergara y mas la mitad libre de Marzanal

que son en el barrio de Arrenzia ga con lo a ellas pertenezientes

porque la otra mitad son bienes vinculados q pertenezen al

d.ho mayo.go y mas un monte y manzanal con todo su perteneçido

que es en termino de la d.ha villa de Vergara que esta

junto al fin de con las casas de Achotegui que son dotales al d.ho

mayo.go el d.ho monte y manzanal son bienes libres q compro

el s.r don Antonio de Achotegui y Olaso abuelo de la d.ha

doña Mag.na Jacinta y pertenezen al presente los d.hos

bienes a la d.ha doña Maria de Achotegui y Olaso por donacion

q dellos le hizo el d.ho don Antonio de Achotegui su padre

y de todos ellos ande gozar desde el tiempo y segun q

a de ser y ba declarado en esta escrip.a

Yten yo el d.ho contador Juan Perez de Yracaual

porque tenga efecto el d.ho matrimonio de el d.ho don Juan

Bap.ta de Yracaual mi hijo con la d.ha doña Mag.na Jacinta

su esposa que prometo y mando y doy al d.ho don Ju.o Bap.ta

de Yracaual por bienes de su capital para que lleve al d.ho

matrimonio conviene a saver quatrocientos y quarenta

Margin note (right page): bienes ... se ... dotales

nueue mill y quinientos y cinco mrs de Renta al
y de a catorze mill el millar en las partidas siguientes
Vn Juro de contia de ciento y veinte y cinco mill y dozientos
y cinquenta XV mrs de Renta en cada un año a razon
de veinte mill el millar que esta situado s. la renta del
Señoraje y moneda a su mag. perteneciente en la casa
de la moneda de la ciud. de sevilla por preuillegio que esta
a fauor de doña maria [illegible] ysabella
del dho don Juº bapta de yracaual su datta en [illegible]
[illegible] de mayo de mill y seis y nueue as
Y otro Juro de quantia de ciento y [illegible] mill nueuecientos y cinq.
[illegible] mrs y medio de Renta en cada un año al quitar al dho
Respecto de veinte mill el millar situado en la renta
de la almox.º de las yndias a fauor de la dha doña maria
[illegible] su datta en m. a veinte y dos de febrero
de mill y seiscientos y siete as
Y otro Juro de setenta y cinco mill mrs de renta en
cada un año de a veinte mill el millar que esta situado
en el dho almox.º de las yndias en cauesa de doña
Ana de negron su datta en m. a diez de diziembre de mill
y quinientos y ochenta y quatro as
Y trescientos y quarenta y siete mill y treçientos y dos mrs
de Renta en cada un año al quitar a razon de a catorze
mill el millar que yo tengo de parte en partida de mayor
suma en un tributo que seuilla paga a [illegible]
del quarto por ciento en cauesa del cap. [illegible] mendieta
Todas las dhas partidas de Juros y tributo pertenezen
a mi el dho Juan perez de yracaual por justos titulos
y recaudos que dellos tengo a quien el [illegible] legitiman

Y montan las dhas quatrocientas y quarenta y nueue mill
quinientos y cinco mrs de Renta en cada un año y sus precios
principales suman y montan ochoçientos y ciento y seis mill y
dozientos y ochenta y ocho mrs. = Y demas dello prometo y
mando y dejo al dho mi hijo la casa y solar de yracaual con
todo lo que le perteneze que es en la dha villa de Vergara
y mas la casa y caseria de aranguren con todo lo que le
perteneze que es anejo a la dha casa de yracaual y junto y
pegado a ella = y mas la casa y caseria de [illegible] con todo
su pertenecido que esta junto y linde con la dha casa y solar
de yracaual y mas la casa y caseria de [illegible] con todo
su pertenecido que esta junto y linde con las dhas casas de
yracaual y [illegible]
Mas la casa y caseria de [illegible] con todo su pertenenz.
con mas otra heredad que esta aparte della y [illegible] que
compre de Juan de [illegible] y su muger la qual linde
de la una parte con las heredades de la dha casa de
[illegible] y por la otra parte con las heredades de
[illegible]
y mas la casa y solar de [illegible] con todo su perteneze
que es en la jurisdicion de la dha villa de Vergara = y
mas la casa y solar de [illegible] con todo su pertenecido y la
casa y caseria de [illegible] con todo su pertenecido que son
en el valle de [illegible] jurisdicion de la dha villa
de Vergara con mas todo el ganado mayor y menor que de
presente esta o de alli adelante estuuiere en las dhas casas y ca
serias que en qualquier manera les pertenezca
mas vn molino de [illegible] que yo tengo en el valle
de [illegible] con mas [illegible] pegada al dho molino
de la dha llamada [illegible] adelante [illegible] del dho
molino con todo lo que le perteneze = y mas la mitad
del molino llamado [illegible] la otra mitad perteneze

a Doña Sevastiana de Ascarate y Cavala = y mas dos
Pares de casas en el barrio de la Magdalena de la dha
Villa que las tuvieron el dho contador don Juan de Egurbide
y su muger que la una tiene huerta y linde con la casa
y huerta de diaz y por la otra con casas del hospital
y la otra linda por una parte con casas de Andres
de Plasencia y por la otra con casas de Andres fernandez
de Yancegaegui = y mas otras casas en el barrio de
Arrenziaga de la dha villa que fueron de Pedro de
Cavala visabuelo del dho don Juan bap.ta que linda por
la una parte con casas de miguel garcia de cupide
y por la otra con las del bachiller m.n Vidae = y mas
otra casa en el barrio de Vidacurrera de la dha
Villa que eran de Pedro perez de arimenar y de la dha
Doña Maria m.z de Gorosteta con su huerta que
lindan las dhas casas con casas de Juan m.z de Lojola
y el camino que va por caballeria y la dha huerta con
otra de Juan de Urrutia por la una parte y por la otra
con huertas del Camino de san Ber.do de la dha villa
= y mas una pieza grande de tierra de san lleuando
en el termino de machiategui de la dha villa linda
de la una parte con heredad de Juan de goitiegui y por
la otra con heredad de Juan m.z de Lojola = y
mas otra heredad de sallecar en el termino lla-
mado arrilaga que linda por la una parte con heredades
de Juan Juanes de arguiçain que la tuvo el dho contador
en truegue de otra que dio a Miguel de ondarçaecandu = y
mas dos montes castañales que son en termino de Zuñus
el uno y el otro de Errezegui = todo lo qual
de lo tienen con todas sus entradas y salidas y pertenencia

derechos usos y costumbres sin reservacion de cosa
alguna doy la dha dicho al dho don Juan baptista de
Yracaval mi hijo para que sean suyos y de sus herederos
y sucesores para siempre jamas y los pueda gozar y de los
frutos rentas y aprovechamientos dellos desde el dia que
el dho contador Juan perez de Yracaval fue falle-
cido en adelante para siempre jamas porque me a de
quedar y queda y yo me reservo en mi y para mi el
usufruto de todos los dhos bienes raizes en todo su pertenez-
do por todos los dias de mi vida excepto que de la r.ta de los
quatrocientos y quarenta ducados mill y quinientos y cinco
mrs. de renta en cada un año en las dhas partidas de
censo y tributo a le de haver y quiero que goze el dho don Ju.
bap.ta de Yracaval mi hijo desde el dia que estuviere ca-
sado y velado legitimamente con la dha doña Ma-
Jacinta de Olano para la cobranza de los dhos la renta
en que estan situados y de las personas que los deven y devieren
pagar y para dar cartas de pago lasto y finiquito y sobre
la cobranza contender en juicio y hazer los autos y
diligencias que convengan y se requieran desde luego
doy todo mi poder cum.do e irrevocable y cesion en causa
propia al dho don Ju.o bap.ta de Yracaval mi hijo porque
los de aver los dhos bienes que le doy con los demas
que de suso seran declarados en pago y por razon de lo
que al dho don Ju.o bap.ta de Yracaval le pertenezce de
la legitima herencia y sucesion de la dha doña Maria ang.
de Cavala mi muger como a su hijo legitimo y uno
de los herederos suyos y lo que le pertenezca y pertenenciere
por la mejora del tercio de los bienes de la dha su mad.

Con lo qual desde luego mejoro y le hago mejorado al dicho
don Juan mi hijo mediante el poder y facultad que me
concedio la dicha mi muger para hacer la dicha mejora
del tercio de sus bienes en qualquiera de sus hijos que yo
quisiese y la hago en el dicho don Juº por ser como es
mi hijo mayor varon legitimo y por causa onorosa del
dicho matrimonio = y ansimismo le dejo todos los bienes
para en quenta de la legitima herencia y futura suce
sion que de mi el dicho contador le puede pertenecer al dicho mi
hijo la fin de los dias de mi vida = y si toda via
los dichos bienes que ansi le dejo y adjudico y el valor dellos
hubiere montado cantidad alguna mas de lo que le pertenece
de la dicha doña Maria Angela su madre
pertenece por la legitima porcion y por la mejora del
tercio de sus bienes que en su nombre le hago y por la
futura sucesion que de mi le puede pertenecer quiero que en
bienes y hacer bien que la tal demasia y mas valor de los dichos
bienes de suso espresados y declarados y de los demas que abajo
se diran los aya y lleve el dicho don Juan mi hijo que se
los dejo por via de mejora que yo por mi particular le hago
usando de la dicha facultad que por derecho y leyes destos
reynos me esta concedida del tercio y remaniente
de quinto de mis bienes en que para este efecto lo mejoro
y le e mejorado = y ansimismo en el remaniente
de quinto de los bienes de la dicha doña Maria Angela de
Canala mi muger mediante la facultad que me concedio
para que de mas de la dicha mejora del tercio de sus bienes
pudiese mejorar en el remaniente del quinto de sus bienes
que me dexo mandado por via de legado mejorando
ellos a qualquiera de mis hijos que yo quisiese

Como consta por el testamento que tengo debajo de
cuya disposicion murio que paso ante Gaspar de Leon escrivano
publico de Sevilla a los ocho dias del mes de sept.e del año pasado
de mill y seis[cientos] y quince años a que me refiero y de la dicha
cedula [illegible] que yo tengo [illegible] mia de la
dicha mi muger subiere [illegible] bastante para que lo pueda
mejorar a doña Antonia de Caracual mi hija mayor o a qual
quiera de las demas mis hijos que yo tengo [illegible] a
salvo para hacerles la mejora que yo quisiere en la
cantidad que fuere mi voluntad no tocando a lo
que por esta escrip.a le dejo y adjudico al dicho don Juan mi
hijo porque esto lo a de aver y llevar enteramente con
los demas que yo quisiere darle

Yten yo el dicho contador Juan Perez de Caracual
por causa honorosa del dicho matrimonio y porque haga
efecto primero me obligo de cumplir y dar y pagar de mis bienes
nueve mill ducados los quatro mill dellos prestados para que
[illegible] en la forma que de yuso sera declarada
[illegible] cinco mill dus. restantes los dejo [illegible] per
aumento del capital del dicho don Juº Bapª de Caracual
mi hijo para que los lleve demas de los dichos juros y tributo
y bienes raizes que arriba tengo adjudicados y todos
nueve mill ducados an de servir y se an de convertir
en los efectos siguientes

Primeramente dos mill ducados que tengo y me obligo de
dar al dicho don Juº [illegible] de para que con ellos pueda
[illegible] y pagar las deudas que debe a diferentes pers.s
y para este efecto se los dare mill dus. dellos luego de cont.
[illegible] quatro mill ducados en fin del año de mill

//

Q seiscientos y diez y siete o antes si antes binieren algunos
los galeones con plata de su mag. y particulares que an de
benir de las Indias el dho año de esta forma les tengo de
dar los dhos dos mill dus. los quales siruan para pagar
como dhos es las deudas que deue el dho don diego de guzpide
y doña Maria su muger y para desempeñar las joyas
de oro y plata labradas y otras prendas y bienes que tiene
empeñados para que esten libres y desempeñados queden
en fin de sus dias para la dha doña mag.na sarmiento
su hija con los demas bienes dotales suyos. y los siete
mill ducados restantes a cumplimiento a los dhos nueue
mill ducados todos pagados para el dia que estuuieren
desposados y belado el dho don Juan bap.ta mi hijo con la
dha doña Mag.na sarmiento redimiendo y pagando como
me obligo de redimir y pagar con ellos los tributos
y deudas que deuen los dhos don diego de guzpide y doña
Maria de achotegui su muger a diferentes personas en
diferentes ~~dias~~ partidas que se contienen en un memorial
que queda en poder de mi el dho cont. Juan Perez de yra
caual firmado de mi nombre y del dho bachiller ju.
de yrala pagando dellas las que a mi me pareciere antiçipar
y pagar sin que ningunas tengan mejor lugar en
la paga de lo que yo les quisiere dar con que todas las
aya pagado para el dho plazo y tiempo que estuuieren
casados y belados los dhos don Juan y doña Mag.na y dom.
y de los acreedores cartas de pago con cession del d.o
y estuuieren de esta forma tengo de suplir y pagar
dhos nueue mill ducados contenidos en esta capitulacion
de los quales de los quales como dho es an de quedar
los çinco mill ducados sobre los bienes capitales

Del dho mi hijo y los quatro mill ducados restantes
que son los que yo prometo se me an de boluer y restituir
a mi el dho Juan perez de yracaual en esta manera los
dos mill ducados dellos en tiempo de cinco años que corren
desde prim.o de henero del año benidero de mill y seis y
diez y siete en adelante en cada un año quatrocientos
ducados cobrandolos de los juros y rentas que los dhos don
diego de guzpide y doña Maria de achotegui su muger
tienen impuestos y situados sobre las rentas de las alca
balas de los naypes de toledo y rentas del alcauala
de loxa y alhama y de los demas bienes de su mag.d
y de qualquiera cosa y parte dello para cuya cobranza
me an de dar los susodhos poder en causa propia y
ynrreuocable con cession de sus derechos y acciones y los
dos mill ducados restantes cumplimiento a los quatro mill
por resto los se de auer y cobrar de los juros y rentas
que dexo por bienes capitales al dho mi hijo en dos años
contados desde el dia que se hiziere el dho casam.to
y belacion en cada un año la mitad ——

Yten declaramos que entre los demas bienes que los
dhos mim perez de achotegui lotarro y doña Juana de
larro su muger metieron e yncorporaron en el dho
mayorazgo seran unas casas en esta ciu.d en la collacion
de santa Maria la mayor junto a la plaza de san
fran.co las quales se bendieron y el precio dellas se
empleo en dos juros uno de ciento y nouenta y siete mill
y quinientos mrs de renta en cada un año de a u.te
mill el millar situado en las alcaualas de las
ciudades de loxa y alhama por mitad y el otro

decien mill mrs de renta en cada un año
de a beinte el millar situados en las rentas de los
naipes del partido de Toledo los quales quedan sujetos y
subrrogados en el dicho mayorazgo en lugar de las dichas
casas bendidas y ansi lo declaramos para que en
todo tiempo sean avidos y tenidos por bienes del
dicho mayorazgo los dichos juros ——

6 Yten que por quanto el dicho don diego de guipide
tiene y goza por merced de su magestad quatrocientos ducados
de renta en cada un año por los dias de su vida
señalados en la renta de las tablas del reyno
de navarra por cedula real su data en Lerma
a diez y nueve de setiembre de mill y seiscientos y ocho
años = por tanto se declara que el dicho don diego
de guipide haga las diligencias que a el le pareciere
para procurar que la dicha renta quede para la dicha
doña Magdalena Jacinta su hija sin que por esto quede
el obligado a hacer diligencia ninguna sino quisiere
y si el no lo pidiere le quede el derecho a salvo a la dicha
su hija para pedirlos en fin de la vida del dicho su padre

[Margin: El dicho don diego tiene de renta en la tabla de Navarra [illegible]]

7 Yten se declara y es condicion que los dichos don Juan
Baptista de Yracaval y doña Magdalena Jacinta de Lasso
ayan de goçar y gozen de todos los bienes que por
esta escriptura se le prometen y dan en dote y casamiento
por los dichos don diego de guipide y doña Maria de
achotegui su muger asi de los que son bienes vinculados
como de los que son libres desde el dia que se casaren
y belaren en adelante eçeto de los quatrocientos
ducados de renta en cada un año que tiene

[Margin: Que los dichos esposos gozen [illegible] desde el dia que se casaren [illegible]]

[Margin: Excepto]

reservados el dicho don Antonio de achotegui por
los dias de su vida porque estos los a de cobrar y gozar
del juro en que le estan señalados sin que por esta
escriptura se le impida la cobranza de ellos y desde el
dia que fuere fallecido el dicho don Antonio a de cesar
la cobranza de los dichos quatrocientos ducados y
a de quedar con la demas renta para que parte
dividida en esta manera que los docientos ducados
de ellos en cada un año los tengan y gozen los dichos
don diego de guipide y doña Maria de achotegui su
muger cada uno y en el dia un [illegible] tanto que se casen
y belen los dichos don Juan Baptista de yracaval y doña
Magdalena Jacinta y los dichos docientos ducados en
cada un año los aya y lleve y el dicho contador
Juan Baptista de yracaval para ayuda a pagarme
del dicho prestamo que hago de los dichos quatro mill
ducados para pagar las dichas deudas y si al tiempo
que se celebrare el dicho casamiento y belacion fuere
vivo el dicho don Antonio de achotegui en tal caso
se le ayan de dar y den a los dichos don diego de
guipide y doña Maria de achotegui su muger quini-
entos ducados de renta en cada un año para
sus alimentos y mas las dos caserias de Garaguet[illegible]
de guipide con lo que les perteneze sin que desde el dia
que falleciere el dicho don Antonio de achotegui
el tiempo que desde entonces [illegible] el dicho juro de sus
quatrocientos ducados cada año ayan de ser y sean obli-
gados los dichos don Juan y doña magdalena de dar a los

[Margin notes: illegible]

cien ducados mas cada año a los dichos don diego y doña
maria su muger que por toda seran seiscientos ducados
en cada un año y el usufructo de las dichas dos
caserias y que los dichos don Juan y su muger les den
poder en causa propia a los dichos don diego y doña
Maria su muger para que la dicha cantidad que se
les manda para su alimento la ayan y cobren de lo
mejor y mas bien parado que les pareciere
de los dichos bienes —

Y tiene se declara y es condicion que si el dicho don
Diego de gurpide falleciere lo que dios no quiera antes
que se ayan casado y velado los dichos don Juan
Lopez de Yraçaval y doña Magdalena Jacinta en
tal caso desde entonçes en adelante sea obligado
y me obligo yo el dicho contador Juan Lopez de Yraçaval
de dar y que dare a la dicha señora doña maria de achotegui
y olaso quatrocientos ducados en cada un año para
sus alimentos hasta el dia del desposorio y velaçion
de los dichos don Juan y doña magdalena y en
el dicho caso y hasta que se haga el dicho casamiento y
velaçion aya de tener y tenga yo el dicho contador
Juan Lopez de Yraçaval a mi cargo el beneficio
administracion y cobrança de todos los dichos bienes
dotales ansi libres como vinculados que para la
administracion y cobrança dellos desde luego para el
dicho caso y por lo que durare el tiempo que los suso
dichos estuviesen por casar y velar se le da y otorga
poder cumplido y cesion yrrevocable para mi el dicho

Bachiller Juan de Avala ... de mi
parte el dicho contador Juan Perez de Yraçaval a quien
su poder hubiere para que con lo que sobrare de
los fructos y rentas de los dichos bienes sacados los dichos
quatrocientos ducados cada año lo convierta y distri-
buya el dicho contador en pagar las deudas que deviere
mi anima descargada y en beneficio del mayorazgo
y si falleciere la dicha señora doña Maria de achotegui
antes que el dicho don diego de gurpide en el tal caso le
ayan de dar al dicho don diego durante su vida seiscientos
ducados en cada un año para sus alimentos e
los quatrocientos ducados dellos en los mismos que el
tiene de renta en cada un año en el situado
de las tablas de navarra y los otros doscientos
ducados de los bienes del dicho mayorazgo durando la paga
de los doscientos ducados por todo el tiempo que no se
casare segunda vez el dicho don diego de gurpide y por
si se casare a de cessar la paga dellos y si la dicha doña
Maria de achotegui y olasso enbiudare despues
de casados los dichos don Juan y doña Magdalena en tal
caso desde entonçes en adelante sean obligados los
dichos su yerno y hija de darle para sus alimentos
quinientos ducados cada año de los dichos bienes de talle
durante la vida de la dicha doña Maria —

Y tiene es condicion que los dichos don diego de gurpide y doña
Maria de achotegui su muger ayan de gozar y gozen durante
sus dias hasta que el ultimo dellos sea fallecido de la
mitad de las casas principales del dicho mayorazgo con la
mitad de la huerta dellas —

10 Yten q los dhos don Juan y doña Mag.na su esposa
an obligados de hazer a su costa el gasto del entierro
y funerarias de los dhos don Diego de guripide y doña
Maria de achotegui y de cada uno dellos conforme
a la calidad de sus pers.as y al uso y costumbre de
la tierra

(margin: y los dhos don Ju.o y doña Mag.na (?) an de hazer los funerales)

11 Yten se declara y es condicion que sucediendo caso (?)
los dhos don diego de guripide y doña Maria de achotegui
su muger vengan a tener hijo baron de su matrimonio
por quel se prefiere en la sucesion del dho mayo.
a la dha doña magdalena su hija somos de acuerdo y
concierto q en sucediendo este caso se aya de casar
el dho hijo baron con una de las hijas
de mi el dho contador Juan perez de Yracaual la qual
a de llevar por bienes dotales del dho matrimonio los
cinco mill ducados q yo el dho cont.or Juan perez de yracaual
doy agora de presente para el desempeño de la haz.da de
los dhos don di.o y doña maria su muger con cargo que
disuelto el tal matrimonio sin dexar descendientes
legitimos del se buelvan y restituyan los dhos cinco mill
dus. a mis herederos y subcesores en el vinculo y mayo.
de la casa y solar de Yracaual segun y conforme
se ra declarado en lo tocante al retorno y restitucion de la
dha dote por otra clausula q adelante ira escripta

(margin: y llevase dote los 5000 ducados del prestamo)

12 Yten se declara y es condicion que demas y alende
de los bienes q arriba estan declarados que se le
dan en dote al dho don Juan con la dha
doña Mag.na su esposa Ansimismo yo el dho bachiller

(margin: los bienes por ... pertenecen ... dotales de la madre)

Juan de Arala (?) cura ... de los dhos don diego y
doña maria de achotegui su muger primero marido
por bienes dotales de la dha doña Mag.na al dho
don Juan bap.ta de Yracaual todos los mis bienes
y haz.da derechos y acciones q en qualquier manera perte
nezcan y puedan pertenezer a los dhos don diego y doña
Maria su muger y a cada uno dellos y si los dichos
tuvieren otro hijo o hija no le puedan mejorar en tercio
ni en quinto ni en parte alguna dello porq la tal mejora
se a de entender y entienda fecha en fabor de la dha
doña Magdalena Jacinta que lo si necesario es desde luego
en su nombre de los dhos mis partes la hago conforme
al estilo y costumbre q se tiene en la dha provincia
de guipuzcoa

Yten se declara y es condicion q todos los dhos
bienes que yo el dho contador Juan perez de Yracaual
doy y prometo y (?) al dho don Juan baptista de yracaual
mi hijo por bienes de su capital an de ser y quiero que
sean bienes vinculados de mayorazgo sujetos y oblig.os
a restitucion sin que se puedan partir ni dividir por
an de ser ympartibles y ynagenables y no sean de
poder vender trocar ni cambiar obligar ni acensuar
ni disponer dellos en manera alguna para que anden
siempre en poder de un posedor y a falta de
aquel en otro y ansi sucesivamente los an de poseer
los dhos don Juan bap.ta de Yracaual y doña Mag.na
Jacinta su muger y despues dellos sus hijos y descen
dientes legitimos sin diferencia de quarta

ni quinta generacion prefiriendo el mayor al menor
y el baron a la hembra aunque la hembra sea
mayor la hedad y los hijos del primer matrim.o
prefieran aunque sean hembras a los del segundo ma-
trim.o aunque sean barones y esto se entienda en lo
del matrim.o prim.o de los dhos don Ju.o y doña Mag.na
su espossa porque si dho matrim.o contrajeren y
tuvieren hijos es mi voluntad de no perjudicar en cosa alguna a
la sucesion del primer matrimonio para que los dhos
bienes que yo el dho cont.or dejo anden juntos y consolida-
dos con los bienes del dho may.o de la casa de achote-
gui de Olaso y los goze siempre un poseedor con que
el tal poseedor sea descendiente mio porque si en
caso que el que viniere a heredar el dho may.o de la
casa de achotegui de Olaso no fuere sucesor y descendien-
te de mi el dho contador Juan Perez de Yracaval
en tal caso se han de apartar y dividir y desmembrar
los bienes que yo ansi doy en esta dha dote y han de
suceder en ellos las personas que por mi fueren llamadas
en la fundacion del dho mi may.o el qual tengo de
Ganar de la facultad real para mayor.o poder hazer con las clausulas llamamientos y restitucio-
nes y prohibiciones cargos y condiciones reglas y modos
que a mi me pareciere en virtud de la facultad real
que a mayor abundamiento se ha de ganar para aquello o en
que lo excediere del tercio y quinto de mis bienes que con-
forme a dr.o puedo mejorar y vincular —
c Y tengo el dho don Juan Bap.ta de Yracaval hijo del
14 prometer y mandar a la dha doña Mag.na de Achotegui
arras — en arras competentes a su albedrio y voluntad

por honra y calidad de su persona y linage
de la dha su hija que le ha de dar siendo dios servido —
y tienen pacto condicion y vinculo especial dicha
parentada entre ambas las partes que sucediendo el caso
de que se disuelva y aparte el matrim.o entre los dhos
don Juan Bap.ta de Yracaval y doña Mag.na Jaunta
por muerte o en vida por divorcio o apartamiento
y por otro qualquiera de los casos que el derecho permite
sino quedaren hijos ni descendientes legitimos del dicho
matrim.o o aviendolos los tales murieren antes de
llegar a tener hedad de poder testar o teniendola
murieren abintestato en qualquiera de los dhos casos o
disolviendose el dho matrim.o por muerte del dho don
Juan Bap.ta de Yracaval se buelvan y restituyan sus b.s
a mi el dho cont.or Juan Perez de Yracaval o a mis herederos
y sucesores llamados a la dha casa y mayorazgo de
Yracaval con mas la mitad de los bienes gananciales
durante el dho matrimonio restituyendose los dhos b.s
en la propia ser y especie que estuviesen o tuvieren los dhos b.s
excepto lo que se hubiere de restituir en dinero se aya de
pagar y pague en tres plazos de tres en tres a.s luego siguientes
en cada un año la tercia parte y en los dhos plazos
bienes muebles que tuviere llevado el dho don Juan Bap.ta
se buelvan y paguen ansi mismo en la propia ser y specie
que tuvieren o el valor de ellos si estuvieren consumidos
y para el retorno restitucion y paga y saneamiento
de los dhos bienes han de quedar y quedan obligados
hypotecados y el dho Juan de Irala en nom.e de mi
parte obligo hypoteco por expresa y especial hypoteca
los bienes libres de los dhos don Diego de Yurzi de ...

Maria de achotegui su mug.r y mas los bienes
del may.o que fundaron los dhos mm.s l.s de achotegui y d.a
Juana del olasso su muger en la cantidad y conforme a
su fundacion pueden ser obligados y ypotecados que es a la
en cantidad de quatro mill ducados en el principal dellos y
por el resto los fructos y rentas del dho may.o y para
que de todo y cada cosa y parte dello sea pagado el dho retorno
de los bienes dotales del capital del dho don Juan bap.ta de
Yracaval y disolviendose el dho matrim.o por muerte de
la dha doña maria sin que tenga hijos o dexandolos no
entes legitimos o dexandolos no allegaren a tener hedad
de poder testar o teniendola murieren abintestato
en tal caso sea obligado el dho don Ju.o bap.ta de Yracaval
de bolver y restituir los bienes del dho may.o de la
casa de achotegui y olasso a la pers.a q conforme a la fundacion
y llamamiento del le pertenecieren y los demas bie
libres que oviere rr.do en la propia ser y espeçie que
estuvieren y por los q se huvieren consumido pagar a su
justa estimacion con mas la mitad de los bienes ganan
ciales que pertenecieren a la dha doña mar.na constan
te el dho matrim.o todo ello a quien lo huviere de aver
por la dha doña mar.na conforme al estilo y costumbre
q se tiene en semejantes retornos de dotes en la dha
prov.a de guipuscoa con declaracion q todo lo
q se huviere gastado y mejorado en edifiçios
y nuevas labores necesarias o voluntarias en
los bienes de los dhos may.os o en qualquiera parte
dellos se ayan de quedar y queden consolidados
con la propiedad de los tales bienes en que se huvieren
gastado y convertido y para los subçesores del tal
mayorazgo sin que mug.r de los dhos contrayentes
lo pueda pedir ni decir en su nombre porque

desde luego le haze graçia y donaçion dellos
al tal may.o en que se huvieren gastado

Yten es condiçion que si no huviere efecto el dho
casam.to por muerte de qualquiera de los dhos don Ju.o
y doña Mag.na o por otra qualquier causa que sea en tal
caso y el dho bachiller Ju.o de Yrala obliga a los
dhos don diego y doña Maria su mug.r los hijos
bienes libres y vinculados de bolver y restituir al dho
cont.r Juan perez de Yracaval o a quien su poder
huviere todo aquello que el susodho ouviere dado y pag.do
de pagar dellos de los nueve mill du.os en conform.on desta capit.
luego q lo tal paresçiere

Yten se declara y es condiçion que si demas de las deudas
contenidas en el dho memorial paresçiere aver otras
algunas los dhos don diego y doña Maria su muger las
ayan de pagar y paguen los susodhos de los bienes
y reservas que les quedan conforme a esta escrip.ra

Yten el dho contador Juan perez de Yracaval
prometio y se obligo de dar al dho don Ju.o bap.ta de Yracaval
en dote la mitad de la plata labrada que tiene al pres.te
y tenga en la villa de Vergara en poder de la d.a doña
maria a mil del geroste la mi.a y una cama de da
masco carmesi con su caxa de madera con todo lo demas
menaje que le quisiere dar lo qual ansi mismo a de
quedar y incorporado en el dho mayorazgo con los
demas bienes del

Yten es pacto y vinculo speçial deste contrato que
todas las partes otorgantes y concurrientes del sean
obligados de estar y pasar por esta escrip.ra clausulas
y condiciones della y de no la reclamar limitar ni
contradeçir por ninguna causa que sea so pena que demas

Y que no valga lo que en contr.º se hiziere la p.te
que contra ello fuere de rrepugne a la parte obediente
q.do se repara al fin del supplem.to que por ello estuviere y lo suviere por firme quatro
mill ducados en pena i por nombre de interese
conuencional con las costas i daños yntereses y menos
cauos que sobre ello se les recresciere y la dha pena pagada
o no que todavia esta scrip.a y lo en ella contenido
valga i sea firme segun dho es —

20 Y ten es condicion que desde el dia que entrare el
dho don Ju.o bap.ta de Aracaual a gozar de los bienes
conssesam.to y nombrar del dho may.o de Achotegui i olaso se aya de nombrar
y llamar y se de y se llame como de las contrarescrituras
que hiziere don Juan bap.ta de Aracaual i achotegui
i don Juan bap.ta de Aracaual y olaso i el que le
sucediere en el dho may.o se nombre en primer
lugar achotegui i olaso y en segundo lugar Ara
caual por q asi somos de acuerdo —

Y en esta forma i con las dhas condiciones
hazemos y otorgamos esta scriptura de capitulacion
por la qual ambas las partes por nos y en los dhos
nombres nos desapoderamos y desistimos conuiene a saber
yo el dho Juan perez de Aracaual de los dhos bienes
que prometo i mando al dho mi hijo y del d.o y açion
propiedad y s.o q a ellos tengo con las rreseruaciones
que arriba estan declaradas. E yo el dho bachiller Ju.o
de Arala desapodero i desisto a los dhos don diego de
gurpide i doña maria de achotegui i olaso de los
bienes que en sus nombres le prometo y mando al dho
don Ju.o por bienes dotales de la dha doña maria
y en todo ello apoderamos i entregamos al

dho don Juan bap.ta de Aracaual para q 3
sean suios i los goze desde el tiempo i segun que en
las dhas capitulaciones esta declarado y le damos poder
cump.do para q por si y su autoridad sin licencia de
justicia pueda entrar i tomar aprehender y continuar
la tenencia i posesion de los dhos bienes
corporal o ceuil m.te de la forma q le pareciere con clausula
de constituto y la señal de posesion i para adquisi
cion della otorgamos esta scrip.a para que por ella
o por su treslado signado en publica forma se le de
y adquiera la d.a posesion sin otros autos algunos de
aprehension aunque de derecho se requieran y quedando
como quedan obligadas ambas las partes a la seguridad
i saneamiento cump.do de todo lo que por esta scrip.a dan
i prometen en la mas firme forma como mejor de d.o
deuemos i podemos nos obligamos a que cada uno pagara
lo que de su parte saliere inçierto i de defecto de saneam.to
para cuyo cumplim.to damos poder a las justicias ante
quien esta carta fuere presentada para que por todo re
medio i rigor de derecho y via executiua i como si fuere
sentencia difinitiua de juez competente por las par
tes consentida i pasada en cosa juzgada compelan
i apremien a cada una de las partes al cumplimiento
i paga dello que dhos es sobre lo qual renunciamos
las leyes y derechos de mi defensa i la ley que dize
general renunciacion de leyes fecha non vala
y para la firmeza dello obligamos yo el dho bachi
ller Juan de Arala las personas de los dhos
mis partes y sus bienes auidos i por auer ~~i consenti~~
~~mo que desta scrip.a~~ do el dho contador

Juan perez de Arracaual en persona y bienes
auidos y por auer y consentimos que desta escriptura se saquen
y den a cada una de las partes los traslados que se
pidieren sin mandamiento de Juez ni citacion de parte
y en testimonio dello la otorgamos la presente ante
el escriuano publico y testigos yuso escritos que es fecha
en seuilla a treze dias del mes de Junio de mill y seisºs
y diez y seis años y los dichos otorgantes lo firmaron de
sus nombres en el registro e yo el presente escriuano publico
doy fee que conozco al dicho contador Juan perez de Arracaual
y del dicho Bachiller Juan de Arrada fueron testigos
de su conocimiento que Juraron en forma de derecho ser los propios
aqui contenidos Don Martin de arguicain presuitero
y Phelipe martinez de Arguicain su hermano naturales
de la villa de Vergara siendo testigos Pedro de Rivera
y diego diaz escriuanos de seuilla = Gaspar de leon
escriuano publico de seuilla la fize escriuir e fize aqui mi
signo ==

Nume.º 1 = 1º Leg.º 1º Año de 1616 =

Escritura de Contrato Matrimonial entre los S.res
D.n Juan Bau.ta de Vazcual y D.ña Madalena
Ycarda de Olano Guapide
13 de Junio de 1616 por
Ante Gregorio de Leon Lirio Esc.no
de [illegible]

En el lugar
de aygomaniz juri
diçion de Salvatierra
de el [illegible] de alaba
a veynte y siete dias
del mes de junio
de mill y seiscientos
y diez y seis años
ante el señor Juan
Bautista de Larrea
y çarate alcalde
y juez ordinario
en la dicha villa
e su juridicion
por el rey nuestro
señor y por ante
mi el
[illegible] de larrea es
criuano del rey
nuestro señor y
del numero de
la dicha villa y te
stigos Garcia Fran
cisco Velez de Las
[illegible]
de [illegible]

Antonio de Alcalá
vecino de la villa
de [illegible] dixo
que ante su mag(esta)d
[illegible]
[illegible]
escrivano real
estando en la
corte de su mag(esta)d
el año passado
de mil y seis
cientos y diez y ocho
[illegible] el contador
[illegible] de
[illegible] vecino
de la [illegible]
[illegible] y de la ciudad
de Sevilla y don
Diego [illegible] de
[illegible]
[illegible] escritura
de acuerdo y la
[illegible] y con
[illegible] sobre el
casamiento
de doña Juana [illegible]

de [illegible] y doña
[illegible] Jacinto
[illegible]
[illegible] hijos de los
[illegible] doña
[illegible]
[illegible] escritura
[illegible]
[illegible] contador [illegible]
[illegible] pagar [illegible]
cientos ducados
[illegible] contador
Garcia Correa [illegible]
[illegible] escritura
[illegible]
[illegible]
[illegible] escritura
[illegible]
para conseguir
[illegible]
[illegible]
[illegible]
justicia que [illegible]
[illegible]
Lic(encia)do [illegible]

En la villa de Tafalla a
[illegible] dias del mes de
[illegible] y
siendo necessario
[illegible]
[illegible]
sacar [illegible] y asi
[illegible] juez [illegible]
de la villa [illegible]
[illegible]
signada [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
dar [illegible]
[illegible]
alcalde mando
se haga como se pide
[illegible]
[illegible] de Juan de Larrea
[illegible]
[illegible]
[illegible]
2 [illegible]

En el dicho dia el
dicho alcalde y rey
escrivano Juan
[illegible] de Larrea
[illegible]
[illegible] de Larrea =
Y conforme a regi-
miento [illegible]
[illegible] Larr[illegible]
[illegible] Juan [illegible]
de Larrea [illegible]
alcalde [illegible]
[illegible] de la villa
[illegible] de la dicha
[illegible]
Diego [illegible]
[illegible] señor [illegible]
[illegible] escrivano [illegible]
[illegible]
[illegible] señores [illegible]
numero de la dicha
villa [illegible]
[illegible]
asentada al [illegible]
[illegible] del año
passado de [illegible]
[illegible] hoja [illegible]

q[ue] de la carta se avia
y asi la busca
de ser menester de
q[ue] ando lo q[ue] dello
de la carta ...
y la que se sigue
... del fin della
q[ue] dello en ... via
y de el tenor y forma
siguiente

escrit[ur]a — En la villa de Ma
drid a veynte y
siete dias del mes
de março de mill
seiscientos y diez
y ocho años ante mi
el escrivano y tes
tigos parecieron
de la una parte
el contador Juan
Perez de Ysaçaval
vezino de la villa
de Vergara y de la
ciudad de Sevilla
residente en esta corte

y asi demandare
y otorgo a pre
sentia ... del
... nieta
... de don
Juan de Antieta
de Ysasaga su hijo
y de doña Maria
Angela de Cayaza
su muger ... futura
... de que su hijo
q[ue] el ... atia
[illegible]
el ... necesario
... contenido
en esta escriptura
... caucion
... para
... con
q[ue] ... q[ue]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
... parte. Domingo

de su juez de Vi
cario della que hauia
de dexar que se
fuese a biuir
con esta Corte de
su magestad porque
el nombre el dicho
doña maria de
agoti su ... la su
su muger y de doña
Magdalena Zacinto
de esta su juez de
su hija unica y su
cesora con su casa
y mayorazgo ...
y ... estando ... como
... esto la ...
mayor ... causa con
... para
la obseruancia y
cumplimiento
del ... dicho
... talenza que
por la misma obli
gacion de su ... que

y tiene ... dicho
de hauer
dexado ... en esta
servicio de dios y
consciencia ... esta
... tado y casi
... lado que se le
... siendo la sole
nidad del santo
concilio de trento
y ... que manda la
santa madre yglesia
se casasen ... sen
asistiendo con
forme a ella. Los
... don Juan de
... de ... a
... con
tados ... a
... su muger
y ... junta con la
dicha doña Magdalena
Zacinto ...
su juez de hija de
... don Diego

de que dello dieron
maria de [illegible]
fue otorgada su merced
y so [illegible]
[illegible] promessa
y consiento de [illegible]
desposorio de futuro
y como [illegible]
casante [illegible]
suficiente para
contraer el pre
sente [illegible] y para
[illegible] alcançar
el matrimo
nio [illegible]
[illegible] forma
de [illegible]
[illegible]
dote [illegible] mejora de
[illegible]
prometidos a
los dichos [illegible]
y sobre [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] contrato

matrimonial
prometido en
[illegible] Juan
[illegible] Casaval
de [illegible] vezino
de [illegible] su hijo
[illegible]
[illegible]
hijo [illegible]
[illegible] vezino
de [illegible]
[illegible] de [illegible]
maria [illegible]
su muger [illegible]
de [illegible] doña ma
[illegible] Jacinta
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] yo Juan
[illegible]
escrivano publico
de la ciudad de [illegible]
en [illegible]
de Junio del año

y passado el tiempo
de quatro y cinco
[illegible] y para que en
la [illegible] tura
se [illegible]
[illegible] causa [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] otorgar [illegible]
y para tanto [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] cosa alguna
[illegible]
[illegible] fuerza
[illegible] contrato a con
trato [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

y a la forma que
[illegible]
[illegible] Zavala dixer
[illegible] acordaron
[illegible] otorgaron [illegible]
[illegible] los q
[illegible] ones por
[illegible] tanto don
q [illegible] convi
[illegible] con
[illegible]
tracto matrimo
nial [illegible]
[illegible] q [illegible]
[illegible] contra [illegible]
[illegible]
[illegible] hazer a [illegible]
[illegible] q don
Diego de [illegible]
[illegible] maria de
[illegible]
[illegible]
[illegible] q [illegible]
[illegible] lo qual
[illegible] hazer [illegible]
[illegible]
teniendo [illegible]
q matrimonio

que el rrey don
Juan bautista
de Ezra canario
n armada de na za
cinto de ac[illegible] escri
uo quanto uno
de ellos a el rrecibe
a quien el [illegible]
el contador Jan
de el de albia de
cinco de la [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] dhos
domingo de guzman el
doña maria de
[illegible]
quenta de ma
la suma que debe
[illegible]
executa pretende
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] conta
dor [illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
a quel de albia
[illegible] el año
[illegible] se obligase
[illegible]
[illegible] segun
[illegible] de los dhos
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] contador
en casso [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] casa
[illegible]
[illegible] causa que se la
[illegible] queda [illegible]
[illegible] queda [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] domingo [illegible]

y por ello la
dha posesion y
casa que tiene
en la dha calle
villa y posesion
de su magestad
conforme el dho
[illegible] del
[illegible]
cion la qual la
dha posesion tendra
de manifiesto
sin dicho poner en
ninguna manera
para que ello y
[illegible]
[illegible] conta
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
no la venderan
ni enagenaran en
ninguna manera
[illegible]

y enagenacion
ni contrato
que se hiziere sea en
si ninguna y de nin
gun valor ni efecto
y por el mismo caso
el derecho e interes
[illegible]
que tiene con esta carga
para pagar [illegible]
[illegible] a la casa y tomar
[illegible]
[illegible] posesion
por su autoridad
o judicialmente
[illegible]
[illegible]
[illegible]
en el acto y me
forma [illegible]
de ello para en caso
[illegible]
[illegible]
[illegible] contador
[illegible]
[illegible]

de la dicha ciudad para
que el dicho señor ju-
ez mejor y a presela
cion lo que mas
a su derecho conuenga
contra el dicho don
Jusepe de la (?) doña
maria de ...
...
... que de ello
presencia de
manera que de todo
... que en ello
asegurado de el
... de ...
... de ...
... por
... doña
... esto
las quales dichas
obligaciones
contenidas en
la escriptura jun-
tamente con la
firmeza del
contrato matrimonial

las dichas partes
cada uno por si
... que
...
se obligaron e ...
dar cumplir y pa-
gar todo ... todo
segun como en
cada una dellas se
contiene ... para
solas penas ... firme
... que en ellas
se declaran ... las
... penas ... ella
forma convenida
... para la
... la primera
escriptura de la
... en la
... como ... de
... ... a
... lo nueva
... en su fuerça
... vigor y ...
... ...
... ...

y para que así lo ten-
er e cumpli-
miento dieron
y otorgaron su poder
cumplido a cual-
lesquier justicias
de su majestad
de cualesquier
partes que sean
a cuya jurisdición
y fuero se sometie-
ron y renunciaron
el suyo propio y do-
micilio y la ley si con-
venerit de juri-
sdictione omnium judi-
cum y renunciaron.
todo lo como lo re-
nunciaron y por sen-
tencia pasada
en cosa juzgada
y por ellos consen-
tida y renuncia-
ron cualesquier
leyes de su favor
con la que dice que ge-

la general re-
nunciación de le-
yes otorgaron ansí
siendo testigos
el dotor Martín
López de Estúñiga
y Antón Lomelín
y Juan de Laris-
tisaval, estan-
tes en esta corte
y los otorgantes
lo firmaron. y los
Carrasco Juan de
Vergara Cavaz.
don Diego de Ansúrez
Ante mí Juan de An-
teta de Larrea
Zárate.
E yo el dicho Juan de Au-
ñeta de Larrea
Zárate escribano
susodicho fago que
el mi mano
del registro que
en mi poder queda
lo que así se me pide

y me pusieron de
original y tengo
dados sendos trasla
dos al contador
Ruysanchez y don Diego
de Aguirre de que le
de a tres dias de termino.
para responder a ello
que no me de de que
dos se le siguen [illegible]
falta se les haga en
testimonio de la
carta de Juan de Autie
ta de Larrea carta de
[illegible]
saco del mui de ui
miento de la tierra.
e [illegible]
que votaron le con
tra don Juan Sotelo de
Ysasaga y don Diego
de Aguirre con lo
que se comprueva con
serto de siruimien
to de Juan de Sarria
[illegible]
[illegible]

a cinco dias del
mes de setien[bre]
de mill y seis
cientos y veinte y nue
ve años. siendo testi
gos [illegible] Lucas gar
cia hermanos de [illegible].

testado / En / no va

Gaspar de Leon [illegible]

8

En la villa de Vergara en la casa principal de [illegible] [illegible] mayorazgo
a ocho dias del mes de agosto de mil y seiscientos y sesenta años ante mi el
presente escriu.º pp.co y testigos parezieron presentes el senor capp.an santos de
de cavaleta en nombre de don Ju.º bautista de Yracabal residente
en la ciu.d de [illegible] hijo legitimo de Ju.º perez de Yracabal cont.
de su mag.d y doña mari angela de cavala su muger ella difunta
de la una parte en virtud de poder special que el dho capp.an santos
de cavaleta mostro y exivio del dho don Ju.º Bautt.a de Yracabal
para lo que en esta carta sera q.do otorgado en la dha ciu.d de [illegible]
a [illegible] de [illegible] del presente año de mil y seiscientos y [illegible] y seis signa
do por gaspar de leon escriu.º pp.co de ella et q.l dho poder pidio se inser
tase en esta carta y de la otra don diego de eguzquiza y doña maria
de ach[illegible] su muger y don [illegible] su muger y doña magdalena Jacinta de [illegible]
y eguzquiza su hija legitima unica todos vezinos de esta dha villa
de Vergara y estando todos juntos el capp.an santos de cabaleta
en nombre del dho don Ju.º Bautt.a su constituyente pidio a mi
el presente escriu.º el dho poder y todo lo en el cont.do y yo se [illegible]
el [illegible] delante de los t.os presentes de verbo ad verbum segun y como
en el se contiene que es como se sigue

Poder — En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta vieren como
yo don Ju.º bautt.a de Yracabal hijo legitimo de Ju.º perez de Yracabal
cont.or de su mag.d e doña mari angela de cavala su muger difunta
la dha mi madre residente en esta ciu.d de [illegible] en pr.a y con lic.a
y mas [illegible] abundamiento pido para otorgar este poder al dho cont.or Ju.º
perez de Yracabal mi padre y lo en el contenido por estar como estoy
debaxo de su dominio e patria potestad = e yo el dho cont.or Ju.º perez de
Yracabal otorgo que doy la dha lic.a al dho mi hijo para el efecto
que la pide y tan bastante como de dr.º se requiere la q.l dha
lic.a yo el dho don Ju.º bautt.a de Yracabal acepto e usando de ella
digo que por quanto el dho mi padre tiene asentado e capitulado
con los senores don diego de eguzquiza e doña maria de ach[illegible] y [illegible] su
muger con su poder haviente que yo case legitimam.te con la senora
doña magdalena Jacinta de [illegible] y eguzquiza su hija legitima e la dote
que ha de llevar la dha mi esposa e los bienes que yo he de llevar por mi
capital como se contiene en la escrip.a que sobre ello paso ante gaspar de
leon escriu.º pp.co de [illegible] el dia de la fecha de esta carta a que me refiero y por

que respeto de que yo y la dha mi esposa somos menores de la hedad de few
años, en que conforme al dr° canonico se pueden prometer esponsalias de futuro
y para q esto por mi parte se prometan = por tanto por la presente otorgo que doy
e otorgo todo mi poder cump.do y bastante quanto de dr° se requiere al s.or cap.
santos de cabaleta vez.o de la villa de vergara especialm.te para que por
mi y en mi nombre y como yo mismo representando mi propia per-
sona pueda prometer e prometa esponsalias de futuro y que casara legitima-
m.te con la dha señora doña magdalena Jacinta requiriendo la conpeti-
da hedad competente por mi esposa e muger e otorgandome por su es-
poso e marido como lo manda la santa madre yglesia catolica
romana e jurando y que pueda jurar e prometer en mi nombre
por dios y por santa maria y por la señal de la cruz + que se celebra-
ra el dho matrim.o con la dha señora d.a magdalena sola pena cont.da
la dha escrit.a de capitulacion la q.l pagada o no que toda via tenga
obligacion de celebrar el dho matrim.o y la dha promesa que asi se hi-
ziere sea ante escriv.o que de ello de fe y aceptar y acepte la que recipro-
cam.te hiziere la dha señora d.a magdalena de casar conmigo que para
todo lo susodho ello dello pendiente le doy poder cumplido con libre
y general administracion e para la firmeza dello obligo mi perso-
na e bienes havidos y por haber y declaro que soy de edad de treze años
y por ser de esta edad y menor de veinte y cinco juro y prometo por
dios mi señor y por la señal de la cruz que hago en forma del escriv.o y tes-
tigos scriptos de cumplir y haber por firme este poder e lo que en
virtud de el se hiziere e de no lo reclamar ni contradezir por menor
de edad ni pedir benef.o de restitucion in integrum ni absolucion
ni relaxacion de este juram.to a quien me lo pueda conceder y si
me fuere concedido prometo de no usar de ello fecha la carta en
sevi.a a treze de Junio de mil y seiscientos y diez y seis años y los
dhos otorgantes que yo el pres.te escriv.o pp.co doy fe que conozco lo firma-
ron de sus nombres en el registro siendo t.s pedro de torres y diego diaz
escrivanos de sevi.a y o gaspar de leon escriv.o pp.co de sevi.a la fize escrivir
e fize mi signo = y asi leydo el dho poder a la dha d.a magda-
lena Jacinta de olaso y guzpide le dio a entender su contenido 40
en sustancia que es como el dho don Ju.o bautt.a de Iracabal como
estaba capitulado y asentado entre los señores sus padres de el
y de ella quiere desposarse de futuro con ella prometiendo como ss

prometer las esponsalias que de dr° se llaman promesa y que
de su parte el dho dho cap.an santos de cabaleta en su nombre
estaba presto de hazer y cumplir con ello conforme en el
dho poder como de fecho asi lo aze y otorga bien y cumplida-
m.te y pidio que la dha señora doña magdalena Jacinta
con lic.a y autorid.d de los dhos señores sus padre y madre
respondan y diga lo que es su volunt.d y la dha señora
doña magdalena Jacinta por ser como dixo y declaro que es de
edad de siete años pasados y ba para ocho para lo que es necess.o pidio y sup.co a los
dhos sus padre y madre la den y que den su lic.a consentim.to y aut.d para dezir
y alegar lo que es su volunt.d en razon de lo q.do en el dho poder y ellos en-
tendiendo el caso con volunt.d entera dixeron que asi lo azian y se la dan
y prestavan para este efeto a la dha su hija su lic.a y consentim.to
tan cumplido entero y bastante q.l de dr° es necess.o y con esta solemnidad
la dha señora doña magdalena de olaso y guzpide dixo que ella acep-
taba acepto y quiere y consiente con entera volunt.d de casar legitima-
m.te segun orden de la santa madre yglesia romana con el dho don
Ju.o bautt.a de Iracaval y en su ausencia con el dho capp.am cabaleta
en su nombre y por otra por defeto de edad legitima para efetuar
lo prometa y prometio esponsalias de futuro para que en cumplim.to
de lo asentado y capitulado en razon de este neg.o matrimonial
entre los dhos sus padre y madre y el dho s.or cont.or Iracabal padre
del dho don Ju.o bautt.a en todo y por todo como en el se contiene y penas
y condiciones en el puestas que tanbien se le hizieron y a la dha doña
magdalena Jacinta la sustancia de ellas se le dixo como a pers.a
de su poca edad, aunq. entendida y discreta segun se echo de ver en ella
para poder las entender y juro y prometio a n.ro s.or dios sobre una señal
de la cruz en manos de mi el pres.te escriv.o de cumplir y haver por buen-
o firme todo lo susodho cont.do y de no reclamar ni contradezir por
menoridad ni en otra manera ni pedira benef.o de restitucion
in integrum ni absolucion ni relaxacion de este juramento —
a quien se lo pueda dar y conceder y dado que se le conceda el
no usara de ello = y luego incontinente echa la dha doña mag-
dalena Jacinta la dha aceptacion y promesa de celebrar matrim.o
legitimo de futuro teniendo edad para ello con el dho don Ju.o bautt.a
de Iracabal segun dho es el dho cap.an santos de cabaleta en nombre
del dho don Ju.o bautt.a de Iracabal diola mano en señal y fe
prendas a la dha doña magdalena Jacinta y ella lo mismo
al dho cap.an santos para hazer guardar y cumplir todo lo
que esta asentado para este matrim.o entre las dhas partes y con-
certado y capitulado para quando tubieren edad para lo poder

28

obligaron sus personas y bienes y dieron poder a las justicias convenientes

en forma de derecho y assi lo otorgaron siendo testigos a todo lo dicho el licenciado xptoual

lopez de arteaga cura y beneficiado en la yglesia de san pedro y el Bachiller

Juan de Yraola en la dicha yglesia y Martin Ybanes de arizmendi clerigo beneficiado

en la yglesia de santa marina de oxirondo y Martin de Cabaleta vezino

y Juan Belastegui de villarreal y Jorge Ybanes de arrigal de y Francisco Perez de

Ecilla vezinos de esta dicha villa de Vergara y los dichos capitan Santos

de Cabaleta y testigos firmaron de sus nombres y ellos y la dicha doña

magdalena Jacinta por no saber ella firmar y io el presente escrivano

doy fe que conozco a todos los otorgantes y testigos y assi bien fue testigo

don diego de Ydiacayz y Sacharriz clerigo beneficiado en la yglesia

de Vergara = Santos de Cabaleta, Martin de Cabaleta, Jorge Ybanes de

arrigal de, el licenciado Xptobal Perez de arteaga, doña maria de achotegui

y olasso, don diego de Ydiacayz, Francisco Perez de Ecilla = ante mi

Juan Martinez de Gorostegui. Va entre renglones dos vala, testado

personas no vala =

8

Yo Juan Martinez de Gorostegui escrivano del rey nuestro señor y publico

del numero de la villa de Vergara doy fee de pidimiento

de partes abaxo contenidas que por virtud de un poder

special otorgado por don Joan Baptista de Yracaual

residente en Seuilla y al presente vezino de la dicha villa

como vezino y natural en esta villa de Vergara en ella

en su ausencia en esta dicha villa de Vergara a ocho

de agosto del año de mill y seis y diez y seis y virtud

de su poder special que ymbio al capitan Santos de Cavaleta

su data del poder a treze de junio del dicho año de

seis y diez y seis otorgado ante Gaspar de Leon escrivano

publico de Sevilla se hizo y celebro desposorio de futuro

entre el dicho don Joan Baptista de Yracaual de la una

por medio del dicho capitan Santos de Cavaleta en su nombre

y doña Madalena Jacinta de Olasso y Gurpide ella

hija legitima unica de don Diego de Gurpide

y doña maria de achotegui y olasso su muger de orden

de ellos presentes y con su voluntad y licencia

leido el dicho poder ante muchas gentes que se halla

con presentes y en particular a la dicha doña Madalena

Jacinta se hizo en conformidad de una capitulado

que antes estaua hecho entre los dichos sus padres

de la una y el contador Juan Perez de Yracaual que

vezino de esta dicha villa y reside en la dicha ciudad

de Sevilla se hizo el dicho desposorio de futuro en la

forma siguiente = que el dicho capitan Santos de

Cavaleta en nombre del dicho don Juan Baptista y re

presentando su persona dixo como en virtud del

dicho poder queria y estaua presto de hazer desposorio

de futuro con ella para que el dicho don Joan Baptista

la reciuiere y le tubiere por su esposo la qual por razon

de no tener hedad por agora para contraer matrimonio

Los dhos sus padres prestaron y dieron licen.ª a la dha
hija que se desposase como se le pidia porque assi esta
entre partes concertado y capitulado y precediendo esta
diligencia y con esta solenidad hallandose presentes
muchos vezinos de los principales de la dha villa la dha
Doña madalena Jacinta pres.te el licen.do Xpoual lopez
de arteaga cura de la yglesia parrochial de sant pedro
desta dha villa de vergara dixo que ella acepto
y acepto y queria y consentia con entera voluntad
de casarse legitimam.te segun horden de la sancta
madre yglesia Romana con el dho don Juan bau.ta
de yracaual y en su auçen.a con el dho cap.an cavaleta
en nom.e y por defecto de hedad legitima para efec
de efectuar lo prometido prometio esponsalias de fu
turo para que en cumplim.to de lo asentado y capitu
lado en Razon deste matrimonio entre ella y el
dho don Juan bau.ta por los dhos sus padres madre y
contador yracaual padre del dho don Ju.o baup.ta
en todo y por todo como en el se contiene y con las condiçiones
y penas en el puestas torno a dezir la dha Doña madalena
Jacinta que bien entendida lo de suso Referido y Juro
a sobre vna cruz + de cumplir y hauer por bueno y firme
todo lo Referido y de no se Reclamar ni contradezir por
menoridad ni en otra manera ni pedir beneficio de Resti
tuçion in integrum ni absoluçion ni Relaxaçion deste
Juramento ni husar de ninguno destos Remedios = &.
Luego yncontinente la dha Doña madalena Jacinta
hecha la dha aceptacion y promesa de celebrar matri
monio legitimo de futuro teniendo hedad para ello
con el dho don Joan bau.ta de yracaual = el dho
cap.an Sancho de cavaleta en nom.e del dho don Joan baupt.a
dio la mano en señal y prendas a la dha Doña madale
na Jacinta y ella lo mismo al dho cap.an Sancho de
cavaleta en nom.e del dho don Joan baup.ta para hazer guardar

y cumplir todo lo que esta asentado para este matrim.o
y concertado y capitulado entre las dhas partes para quan
do tubieren hedad para lo poder hazer y celebrar y para ello
obligaron a sus personas y bienes y dieron poder a las justi
çias conforme a las leyes y assi lo otorgaron segun que
mas por estenso se asento y otorgo & testigos que a ello fueron presentes
y fueron t.os a todo ello el dho licen.do Xpoual lopez
de arteaga cura y el Br. Juan de yrala ambos bene
ficiados en la yglesia de sant pedro y martin yvañez
de aguicain beneficiado en la yglesia de San Andres de
vna de los d.o martin de cavaleta V.o de Villarreal
y Jorge yvañes de urcalde Fran.co lopez de horgilla y a
si mismo don diego de ydiacays y achaga y otros mu
chos y firmaron los dhos cap.an Sancho de cavaleta y don diego
de yrapide y doña m.a de achotegui y algunos de los
t.os como parece por la dha escriptura mas por estenso
a que me Refiero y va esta fee en vergara a veinte y vno
de Julio de mill y seis y veinte y vn años =

Fee[illegible] [illegible] Saut[illegible] [illegible] Esteban de [illegible]
[illegible]
[illegible]